



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANALISIS DE CASOS
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
(EXPEDIENTE N°0759-2016-0-1601-JR-CI-07)

- ✓ **Bachiller** : JULIO CESAR CASTRO MIÑANO

- ✓ **Materia del caso** : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA

TRUJILLO
2018

EXPEDIENTE CIVIL

ÍNDICE

INTRODUCCION

1. CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	07
1.1. Resumen del caso.....	07
2. CAPITULO II: ANALISIS DEL CASO.....	07
2.1.- ETAPA POSTULATORIA.....	07
2.1.1. Demanda.....	07
2.1.1.1. Definición.....	07
2.1.1.2. Sujetos.....	08
2.1.1.3. Petitorio.....	08
2.1.1.4. Los fundamentos fácticos de la demanda.....	09
2.1.1.5. Fundamentos jurídicos.....	10
2.1.1.6. Monto del petitorio.....	10
2.1.1.7. Vía procedimental.....	10
2.1.1.8. Medios probatorios.....	10
2.1.1.9. Anexos.....	11
2.1.2. Análisis de la demanda.....	12
2.1.3. Autoadmisorio.....	12
2.1.3.1. Definición.....	12
2.1.3.2. Autoadmisorio de la demanda.....	13
2.1.3.3. Análisis.....	13
2.1.4. Contestación.....	13
2.1.4.1. Definición.....	13
2.1.4.2. Contestación de La Demanda.....	14
□Pronunciamiento de los Fundamentos Expuestos en la Demanda.....	14
2.1.4.3. Análisis.....	15

2.1.4.4. Admisión de contestación de demanda.....	15
2.2. ETAPA PROBATORIA.....	15
2.2.1. Saneamiento procesal.....	15
2.2.1.1. Definición.....	15
2.2.1.2. Saneamiento procesal del proceso	16
2.2.1.3. Análisis.....	16
2.2.2. Fijación de puntos controvertidos.....	16
2.2.2.1. Definición.....	16
2.2.2.2.-Fijación de puntos controvertidos y admite medios probatorios de De la demanda.....	17
2.2.2.3. Análisis.....	17
2.2.3. Alegatos.....	17
2.2.3.1. Definición.....	17
2.2.3.2.-Alegatos de la parte demandante.....	18
2.2.3.3. Análisis.....	19
2.2.3.4. Resolución número cinco.....	19
2.3. ETAPA DECISORIA.....	19
2.3.1. Sentencia.....	19
2.3.1.1. Definición.....	19
2.3.2. La sentencia del caso.....	20
Fundamentos de la decisión.....	20
Parte resolutive.....	21
2.3.3. Análisis.....	21
2.4. ETAPA IMPUGNATORIA.....	22
2.4.1. Recurso de Apelación.....	22
2.4.1.1. Definición.....	22

2.4.2. Recurso de apelación en el presente caso.....	22
Errores de hecho y de derecho incurridos en la sentencia recurrida.....	23
2.4.3. Expresión de agravio.....	23
2.4.4. Análisis.....	23
2.4.5. Resolución N° siete.....	24
2.4.6. Resolución N° ocho.....	24
2.4.7. Sentencia de Vista.....	24
2.4.7.1. Fundamentos del recurso de apelación.....	24
2.4.7.2. Fundamentos de los Jueces Superiores.....	25
2.4.7.3. Decisión.....	26
2.4.7.4. Análisis.....	26
3.- CAPITULO III: Síntesis del caso.....	28
4.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	29
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La petición de herencia en nuestro Derecho, consideramos de interés hacer una referencia al Derecho romano, en donde se elaboraron los principios que rigen esta materia, y que ha sido fuente de nuestro codificador.

Se hace necesario recordar que, en ese Derecho, la herencia es la subrogación en la Personalidad patrimonial del difunto; de este modo el heredero es propietario de las cosas corporales, acreedor de los créditos y deudor de las deudas que forman el patrimonio del causante.

Para ejercer esos derechos, disponía de los dos tipos de acciones. Por una parte, las que disponía el causante, de carácter singular, en las que la materia de probanza era el derecho de propiedad del difunto.

Por otra parte, tenía una acción de carácter universal denominada *hereditatis petitio* o *vindicatio generalis*.

Esta acción instituida en el período de las legislaciones, tenía por objeto que el heredero ejerciera los derechos que le correspondían y que obtuviera la adquisición efectiva del patrimonio del causante, fundado sólo en su calidad de heredero. Es decir que se la concebía como una sanción civil del Derecho hereditario para prevenir una *usucapio pro herede*.

La naturaleza de la acción era la de la *petitio*, en consecuencia, era real, y abarcaba toda una *universitas juris*; es decir, todas las cosas y derechos, aunque el demandado poseyese sólo un objeto, o que el actor sólo heredase una cuota parte.

A pesar de su carácter real participaba de las personales, ya que no se hallaba sujeta a extinguirse por *usucapio de uso* o *prescriptio longi temporis*, es por ello que Diocleciano la denominó *actio mixta personalis*.

Su fin era dirimir los litigios que versaban sobre el derecho hereditario, persiguiendo el reconocimiento de la condición de heredero del demandante y como consecuencia la restitución del activo hereditario, o sea los derechos de propiedad y de créditos de la herencia al día de la apertura de la sucesión.

Asimismo, la restitución comprendía las cosas dependientes de la herencia, aunque sobre ellas no se tuviese el derecho de propiedad, tales como las que el difunto detentaba a título de depositario, comodatario, mandatario, etcétera.

Al titular de la acción le correspondía probar: a) el fallecimiento del causante y el grado de parentesco o la existencia de una institución testamentaria, según fuere o no la sucesión intestada; b) la lesión sufrida en su derecho que generalmente, estaba representada por la posesión de las cosas hereditarias.

La hereditatis petitio se daba contra el que poseía los bienes hereditarios que podía hacerlo: a) pro herede, es decir quién atribuyéndose la calidad de heredero se apoderaba de bienes de la herencia o se negaba a pagar lo adeudado al difunto, fundándose en esa condición; b) pro possessore, o sea, quien detentaba sin producir ningún título; se lo caracterizaba por la expresión possideo quia possideo, lo eran el ladrón y el poseedor violento. También por el senadoconsulto juveniano, se dio contra el que cesó de poseer por dolo, o sea para hacer más difícil la acción. Durante la tramitación del juicio, el demandado permanecía provisoriamente en posesión de los bienes hereditarios, siempre que hubiere prestado una garantía, la cautio judicatum solvi, de restitución o ejecución de la probable condena.

La prueba correspondía al actor, quien debía justificar su condición de heredero.

Respecto a los efectos de la petición de herencia, los mismos sufrieron una variación desde el senadoconsulto juveniano dictado durante el imperio de Adriano. Conforme al mismo los efectos del régimen anterior fueron atenuados en lo referente al poseedor de buena fe, en tanto que para el de mala fe se mantuvieron idénticos principios. Podemos definir la petición de herencia diciendo que es una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquél o aquéllos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquél o aquellos parientes de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter.

1. CAPITULO I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Resumen del caso:

En el presente proceso civil , de fecha 29 de febrero del 2016, los demandantes: **JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA**, con DNI N°17865298, **JUAN JULIO CAFFO GUEVARA**, con DNI N° 19060767, **LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA** , con DNI N° 17915288, **BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA** , con DNI N° 17907584; y **RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA**, con DNI N° 17924946, todos con domicilio en común en calle Liverpool N°186 Urb. Santa Isabel de la ciudad de Trujillo; interponen demanda de **Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos** contra **DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS**, pretendiendo : Se les declare herederos de la causante DELFINA GUEVARA QUIPUZCO y concurren con la demandada en el bien inmueble dejado por la causante , al haber sido preteridos sus derechos dado que la demandada se hizo declarar única heredera, se tramito la demanda ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil de turno de Trujillo, su especialista María Trinidad Noriega Córdova. En donde se le declara **fundada** la demanda en el extremo a RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA como único heredero de doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO y por lo tanto también le asiste el derecho a concurrir conjuntamente con la demandada, en la posesión del bien dejado por la causante.

2.- CAPITULO II: Análisis del Caso

2.1.- ETAPA POSTULATORIA

2.1.1. Demanda.-

2.1.1.1. Definición.- La demanda es un acto que da inicio al proceso, es un acto que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión. (*)

A su turno Juan Monroy Gálvez, nos indica: *“Que la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. En buena cuenta la demanda es la expresión clara y contundente del derecho de acción, siendo también la herramienta que contiene la pretensión que va dirigida al demandado o emplazado.” (**)*

(*) BENABENTOS, Omar A. Teoría General del Proceso, Ed, editorial Juris, Arequipa –Perú, 2002

(**) MONROY GÁLVEZ, Juan; introducción al proceso civil, Ed, tomo I, Editorial Temis-DE Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995

La demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio debe comprenderse la determinación clara y concreta de lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica), de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella.

La demanda debe acompañar todos los medios probatorios que acrediten la pretensión del accionante y cumplir así con los requisitos de fondo y forma par su admisión. En este sentido, el acto procesal en mención debe plantearse necesariamente por escrito, y respetar la forma establecida en el artículo 130° del CPC, dentro de los cuales también se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 424° y 425° del CPC. (1)

2.1.1.2. Sujetos.-

El demandante quien ejerce su derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado quien ejerce su derecho de contradicción. En el presente caso tenemos como:

- ✚ Los demandantes: JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA; y RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA.
- ✚ La demandada: DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS.

2.1.1.3. Petitorio.-

- ✚ Demanda de Petición de Herencia y de conformidad con el artículo 85° del C.P.C, es acumulativa objetiva sobre Declaratoria de Herederos.

(1) Cas. N° 379-99-Cono Norte, El Peruano, 28-09-1999, p, 3608

2.1.1.4. Los fundamentos fácticos de la demanda.-

- Los accionantes alegan que son hijos biológicos de la causante se encuentran plenamente acreditados con sus partidas de nacimientos, y deben ser considerados hijos matrimoniales ya que nacieron dentro del matrimonio de sus padres y así como hijos extramatrimoniales reconocidos.
- La demandada DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS, sabiendo que los accionantes son hijos de la causante DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, por ante notario Lina Amayo Martínez, se ha hecho declarar como única heredera universal de su referida causante, prescindiendo sus derechos, cuya declaración ha sido inscrita en la Partida N° 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la zona Registral N° V- sede Trujillo.
- Asimismo, también alegan los accionantes que no han sido considerados en la declaratoria de herederos gestionada por la emplazada, a fin de que el juzgado declare **fundada** la demanda y a su vez disponga que los suscritos concurren conjuntamente con dicha demandada sobre el bien inmueble dejado por la causante. Bien ubicado en la Av. América Norte N°318-320 Mz. D Lote 26 Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de Av. América Norte, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, inscrito en la Partida N°11215650 del registro de Predios de la Zona Registral N° V- sede Trujillo.
- Además, de lo expuesto, los recurrentes adjuntan el antecedente dominal para dar mejor apreciación de cómo se realizó la anotación marginal de independización de dicho predio, registrado en el asiento B00015 de la Partida Matriz N°07016174- antecedente dominal de la Partida N°11215650 del Registro de Predios de la zona Registral N° V- sede Trujillo-, inscripción de propiedad inmueble partida matriz Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de Av. América Norte LTDA-Trujillo.

- Partida Matriz que fue rectificadora, ya que en la Partida N°11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V- sede Trujillo, al revisar el antecedente dominal arroja una partida de un predio distinto a lo requerido.
- Que, si bien ya existe declaración de sucesión intestada mediante Acta de protocolización notarial N°045, con Kardex N°2013100012 de fecha 08 de febrero del 2013, otorgada ante Notaria Lina Del Carmen Amayo Martínez, declarando como única y universal heredera tan solo a la demandada, siendo algo erróneo ya que la demandada no es la única heredera.
- Finalmente, los recurrentes adjuntan el título archivado de la partida N°11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V, con la finalidad de comprobar que los recurrentes también tienen el mismo derecho que tiene la demandada al suscribirse como única y universal heredera de su fallecida madre.

2.1.1.5. Fundamentos jurídicos.-

- ✚ Artículo 664° del C.C: Que trata respecto a la petición de herencia.
- ✚ Artículo 660° del C.C: Que trata sobre la Trasmisión sucesoria.
- ✚ Artículo 361° del C.C, Sobre Presunción de Paternidad.
- ✚ Artículo 386° del C.C, El cual declara la filiación de los hijos .extramatrimoniales los cuales tienen igual derechos.
- ✚ Artículo 815°, inciso 1 del C.C; Que trata sobre la sucesión intestada.

2.1.1.6. Monto del petitorio.-

Por la naturaleza del proceso no existe monto determinado.

2.1.1.7. Vía procedimental.-

Se tramita en proceso de conocimiento, de conformidad con el artículo 664° del código sustantivo.

2.1.1.8. Medios probatorios.-

- A. Copia certificada de la Partida Registral N°11206190 del Registro de SUCESION intestada de la Zona Registral N° V- sede Trujillo, donde consta la inscripción de declaratoria como herederos únicamente a la demandada.

- B. Copia literal del título archivado N°2013-00012978 DEL TOMO 0029 de la Partida Electrónica N°11206190, referente a la anotación de inscripción y acta de la sucesión intestada otorgada por Notaria Amayo Martínez.
- C. Cinco partidas de nacimientos de los suscritos.
- D. Partida de defunción de su señora madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, de fecha de fallecida 15 de setiembre de 1989.
- E. Partida de matrimonio de Cecilio Caffo y Delfina Guevara celebrado ante la Parroquia San Lorenzo de Trujillo, el 10 de noviembre de 1928.
- F. Copia literal de dominio de la Partida Registral N°11215650 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V-sede Trujillo, donde corre inscrito el inmueble que forma aparte de la masa hereditaria de nuestra causante.
- G. Anotación de inscripción del título N° 2016-00015107-Acto de rectificación de oficio (propiedad) de la partida N°11215650, Asiento G0002, del Registro de Predios de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo.
- H. Copia literal de la Partida Registral 07016174 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo (partida matriz), donde corre antecedente dominal de la Partida Registral N°1 1215650 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V-sede Trujillo, del predio ubicado en Av. América Norte N°318-320 Mz. D Lote 26 Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de Av. América Norte, Distrito y Provincia de Trujillo.

2.1.1.9. Anexos.-

- 1. A. 05 copias de DNI de los recurrentes.
- 1. B. 05 partidas de Nacimientos de los recurrentes.
- 1. C. Partida de defunción de la causante.
- 1. D. Partida de matrimonio de los padres de los recurrentes.
- 1. E. Copia certificada de la Partida Registral N°1 1206190 del Registro de Sucesión intestada
- 1. F. Copia literal del título archivado N°2013-00012978 DEL TOMO 0029 de la Partida Electrónica N°1 1206190.

1. G. Copia literal de dominio de la Partida Registral N°11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V-sede Trujillo.
1. H. Anotación de inscripción del título N°2016-00015107-Acto de rectificación de oficio (propiedad) de la partida N°11215650.
1. I. Copia literal de la Partida Registral 07016174 (partida matriz-antecedente dominal de la Partida Registral N°11215650).
1. J. 05 tasas de ofrecimiento de pruebas.
1. K. 02 cédulas de notificación
1. L. Certificado de habilitación del letrado.

2.1.2. Análisis de la demanda.-

- ✓ En la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, se observa en el petitorio que no es tan claro, preciso, debería ser más resumido y no se debería mencionar fecha de fallecida de la causante, ya que vendría a hacer un fundamento fáctico de la pretensión; de conformidad con lo previsto en los artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil.
- ✓ Por otro lado, respecto a la acumulación objetiva se realizó conforme a ley, dado que las pretensiones tienen la misma naturaleza y se tramitan ante el mismo juez.
- ✓ Otro punto es con respecto a los fundamentos jurídicos considero que falta mencionar los artículos 130°, 424° y 425 del código procesal civil, que son fundamentales en una postulación de una demanda.

2.1.3. Autoadmisorio.-

2.1.3.1. Definición. - Es el documento por el cual el despacho judicial, señala que la acción de tutela o demanda interpuesta, cumple con todos los requisitos legales para iniciar el proceso.

Para que el juez pueda declarar admisible la demanda, primero este realiza un análisis de la existencia de los requisitos o presupuestos procesales, así como las condiciones de la acción, dentro de estos tenemos: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes, los requisitos de la demanda, así como también la titularidad y el interés para obrar. (2)

(2) RODRIGUEZ DOMINGUEZ, ELVITO A. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial RODHAS, Lima-Perú, 1999

Si se cuentan con todos los requisitos señalados, el juez realizara una calificación positiva, dictando el autoadmisorio de la demanda, debiendo expedirse dicha resolución dentro de los 5 días hábiles después de presentada la demanda. En buena cuenta, una demanda será declarada admisible si cumple con los requisitos previstos tanto en los artículos 424º, 425º y 130º del código procesal civil.

2.1.3.2. Autoadmisorio de la demanda.-

Mediante Resolución N° 01, a fojas 58, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el Señor Juez del séptimo Juzgado Especializado Civil de turno de Trujillo, asistido por su Especialista Legal María Trinidad Noriega Córdova. Resuelve: **Admítase** a trámite en la Vía del Proceso de Conocimiento, la demanda interpuesta por JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA; y RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, contra DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS sobre **Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos**, téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican y confiérase traslado de la misma, por el plazo de treinta días a la demandada, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. Notifíquese.

2.1.3.3. Análisis.-

- ✓ En principio debo señalar que el juez al calificar la demanda verifica que todos requisitos de admisibilidad y procedencia se cumplan en una demanda conforme a ley.
- ✓ En el caso concreto, si bien califico en primer momento admisible la demanda conformé arriba se anotó, el juzgado debió declarar inadmisibile la demanda, porque el petitorio no es preciso, claro y concreto, falta ordenar también los fundamentos facticos de manera correlativa, no se ajusta la demanda a lo previsto por los artículos 424º y 425º del código procesal civil.

2.1.4. Contestación.-

2.1.4.1. Definición: La contestación de la demanda es un medio procesal, mediante el cual el demandado pone en práctica su inevitable derecho de defensa, frente a la demanda con lo que se le ha emplazado. Es oportuno precisar también que la ley no obliga al demandado a contestar la

demanda, más bien le brinda la opción de contestarla y de eso modo defenderse. Al contestar la demanda, el demandado tiene la opción, de ponerse en práctica su derecho de contradicción, alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda (3)

2.1.4.2. Contestación de La Demanda.-

De fecha 20 de abril del 2016, de fojas 109 a fojas 116, la Demandada presenta su escrito con el objeto de absolver **el Traslado de la demanda** promovida en su contra por JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA y RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, interponen demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, solicitando que oportunamente la incoada sea declarada **improcedente** en todos sus extremos en virtud de los fundamentos Facticos que seguidamente se precisara;

□ **Pronunciamiento de los Fundamentos Expuestos en la Demanda.**

- a) En cuanto a lo expuesto al primer punto referente es verdad.
- b) Precisa que lo único cierto es la existencia de la indicada partida N°11206190 del Registro de Sucesión Intestada, en cuanto a los hechos de que los demandantes tuvieron entroncamiento familiar con la causante que se indica, su madre doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, quien falleció el 15-09-1989, estos deben ser probados y acreditados fehacientemente, lo cual no ocurre en autos, según es de verse de los medios probatorios documentales en los que se sustenta dicha pretensión.
- c) Los demandantes argumentan y amparan su derecho en preceptos legales que corresponden al matrimonio civil, lo cual no está sustentado en medio probatorio idóneo.
- d) En cuanto al inmueble a que hacen referencia argumentan que el bien es también de su propiedad por ser hijos de la causante, el bien inmueble lo adquirió la demandada mediante un proceso de judicial de otorgamiento de escritura pública, expediente N°1961-1988.

(3) RODRIGUEZ DOMINGUEZ, ELVITO A. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial RODHAS, Lima-Perú, 1999.

2.1.4.3. Análisis.-

- ✓ Se puede apreciar que en este acto procesal, la demandada debió interponer excepciones y defensas previas; es decir la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante de conformidad con el artículo 446° del código procesal civil; para que así el magistrado declare improcedente la demanda y no continuar con el proceso, porque los accionantes no han acreditado su vocación hereditaria con respecto a la causante; por no ser declarados en sus partidas de nacimientos por su difunta madre.
- ✓ Que solo debería interponer demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos el codemandante RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, por ser hijo legalmente declarado por la causante, conforme se observa en folios diez (Partida de Nacimiento).

2.1.4.4. Admisión de contestación de demanda.-

Mediante resolución N° 03 de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, se da por contestada la demanda por doña DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS, en el plazo y termino de la ley. Notifíquese.

2.2. ETAPA PROBATORIA.-

2.2.1. Saneamiento procesal.-

2.2.1.1. Definición: El saneamiento procesal llamado también principio de expurgación es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural.

De esta manera, Rioja Bermudes, Alexander nos indica: *“Que la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en la audiencia misma, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo”.* (4)

(4) RIOJA BERMUDES, Alexander, Tratado de Derecho Procesal Civil, Perú ,2014

Así, en los procesos de conocimiento y abreviados cuando no se ha interpuesto excepciones ni defensas previas, o ha sido declarada rebelde la parte demandada, el Juez mediante resolución (auto) declara el saneamiento del proceso y fija fecha para la audiencia conciliatoria. (***)

2.2.1.2. Saneamiento procesal del proceso.-

Mediante escrito N° 03 de fecha 24 de mayo 2016, por parte del demandante JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, solicita se emita auto de saneamiento y que se proponga puntos controvertidos.

2.2.1.3. Análisis.-

- ✓ Se observa en este siguiente acto procesal, el juez no debió sanear el proceso; porque debió observar las partidas de nacimientos de los demandantes que cuatro de ellos no ha sido declarado por su difunta madre, por lo tanto, **no debió admitir** medios probatorios (partidas de nacimientos), escrito formulado por el demandante ni menos fijar puntos controvertidos; ya que el saneamiento procesal propiamente dicho, es un filtro más del proceso, que tiene como finalidad examinar nuevamente los requisitos de admisibilidad y procedencia, condiciones y presupuestos de la acción, a fin de que el proceso se constituya y desarrolle válidamente.

2.2.2. Fijación de puntos controvertidos.-

2.2.2.1. Definición: El peruano Carrión Lugo, Jorge ha reiterado:" Que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida." (5) En resumen, podríamos concluir que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria; pues, como lo señala el profesor Gozaini, Oswaldo: "*Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza*". (6)

(***)[https://www.academia.edu/10625504/Ci%C3%A1usulas_generales_procesales_Fredie_Didier_Jr-Principios jurídicos](https://www.academia.edu/10625504/Ci%C3%A1usulas_generales_procesales_Fredie_Didier_Jr-Principios_jur%C3%ADdicos)

(5)CARRION LUGO, Jorge. "Tratado de derecho procesal civil". Lima 2000. Edit., Grijley, p. 24

(6)GOZAINI, Oswaldo. "La prueba en el proceso civil peruano". Trujillo, 1997. Edit. Normas Legales, p. 30

Agotado el saneamiento procesal con éxito, el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba.

2.2.2.2.-Fijación de puntos controvertidos y admite medios probatorios de la demanda.-

En este caso, mediante resolución 04 de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se fija el punto controvertido que es el siguiente:

- ✓ Determinar si los demandantes JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA y RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, acreditan tener la vocación sucesoria respecto de doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, de ser el caso, establecer si corresponde concurrir a dicha masa hereditaria conjuntamente con la demandada DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS.

Admisión de medios probatorios:

De la parte de la demandante. - Se admiten los siguientes:

- **Documentos.** - Se admiten las ofrecidas de folios 06 a 48 y de folios 63 a 64.

De la parte demandada. - se admiten los siguientes

- **Documentos.** -Se admiten los ofrecidos de folios 71 a105.

Prescídase de la audiencia de pruebas y el juzgamiento anticipado dese cuenta para expedir sentencia.

2.2.2.3. Análisis.-

- ✓ Conforme se observa de la resolución que fija los puntos controvertidos; admite los medios probatorios, se llevó dentro de los parámetros fijados legalmente.
- ✓ Por otro lado, referente a la admisión de los medios probatorios , es de indicarse , si bien , en el caso en concreto se admitieron todos los medios ofrecidos en la demanda, hay que precisarse que siempre no sucede así, dado que corresponde al juez valorar si los medios probatorios son conducentes , esto es, pertinentes y útiles al objeto de la prueba.

2.2.3. Alegatos.-

2.2.3.1. Definición: Los alegatos son los razonamientos jurídicos doctrinales, normativos, y jurisprudenciales, emitidos de manera de conclusión por las partes en la fase procesal correspondiente, previamente a la emisión de la sentencia para lograr el convencimiento del juez sobre la asistencia del derecho que quieren demostrar.

Son las argumentaciones que expresan las partes una vez realizada las fases expositiva y probatoria para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas con la finalidad de que aquel estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. (*)

2.2.3.2.- Alegatos de la parte demandante:

De fecha, 21 de junio del 2016 el demandante JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA y otros, presenta alegatos finales para mejor resolver, los cuales se basan en los siguientes puntos concretos:

- ◆ Alega que con la presentación de las partidas de nacimientos que son herederos legales por ser hijos de la causante.
- ◆ Mediante escritura pública de fecha 23 de mayo del 2013, en donde se precisa que la demandada se adjudica el bien; que en la cláusula cuarta de la misma escritura pública, se encuentra el siguiente texto: "adjudico en propiedad el lote de terreno N° 26 de la Mz. D, hoy en Av. América N ° 318 y 320 a favor de doña DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS, quien actúa **en su calidad de heredera de DOÑA DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, quien fuera socia de la nombrada Cooperativa,**" se ha adjudicado el bien a la demandada de mala fe, ya que bien pertenecía a la causante, quien tenía la calidad de socia de la cooperativa.
- ◆ La demandada en su escrito de contestación, se contradice de una manera, ya que ella misma presenta como medio de prueba su escritura pública, donde en la cláusula cuarta **se ha acreditado la calidad de socia de nuestra señora madre,** y en su defensa, se contradice precisando que la causante NO HA SIDO SOCIA. Se precisa que la demandada ha actuado en calidad de heredera de la causante, quien fuera socia nombrada de la cooperativa o es que la demandada pretende sorprender de manera maliciosa para gozar de la masa hereditaria.

(*)https://www.academia.edu/10625504/Cl%C3%A1usulas_generales_procesales_Fredie_Didier_Jr
Principios Jurídicos

2.2.3.3. Análisis.-

- ✓ Mi opinión referente a los alegatos presentado por la parte accionante en el numeral 1, acerca de las partidas de nacimiento presentados por los demandantes, se observa que no han sido firmadas o declaradas por parte de la causante para que ellos puedan acreditar que son los herederos legales; debieron rectificar antes las partidas de nacimiento de los demás accionantes para sí acreditar el entroncamiento familiar con su causante, con la finalidad que el juez otorgue el derecho favorable para ser declarados como herederos legítimos.
- ✓ Con excepción del codemandante RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, que tiene legitimidad para obrar en este proceso por ser declarado en dicha partida de nacimiento por su difunta madre.

2.2.3.4. Resolución número cinco:

Mediante dicha resolución de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, se tiene por presentado en su oportunidad los alegatos formulados por JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, así como presente la casilla electrónica.

2.3. ETAPA DECISORIA.-

2.3.1. Sentencia.-

2.3.1.1. Definición: El tratadista, Ramírez Gronda, considera: *“Que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.”*

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia es una resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. (7)

(7) RAMIREZ GRONDA, Tratado de derecho procesal civil. Lima 2000. Edit., Grijley, p. 26

2.3.2. La sentencia del caso.-

Mediante resolución seis de fecha, dieciséis de enero del año dos mil diecisiete considerandos:

❖ **Fundamentos de la decisión:**

- Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos por los instrumentos internacionales.
- Medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. (Artículos 188° y 196° del código procesal civil).
- El derecho de sucesiones se rige por el precepto en el artículo 660° y 664° de código civil.
- Por lo tanto, el nexo de parentesco de los demandantes indicados en los numerales 1) al 4) debe ser desestimada ya que los actores no acreditan su vocación hereditaria con respecto de la causante, y únicamente amparar la demanda respecto al codemandante RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA.
- El artículo 427°, inciso 1 del código procesal civil, establece que: “el juez declarar improcedente la demanda cuando: 1.-El demandante carece de legitimidad para obrar.
- De lo expuesto, tenemos que los codemandantes no han logrado demostrar fehacientemente el parentesco con la causante, requisito esencial para demostrar la titularidad del derecho invocado; por lo tanto, carecen evidentemente de legitimidad para obrar en el presente proceso; por lo que resulta amparable la demanda únicamente respecto a don RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, quien deberá ser declarado heredero de doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO.
- El bien inmueble constituye un bien de la masa hereditaria de doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, y debe concurrir en el mismo el codemandante RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA;
- Finalmente, dado que la sucesión demandada no ha formulado oposición sobre la pretensión postulada, corresponde exonerar a la parte vencida – demandada-del pago de las costas y costos, esto de conformidad con lo prescrito en el artículo 412° del código procesal civil.

❖ **Parte resolutive:**

- ❖ Declara fundada la demanda de Declaratoria de Herederos y Petición de Herencia interpuesta por don RAMON WILSON CARANZA GUEVARA; en **consecuencia Declara que este es heredero de la causante**, DELFINA GUEVARA QUIPUZCO y por tanto le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con la demandada en la posesión del bien que conforma la masa hereditaria de la causante, es decir en el bien inscrito en la Partida Electrónica N°11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V sede de Trujillo.
- ❖ **Declarar Improcedente** la demanda de declaración de herederos y petición de herencia interpuesta por don JORGE CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA Y BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA, **por no tener legitimidad para obrar en el presente proceso.**
- ❖ Sin costas ni costos.

2.3.3. Análisis.-

- ✓ Hay que iniciar el análisis respecto de la motivación de la sentencia que en caso de autos, se verifica que la resolución que contiene la sentencia, se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado por el juez es claro, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos, capaces de desvirtuar cualquier duda y generar convicción.
- ✓ Sin embargo, se observa que en el fallo del juez; solo declara heredero a un solo demandante como heredero de la causante por tener legitimidad para obrar, por lo cual estoy de acuerdo, porque solo un codemandante comprobó fehacientemente el parentesco con la causante, en merito a la Partida de Nacimiento N°1765 del año 1949; y por ende forma parte de la masa hereditaria conjuntamente con la demandada.
- ✓ Antes de iniciar este proceso civil, el abogado de la parte demandante debió observar este criterio de las partidas de nacimiento de los demás codemandantes, tenía que haber hecho una rectificación de Partidas de Nacimiento de los demás hermanos, para que el juez al momento de emitir su fallo declare fundada dicha pretensión de los demás accionantes y así todos concurren a tomar posesión de la masa hereditaria dejada por su difunta madre.

- ✓ Que solo un codemandante debió interponer la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos y no el resto de los accionantes, para evitar costas y costos del proceso.
- ✓ Se puede apreciar que el fallo del juez es declarar fundada la demanda de Declaratoria de Herederos y Petición de Herencia, que lo correcto es declarar fundada primero la pretensión de petición de herencia y luego la declaratoria de heredero; ya que dichas pretensiones están subordinadas.
- ✓ Se observa también que antes que el juez emita su fallo obvio la etapa conciliatoria, en el cual las partes puedan tener la oportunidad de conciliar su conflicto de intereses adecuado a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, así evitar un proceso largo y costoso para los litigantes.
- ✓ Por último, el abogado de los accionantes debieron interponer una medida cautelar de anotación de la demanda, con la finalidad de dar eficacia y asegurar el pronunciamiento de la decisión del juez; medida para que la demandada no pueda vender el bien inmueble que es la masa hereditaria en disputa por ambas partes, ya que la demandada tiene la costumbre de actuar de mala fe, así como se declaró única heredera de su causante.

2.4. ETAPA IMPUGNATORIA

2.4.1. Recurso de Apelación.-

2.4.1.1. Definición: El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (***)

2.4.2. Recurso de apelación en el presente caso.-

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 16-01-2017, expedida por el séptimo juzgado especializado civil de Trujillo, en la parte que declara fundada la demanda respectó a RAMON WILSON GUEVARA CARRANZA, sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, con la finalidad que el superior jerárquico la **Revoque**, declarándola infundada y/o improcedente, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

(***) Monroy Gálvez, Juan. Temas de Proceso Civil, Lima, editorial Stadium, 1987.

Errores de hecho y de derecho incurridos en la sentencia recurrida:

- **En la sentencia se han incurrido en manifiesta en contravención de las normas que estructuran el debido proceso:** Los hechos de la pretensión no han sido probados, exigencia contenida en el artículo 200° del código procesal civil, concordante con el artículo 196° del mismo cuerpo legal, referente a la carga de prueba.
- **Resulta falso que su causante hubiera sido socia,** menos propietaria del bien sub materia inscrita en la citada partida 11215650, consecuentemente deviene en improcedencia este extremo de la demanda.
- **Vulneración del derecho a la prueba de la recurrente y motivación de las resoluciones:** Que se ha vulnerado al derecho de la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales, **al omitirse medios probatorios que fueron aportados en el escrito de contestación de demanda.**
- El derecho aprobar y a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, inciso 3 del artículo 139° de la constitución política del Perú.
- **En cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso sino también de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Por lo que, en caso de autos, en la recurrida el quo ha cometido una arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, o interpretación subjetiva e inconsistente en la valoración de los hechos y los medios probatorios de la recurrente.

2.4.3. Expresión de agravio.-

A la recurrente se le agravia con la sentencia recurrida, en razón se le niega su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al que tiene derecho toda persona, al pretender que el demandante debe concurrir conjuntamente con la recurrente en la posesión del bien que conforma la masa hereditaria de la causante, inscrita en la partida electrónica N° 11215650 del Registro de Predios ,siendo dicha Sentencia NULA IPSO JURE, en razón a que no existe masa hereditaria alguna, tal como está probado en autos, lo cual me causa un perjuicio económico y moral.

2.4.4. Análisis.-

- ✓ El artículo 358° del código civil señala:" El impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el

vicio o error que lo motiva...." del mismo modo , el artículo 366° del mismo cuerpo normativo establece:" El que interpone apelación debe fundamentarla , indicando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"

- ✓ En este caso, se verifica que el apelante impugno la decisión dentro del plazo legal y cumple con indicar los fundamentos de los agravios que le causan la resolución.
- ✓ Que no es verdad lo que alega la demandada porque existe masa hereditaria dejada por la causante en el cual ella se declaró mediante sucesión intestada como heredera universal de su señora madre fallecida.
- ✓ Que el juez al emitir su fallo observo que en la contestación de la demanda; la demandada presenta una escritura pública como medio probatorio y en donde se precisa en la cláusula cuarta que la demandada ha actuado en calidad de heredera de la causante, quien fuera socia de la cooperativa; dando a su favor al demandante.
- ✓ Que el adquo al emitir su fallo actuó de manera objetiva, valorando los hechos y medios probatorios emitidos por ambas partes.

2.4.5. Resolución N° siete.-

Mediante resolución siete, de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete se concede la apelación interpuesta por la demandada, contra la sentencia, con efecto suspendido, en consecuencia, elévese el expediente a la sala civil de turno.

2.4.6. Resolución N° ocho.-

Mediante resolución ocho, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, señala **vista de la causa** en audiencia pública, para el día veinticinco de abril del dos mil diecisiete a las diez horas.

2.4.7. Sentencia de Vista.-

2.4.7.1. Fundamentos del recurso de apelación.-

Solicita la parte demandada revocatoria de la sentencia contenida en resolución N° 6, bajo los argumentos de la vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en razón a lo siguiente:

- Ⓞ Se ha incurrido en manifiesta contravención al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- Ⓞ Se infringe el derecho a la prueba de la recurrente, al haberse omitido valorar los medios probatorios aportados en el escrito de contestación de demanda.

2.4.7.2. Fundamentos de los Jueces Superiores.-

- La sala señala que, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo la finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.
- La limitación del pronunciamiento de los jueces superiores impuesta por los agravios expresados por la apelante, todo extremo de la decisión de la jueza inferior que no agravie a DIGNA VIOLETA CARRANZA GUEVARA no puede ser examinado por los jueces superiores, salvo nulidades insalvables.
- Al respecto, de la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de administración de justicia que asegura que los jueces, cualquiera que sea su instancia, deben expresar el proceso lógico que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución política del estado y a la ley, que garantice el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
- Así, la motivación es entendida por el tribunal constitucional, en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC-Lima. (Fundamento séptimo). Así el juicio lógico realizado es intangible: Lo que estaría exigiendo la apelante son razones adicionales o abundar en razones, lo que no es admisible en el ordenamiento, que solo exige razones mínimas entendidas como las fundamentales, y no la explicación minuciosa y detallada de los motivos o motivos numerosos. Por tanto, los jueces superiores desestiman el primer argumento impugnatorio referido a que la sentencia apelada vulnera el derecho de la demandada a la motivación de las resoluciones judiciales.
- La jueza de origen estableció que el codemandante, es heredero de la causante la señora Guevara, al haberse acreditado fehacientemente su entroncamiento, en mérito de la Partida Nacimiento N° 1765 del año 1949, por lo tanto, le asiste el derecho a concurrir conjuntamente con la demandada, en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante; donde se advierte que la madre del codemandante en mención era la señora Guevara ,inclusive aparece como declarante en dicha partida. Se desestima el segundo argumento.

- o Los argumentos de la apelante no logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por la Juzgadora de primera instancia, al carecer de sustento factico y jurídico que las respalden, observándose que la resolución apelada en el extremo en referencia, constituye una consecuencia lógica y razonable de lo actuado en el presente proceso, por cuanto se ajusta a derecho y al mérito de lo actuado como exige el artículo 122° inciso 3 del código procesal civil, por tanto, debe confirmarse en dicho extremo.

2.4.7.3. Decisión.-

Confirma la sentencia apelada contenida en la resolución N°6 de fecha 16 de enero del 2016, **en el extremo** que declara **fundada** la demanda de Declaratoria de Herederos y Petición de Herencia interpuesta por **RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA** , en consecuencia declara que RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA ,**también es heredero de la causante DELFINA GUEVARA QUIPUZCO** y por tanto **le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con la demandada DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS** en la posesión de bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, es decir en el bien inscrito en la Partida Electrónica N°11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.

2.4.7.4. Análisis.-

- ✓ Se observa de la sentencia expedida por la sala que ha cumplido con motivar su decisión, y cumplió con fundamentar al igual que el juzgado las pretensiones con sus respectivos medios de prueba, siendo su redacción clara y precisa.
- ✓ Tambien se puede observar que, en esta sentencia de vista, los jueces superiores integrantes de la tercera sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución N° 6, en el cual estoy de acuerdo con esta decisión porque tuvieron en cuenta que la Jueza de origen utilizando su apreciación ; razonable valoro la Partida de Nacimiento, como medio probatorio de vital importancia ,toda vez que la decisión emitida se ha basada en dicha partida, y se pudo comprobar así el entroncamiento familiar del codemandante con la causante. Así mismo se le declaro heredero de su fallecida madre, con el derecho de concurrir del bien inmueble conjuntamente con la demandada.

- ✓ Los jueces superiores observaron que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento efectuado por el juez es claro, sustentando su decisión en medios probatorios idóneos, capaces de desvirtuar cualquier duda y generar convicción.
- ✓ No se vulnero el debido proceso, ni la tutela jurisdiccional efectiva, en este proceso justo y razonable se buscó la paz social la justicia para los litigantes.

3.- CAPITULO III: Síntesis del caso.-

De manera general podemos decir que la eficacia procesal, funciona en la práctica, cuando lo ordenado por la sentencia se realice. En ese contexto, cabe hacerse interrogantes en este caso concreto ¿se hizo justicia? , y demás ¿Qué efectos tiene para la sociedad?

Sobre la primera interrogante podemos decir, en un aspecto formal se hizo justicia dado que la demanda interpuesta fue declarada fundada, se actuó en un proceso justo, con igualdades de garantías para ambas partes. En un aspecto material, sin embargo, no se puede decir lo mismo, dado que en este proceso judicial no hay una etapa ejecutoria, en donde la parte vencedora pide la ejecución de la sentencia, en donde el demandante puede gozar, disfrutar del bien inmueble que es la masa hereditaria de su causante; por lo que no podría decirse que la pretensión del accionante haya sido satisfecha y por ende no se podría hablar de justicia. Dejando claro que fue responsabilidad del demandante realizar las diligencias respectivas a la ejecución de la sentencia.

Respecto a la segunda interrogante, en este proceso judicial sirve para cualquier ciudadano que ha perdido el criterio de confiar en la justicia, generando así confianza y mayor seguridad en el ciudadano que se encuentra en la misma condición del demandante; con respecto a su decisión del juzgador, ya que conocerá cuales son los alcances y criterios que tiene en cuenta el juez al momento de emitir su fallo. También tendrá en cuenta la demora procesal, la carga procesal que se le atribuye a los juzgados; que si bien es cierto en la norma procesal existen plazos razonables que se deben respetar, pero en la práctica judicial vemos que no se toman en cuenta dicha normativa, son circunstancias que deben ser superadas, atendiendo a la finalidad del proceso que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

Por último, en cuanto al desarrollo del proceso, debo añadir que el mismo, se llevó dentro de los parámetros legales normales, ya que los medios probatorios fueron esenciales que tuvo en cuenta el juzgador al momento de emitir sentencia. Así mismo, en cuanto a la actuación de las partes, se observó que el abogado del demandante debió rectificar las partidas de nacimiento de los demás codemandantes para así tener un pronunciamiento final favorable para todos.

4.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.-

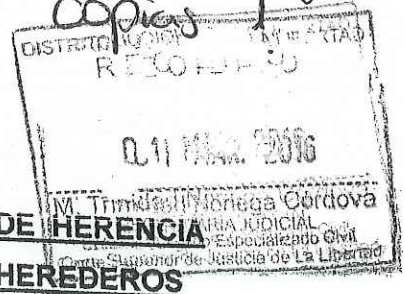
- BENABENTOS, Omar A. Teoría General del Proceso, Ed, editorial Juris, Arequipa – Perú, 2002
- CARRION LUGO, Jorge. "Tratado de derecho procesal civil". Lima 2000. Edit., Grijley, p. 24
- ELVITO A. RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I y II, Segunda Edición, Editorial RODHAS, Lima-Perú, 1999
- GOZAINI, Oswaldo. "La prueba en el proceso civil peruano". Trujillo, 1997. Edit. Normas Legales, p. 30
- MONROY GÁLVEZ, Juan; introducción al proceso civil, Ed, tomo I, Editorial Temis-DE Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995
- RIOJA BERMUDEZ, Alexander, Tratado de Derecho Procesal Civil, Perú ,2014
- RAMIREZ GRONDA, Tratado de derecho procesal civil. Lima 2000. Edit., Grijley, p. 26
- Cas. N° 379-99-Cono Norte, El Peruano, 28-09-1999, p, 3608
- [https://www.academia.edu/10625504/Ci%C3%A1usulas_generales_procesales_Fredie_Didier_Jr-Principios jurídicos](https://www.academia.edu/10625504/Ci%C3%A1usulas_generales_procesales_Fredie_Didier_Jr-Principios_jur%C3%ADdicos)

ANEXOS

Fojas 62 ⁵⁰
Copia 1 ^{Documento}



Exp. No.
Sec.
Escrito No. 01



**DEMANDA PETICION DE HERENCIA
Y DECLARATORIA DE HEREDEROS**

SEÑOR JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO DE TURNO DE TRUJILLO:

JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, con DNI N° 17865298, **JUAN JULIO CAFFO GUEVARA**, con DNI N° 19060767, **LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA**, con DNI N° 17915288, **BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA**, con DNI N° 17907584; y **RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA**, con DNI N° 17924946 todos con domicilio común en Calle Liverpool N° 186 Urb. Santa Isabel, de esta ciudad y con domicilio procesal en Casilla Judicial de CSJ de La Libertad N° "679", a Ud. respetuosamente digo:

Que, por derecho propio interponemos demanda sobre **PETICION DE HERENCIA** y de conformidad con el **art.85 del CPC**, en **Acumulación Objetiva** sobre **DECLARATORIA DE HEREDEROS**, contra las siguientes personas:

- 1) **DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS**, identificada con DNI N° 17917526, con domicilio en Avenida América Norte N° 318, Distrito y Provincia de Trujillo.

I. **PETITORIO**

En virtud de esta demanda, solicitamos a su despacho que declarando **FUNDADA** nuestra demanda se pronuncie en el modo siguiente:

- 1.1. Declarando **FUNDADA** las acciones acumuladas de **PETICION DE HERENCIA** y **DECLARACION DE HEREDEROS** nos declarara como **únicos y universales herederos** de nuestra madre la causante **DELFINA GUEVARA QUIPUZCO**, fallecida el 15 de Setiembre de 1989 – según partida de defunción - y **DISPONDRA** que concurremos conjuntamente con la demandada **DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS**, sobre el bien dejado por la referida causante y **DISPONDRA** que en ejecución de sentencia se **REMITA** Partes Judiciales a la Oficina Registral de Trujillo, a fin de que se inscriba la sentencia

SI
concurra
LMD

de Declaración de Herederos en la Partida N° 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y la de Petición de Herencia en la Partida Electrónica N° 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo, donde corre inscrito el inmueble que formaba parte de la masa hereditaria de la causante.

1.2. **ORDENARA** a la demandada para que nos paguen las Costas y Costos de este proceso.

II. **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSIÓN:**

2.1 RESPECTO A LA PETICION DE HERENCIA.

2.1.1 Conforme lo dispone la norma sustantiva civil en su art. 664°, la acción de Petición de Herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen contra quien los posee en todo o en parte a título de heredero, para excluirlo o para concurrir con él, facultando a su vez acumular la pretensión de declaración de heredero.

2.1.2 Resulta Señor Juez, que tanto nuestra hermana **DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS**; no obstante de conocer que los suscritos también somos hijos de nuestra madre la causante **DELFINA GUEVARA QUIPUZCO**, por ante Notario Lina Amayo Martínez, se han hecho declarar como única heredera universal de nuestra referida causante, prescindiendo nuestros derechos, cuya declaración ha sido inscrita en la Partida N° 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.

2.1.3 Que, nuestra condición de hijos biológicos de la causante se encuentra plenamente acreditado con nuestras respectivas Partidas de Nacimientos. Por lo tanto todos debemos ser considerados como hijos matrimoniales ya que hemos nacido dentro del matrimonio de nuestros padres y asimismo como hijos extramatrimoniales, por aplicación de los artículos 361°,

52
Cuenta
dos

362° y 386° del CC., que tratan sobre la presunción de paternidad, presunción de filiación matrimonial y reconocimiento de hijos extramatrimonial; debemos de precisar que nuestros padres contrajeron matrimonio el 10 de Noviembre de 1928, razón por la cual adjuntamos la partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Lorenzo, en el libro n° 03 correspondiente a los años 1928-1930; en consecuencia hemos nacido con posterioridad a dicha unión legal.

2.1.4 Por razones expuestas los suscritos tenemos igual vocación sucesoria que la demandada, y al no haber sido considerados en la declaración de herederos gestionada por la emplazada, ejercitamos esta acción a fin de que su Despacho oportunamente, declare **FUNDADA** nuestra demanda y a su vez disponga que los suscritos concurramos conjuntamente con dicha demandada sobre el bien inmueble dejado por nuestra señora madre.

2.1.5 Que, a modo de información debemos precisar, que el bien dejado es el inmueble ubicado en Av. América Norte N° 318 320 Mz. D Lote 26 Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de Av. América Norte, del distrito y provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad, inscrito en la Partida N° 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, en la actualidad dicho predio aparece inscrito solo a nombre de la demandada por traslación de dominio vía Sucesión Intestada.

2.1.6 Así mismo Señor Juez, debemos precisar que hemos creído conveniente adjuntar el antecedente dominial para dar mejor apreciación de cómo se realizó la anotación marginal de independización de dicho predio, registrado en el asiento B00015 de la Partida Matriz N° 07016174 - antecedente dominial de la Partida N° 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo - , inscripción de propiedad inmueble partida matriz urb. Cooperativa de vivienda moradores de Av. América Norte LTDA. – Trujillo; Partida Matriz

53
cuenta
res

que fue rectificada ya que en la Partida N° 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, al revisar el antecedente dominial nos arrojaba una partida de un predio distinto al requerido; para comprobación de la misma se adjunta el título N° 2016-00015107, donde en asiento G00002 de la Partida N° 11215650, se realiza la rectificación de oficio.

2.2 RESPECTO A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

2.2.1 Que, conforme ya hemos indicado, los recurrentes también somos hijos biológicos de la causante, nuestra madre **DELFINA GUEVARA QUIPUZCO**, conforme así fluye de nuestras partidas de nacimiento ya descritas.

2.2.2 Que, ante el fallecimiento de nuestra citada madre, debidamente acreditada con la copia literal de la partida N° 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V, los suscritos también debemos ser declarados como únicos y universales herederos.

2.2.3 Que, si bien ya existe declaración de Sucesión Intestada mediante Acta de protocolización notarial N° 045, Con Kardex N° 2013100012 de fecha 08 de febrero del 2013, otorgada ante la Notario Lina Del Carmen Amayo Martínez, declarando como única y universal heredera tan solo a la demandada, siendo algo erróneo ya que la demandada no es la única heredera, también lo es que la norma sustantiva civil, faculta ejercitar esta acción de declaración de heredero acumulando a la acción la de petición de herencia.

2.2.4 Finalmente hacemos mención que para mejor resolver se ha adjuntado a la presente demanda el título archivado de la partida N° 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V, para que Ud. pueda comprobar que los recurrentes también tenemos el mismo derecho que tiene la

54
cuenta
Da 1-50

demandada al suscribirse como única y universal heredera de nuestra fallecida madre.

iii. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1. El art. 664 del CC, modificado por las Disposiciones Modificadorias del D. Leg. 768, que trata respecto a la petición de herencia. Institución que autoriza al heredero preterido a fin de excluir o concurrir con el heredero que posee los bienes dejados por el causante. Norma que también permite acumular la Declaración de Heredero.

3.2. El art. 660° del CC, que trata sobre la Transmisión Sucesoria, precisando que todos los bienes, derechos y obligaciones del causante se transmiten a sus herederos desde el momento de su muerte. Teniendo también los suscritos la condición de herederos del causante, aquellas cualidades deben de transmitirse también a nosotros.

3.3. El art. 361° del CC, sobre Presunción de Paternidad, el cual nos declara como hijos matrimoniales.

3.4. El art. 386° del CC, el cual declara la filiación de los hijos extramatrimoniales los cuales tienen igual derecho.

3.5. El art. 815°, inc. 1 del CC que trata sobre la Sucesión Intestada, que en este caso debe declararse herederos a los parientes a que se refiere el art. 816° del mismo Código.

IV. MONTO DE PETITORIO.

Por la naturaleza del proceso no existe monto determinado.

V. VIA PROCEDIMENTAL.

Debe tramitarse como proceso de **CONOCIMIENTO**, según lo dispone la última parte del art. 664° del C.C.

55
cinco
cinco

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Copia Certificada de la Partida Registral N° 11206190 Del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, donde consta la inscripción de Declaratoria como herederos únicamente la demandada.

6.1.2. Copia Literal de Título Archivado N° 2013-00012978 del Tomo 0029 de la Partida Electrónica N° 11206190, referente a la anotación de inscripción y acta de la sucesión intestada otorgada por Notaría Amayo Martínez.

6.1.3. Cinco Partidas de Nacimiento de los suscritos, acreditando de esta manera la condición de hijos biológicos de la causante.

6.1.4. Partida de defunción de nuestra madre Delfina Guevara Quipuzco, con fecha de fallecimiento del 15 de Setiembre de 1989.

6.1.5. Partida de Matrimonio de nuestros padres Cecilio Caffo y Delfina Guevara, celebrado ante Parroquia San Lorenzo de Trujillo, el 10 de Noviembre de 1928, y expedida mediante Arzobispado Metropolitano de Trujillo.

6.1.6. Copia Literal de Dominio de la Partida Registral N° 11215650 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, donde corre inscrito el inmueble que forma parte de la masa hereditaria de nuestra causante.

6.1.7. Anotación de Inscripción, del Título N° 2016-00015107 – Acto de rectificación de oficio (propiedad) de la Partida N° 11215650, Asiento G0002, Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.

6.1.8. Copia Literal de la Partida Registral N° 07016174 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo (partida matriz), donde corre el antecedente dominial de la Partida Registral N° 11215650 Del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, del predio ubicado en Av. América Norte N° 318 – 320 Mz. D. Lote 26 Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de Av. América Norte. Distrito

SG
Cenacosta
Ses

y Provincia de Trujillo, con el cual se prueba como es que la causante fue propietaria de dicho bien inmueble.

VII. ANEXOS.

- 1.A. 05 Copias de DNI de los recurrentes
- 1.B. 05 Partidas de Nacimiento de los recurrentes.
- 1.C. Partida de defunción de la causante.
- 1.D. Partida de Matrimonio de nuestros padres.
- 1.E. Copia Certificada de la Partida Registral N° 11206190 del registro de sucesión intestada.
- 1.F. Copia Certificada de Título Archivado de la Partida Registral N° 11206190.
- 1.G. Copia Literal de Dominio Partida N° 11215650.
- 1.H. Anotación de inscripción, del Título N° 2016-00015107, rectificación de oficio (propiedad) de la Partida N° 11215650.
- 1.I. Copia Certificada de la Partida N° 07016174 (Partida Matriz - Antecedente Dominial de la Partida N° 11215650).
- 1.J. 05 Tasas de Ofrecimiento de Prueba.
- 1.K. 02 Cédulas de Notificación.
- 1.L. Certificado de Habilitación del letrado

PRIMER OTROSI DECIMOS: De conformidad con el Art. 80° del CPC, delegamos en el Abogado **Jorge Andrés Gaitán Caffo**, con Registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 8971, las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74° del mismo código, así como estar instruido de la representación que se otorga y sus alcances.

POR LO EXPUESTO:

Pedimos a Ud. Señor Juez **ADMITIR** la presente demanda, y en su oportunidad declararla fundada.

Trujillo, 29 de Febrero del 2016

MA/943

JMP

865298

19060767

Luz Caffo
17915288

[Signature]
17907584

[Signature]
Jorge Andrés Gaitán Caffo
ABOGADO
CALL 8971

[Signature]
17924946

58
Cuarenta
y ocho

7° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00759-2016-0-1601-JR-CI-07
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
JUEZ : ARY TERRONES MELENDEZ
ESPECIALISTA : MARIA TRINIDAD NORIEGA CORDOVA - SECRETARIO
DEMANDADO : CARRANZA DE ROSAS, DIGNA VIOLETA
DEMANDANTE : CARRANZA GUEVARA, RAMON WILSON
CAFFO GUEVERA, JUAN JULIO
CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA
CAFFO GUEVARA, JORGE OSWALDO
GARCIA GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE

Resolución Nro. **UNO**
Trujillo, cuatro de marzo
del dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta, con el escrito que antecede, y anexos que se adjuntan Y Considerando:

Primero.- Que, conforme se advierte del texto de la demanda y, anexos que se adjuntan, el actor ha cumplido con los requisitos legales previstos en los artículos 130, 424, 425 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, a la presente demanda debe dársele el trámite de proceso de conocimiento siendo competente para su conocimiento este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 475 del texto procesal antes citado. Por lo que estando a lo expuesto y, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 458 y 478 del código adjetivo, se resuelve:

ADMÍTASE la demanda interpuesta por **JORGE OSWALDOCAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA y RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA** contra **DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS**, sobre **PETICION DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS**, en la vía de proceso de conocimiento.- **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican en su escrito de demanda.- **TRASLADO** de la demanda por el **plazo de treinta días a los demandados**, bajo apercibimiento de **ser declarados rebeldes**, al primer otrosí **TENGASE** por delegadas las facultades de representación a favor del letrado que autoriza.- por cédula.-

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

RECIBIDO
22 ABR. 2016
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Séptimo Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

109
cuenta
mucho

Enf. 49

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE DISTRIBUCION SECCIONAL
RECEBIDO
21 ABR 2016
MIRIAN PORTILLA MOSTACER

EXPEDIENTE Nro. 759-2016.-

Esp. Legal: Dra. MARIA T. NORIEGA CORDOVA

ESCRITO Nro. UNC.-

- ABSUELVE TRASLADO DE DEMANDA.-

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO:

DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS, identificada con DNI Nro. 17917526, casada con CARLOS ROSAS MIRANDA, identificado con DNI Nro. 17936615, con domicilio real en Av. America Norte Nro. 318 - 320 de la Urb. Cooperativa de Vivienda Moradores de la Avenida America, del distrito y Provincia de Trujillo, Departamento la Libertad, y señalando domicilio procesal en el Jr. DIEGO DE ALMAGRO Nro. 243 - PRIMER PISO - OFICINA Nro. 120 (EDIFICIO JESUS MARIA), de esta ciudad; a Ud. respetuosamente digo:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar que tengo, acudo a Vuestro respetable Despacho y ejercitando mi derecho contradictorio, dentro del plazo legal **ABSUELVO** el traslado de la demanda incoada por JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA, JUAN JULIO CAFFO GUEVARA, LUZ ANGELICA CAFFO GUEVARA, BENJAMIN ENRIQUE GARCIA GUEVARA y, RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, la misma que oportunamente deberá declararse **INFUNDADA o IMPROCEDENTE** en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo en ítem correspondiente.

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA, RESPECTO A LA PETICIÓN DE HERENCIA .-

- 1.- Al punto 2. 1. 1., diremos que es verdad, por tratarse de un dispositivo legal.
- 2.- Al punto 2. 1. 2., debo precisar que lo único cierto es la existencia de la indicada PARTIDA 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral Nro. V Sede Trujillo; en cuanto a los hechos de que los demandantes tuvieron entroncamiento familiar con la causante que se indica, mi madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, quien falleció el 15-09-1989, éstos deben ser probados y acreditados fehacientemente, lo cual no ocurre en autos, según es de verse de los medios probatorios documentales en los que se sustenta dicha pretensión.
- 3.- Al punto 2. 1. 3., **debemos precisar que en este punto, los demandantes argumentan y amparan su derecho en preceptos legales que corresponden al matrimonio civil, lo cual no está sustentando en medio probatorio idóneo.**

1 Ho
cunto
Dij

4.- Al punto 2. 1. 4., de igual modo debo precisar a Vuestro Despacho que lo esgrimido en este punto, como repito los demandantes, según es de verse de los medios probatorios ofrecidos y adjuntados a su demanda en modo alguno PRUEBAN SU VOCACION SUCESORIA con mi madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO.

5.- A los puntos 2. 1. 5. y 2. 1. 6., Es falso, en razón a que en la citada PARTIDA 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral Nro. V-Sede Trujillo, aparece la recurrente COMO CASADA y ERRONEAMENTE EN CALIDAD DE BIEN PROPIO, POR LO QUE ME REMITO A DICHA INSCRIPCIÓN, EN LA QUE CONSTA QUE APARECE LA RECURRENTE EN MI CONDICIÓN DE CASADA, ESTO ES, CONFORME LO ACREDITO CON MI PARTIDA O ACTA DE MATRIMONIO CIVIL (Adjunto con mi ANEXO 1 - E) CONTRAIDA CON MI ESPOSO CARLOS ROSAS MIRANDA, con quien adquirimos dicha propiedad dentro del régimen matrimonial, y conforme se verifica a continuación de dicha partida, aparece en cuanto a la recurrente, al precisar que "QUIEN A SU VEZ HA ADQUIRIDO EL DERECHO DE PROPIEDAD EN VIRTUD AL PROCESO JUDICIAL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, EXPEDIENTE Nro. 1961 - 1988, el inmueble ha sido valorizado en S/. 11,168.62 Nuevos Soles.- Así consta de la Escritura Pública Nro. 1721 de fecha 20-05-2013, extendida por Notario, Lina del Carmen Amayo Martínez en la ciudad de Trujillo". (Ver medio probatorio adjuntado a la demanda como su ANEXO 1 - G) la que también lo ofrezco como medio probatorio, por el principio de adquisición y comunidad de la prueba.

II.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA, DE DECLARATORIA DE HEREDEROS .-

Que, en cuanto a los puntos del 2. 2.1 al 2. 2. 4., debo señalar reiterando que tal como establece taxativamente nuestro ordenamiento Procesal Civil, las partes están obligadas a probar con los medios probatorios idóneos su pretensión, caso contrario serán declarados infundados o improcedentes, según sea el caso; que en el caso de autos los demandantes no acreditan en modo alguno la procedencia de su pretensión, por lo que oportunamente deberá declarar IMPROCEDENTE o INFUNDADA su demanda.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS A FAVOR DE DEFENSA DE LA RECURRENTE.-

3. 1.- Que, en el año de 1968 y en mérito a la Ley Nro. 17032 de fecha 07-11-1967, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10-06-1968 (cuya copia adjunto como ANEXO 1 - F), Modificada por la Ley Nro. 24789 del 28-12-1987 (que adjunto como ANEXO 1 - G), se adjudicó a la anterior propietaria COOPERATIVA DE VIVIENDA "MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA" Ltda. - de la

cual el recurrente es socio, el terreno que fuera de propiedad del Estado, con una extensión de veinte mil ochocientos veintiocho metros cuadrados, aproximadamente, dentro del cual se encuentra el lote de terreno materia de la presente litis; luego por Resolución Ministerial Nro. cero cero ochenta y siete - setenta y tres - VI - DU de fecha 23-01-1973 se aprueba de conformidad con los planos el Anteproyecto de Remodelación correspondiente a la regularización de la habilitación del terreno antes mencionado, conforme lo acredito con la indicada resolución que adjunto (Ver mi ANEXO 1 - H).

3. 1. 2.- Posteriormente mi anterior propietaria (la citada Cooperativa de Vivienda) procedió a contribuir al desarrollo económico y de justicia social sin ningún propósito de lucro y mediante esfuerzo personal y ayuda mutua entre sus miembros que legalmente lo conforman, llegando en dicha zona adjudicada a la concreción de remodelación urbana, siendo el área total del terreno adjudicado a la citada Cooperativa en una extensión, de 21,328.06 Metros Cuadrados, por Resolución Ministerial Nro. 503-78-VC-4400 su fecha 01-08-1978 de la Dirección de Bienes Nacionales, (cuya copia adjunto con mi ANEXO 1 - I).

3. 1. 3.- Posteriormente, constituida y organizada dicha Cooperativa (anterior propietaria) con sus socios inscritos en el Registro de Socios como ya se ha explicado, resulta señor Juez que la citada mi señora madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO NO HA SIDO SOCIA DE LA CITADA COOPERATIVA, MENOS PROPIETARIA, como lo acredito con la constancia que adjunto (Ver mi ANEXO 1 - J), siendo que el bien materia de litis corresponde al LOTE de la Manzana D, Lote 26, hoy Av. América Norte Nro. - 318 - 320 de la Cooperativa de Vivienda Moradores de la Avenida América Norte, del distrito y provincia de Trujillo, con 222.66 Metros cuadrados, adjudicada a la recurrente, según lotización debidamente inscrita en el Registro de propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de la libertad EN EL AÑO DE 1978, conforme lo acredito con la copia certificada de Copia Literal de Dominio inscrita en la PARTIDA 07016174 - TOMO 502, Folios 207, ASIENTO 10; PARTIDA XLV 45 (Ver mi ANEXO 1 - K).

3. 1. 4.- Que, en este orden de ideas, se debe precisar que como ya se ha explicado en virtud de la aplicación de la Ley 17032, Modificada por la Ley 24789, que modifica los artículos 2do. y 5to. de la citada Ley, EN MI CONDICIÓN DE SOCIA DE LA CITADA COOPERATIVA DE VIVIENDA MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA, inscrita en la PARTIDA Nro.06016174 del Registro de Predios de la SUNARP, y en virtud a las citadas Leyes 17032, Modificada por la Ley 24789, que en su Art. 2do. establece:

"AUTORIZASE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PARA ADJUDICAR DIRECTAMENTE SUS ACTUALES OCUPANTES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL D. L. 21808 Y LA R. M. Nro. 503-78-VC-4400 DEL 10 DE AGOSTO DE 1978, LOS LOTES DE TERRENO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE. TENDRAN PRIORIDAD EN LA ADJUDICACIÓN LOS LOTES CUYAS OBRAS DE HABILITACIÓN URBANA HAYAN SIDO EFECRTUADAS POR LA COOPERATIVA DE VIVIENDA

112
Cuentos
Derecho

"MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA LTDA", LA QUE QUEDA EXONERADA DE TODO IMPUESTO CREADO Y POR CREARSE. NO TENDRÁN DERECHO A LA ADJUDICACIÓN DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUIENES HUBIERAN OCUPADO ILEGALMENTE CON POSTERIORIDAD AL EMPADRONAMIENTO Y FECHA DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY Nro. 17032".

Luego, esta Ley en su Art. 5to. establece lo siguiente:

"EL TRAMITE PARA LA REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ CON LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA LTDA", ENTODOL RELACIONADO CON LOS LOTES CORRESPONDIENTES AL SECTOR ADJUDICADO. PODRÁN SER REPRESENTADOS POR LA MISMA COOPERATIVA OTROS VECINOS QUE SE ACOJAN A LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON CANCELAR EL VALOR DE LAS OBRAS A QUE SE REFIERE EL ART. 2, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNOS BENEFICIARIOS, CUYO PLAZO SE FIJARÁ EN ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS".

3. 1. 5.- Como consecuencia de ello, la recurrente en su condición de socia de la citada Cooperativa de Vivienda se le adjudicò el inmueble respecto al cual pretender concurrir los demandantes, conforme lo acredito con titulo fehaciente, esto es, mediante Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad, otorgado por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo, Dr. Vicente Flores Arrascue; en rebeldía de la Arq. Nelly Amemiya Hoshi, a favor de la recurrente en mi condición de casada, como repito, en mi condición de socio de la Cooperativa de Vivienda "MORADORES DE LA AV. AMERICA", LTDA. Nro. 16 L VIII II, respecto del inmueble urbano ubicado en la Manzana D, Lote 26, hoy Avenida América Norte Nro. 318 - 320 de Urb. Cooperativa de Vivienda "Moradores de la Avenida America Norte Ltda., con 222.66 metros cuadrados.

CON LO QUE QUEDA ACREDITADA LA PROPIEDAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LA RECURRENTE RESPECTO AL INDICADO BIEN INMUEBLE URBANO DE LITIGIO.

3. 1. 6.- CONSEQUENTEMENTE, en el caso de autos, los demandantes DEBEN PROBAR, esta vocación sucesoria con mi causante DELFINA GUEVARA QUIPUZCO, pues los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados con la demanda NO SON IDONEOS para amparar dicho extremo, asimismo NO ACREDITAN QUE DOÑA DELFINA GUEVARA QUIPUZCO hubiera sido propietaria del inmueble de litigio; que en todo caso no han acreditado fehacientemente cuales son los bienes que acreditan la supuesta petición de herencia que pretenden.

3. 1. 7.- Que, asimismo la recurrente ha acreditado con el Acta de Matrimonio (ver mi ANEXO 1 - E); con la Ley 17032 (ver mi ANEXO 1 - F); con la Ley 24789 (Ver mi ANEXO 1 - G); con la RES. MINISTERIAL Nro. 0087-73-VI-DU de fecha 23-01-1873 que aprueba remodelación.. (Ver mi ANEXO 1 - H); con la RES. MINISTERIAL 503-78-VC-4400 de fecha 01-08-1978 (Ver mi ANEXO 1 - I); con el

113
cuanto
vale

Certificado Negativo de socia de doña DELFINA GUEVARA QUIPUZCO; con el ASIENTO 10 de la PARTIDA 07016174, TOMO 502, Foja 207 del Registro de Predios de la SUNARP -Zona Registral Nro. V - Sede Trujillo (que adjunto con mi ANEXO 1 - K); y con la copia Certificada de la Escritura Pública de Adjudicación de propiedad a favor de la recurrente (que adjunto como mi ANEXO 1 - L)

Documentos con los que fehacientemente acredita la recurrente ser la única y exclusiva propietaria del bien de litigio.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA QUE AMPARAN LA DEFENSA DE LA RECURRENTE.-

4. 1.- CODIGO CIVIL.-

4. 1. 1.- Art. 233 del C. C., referente a la regulación de la familia, que proclama nuestra Constitución Política.

4. 1. 2.- 2da. Parte del Art. 234 del C. C., referente a la noción de matrimonio, con derechos, deberes y responsabilidades iguales.

4. 1. 3.- Art. 259 del C. C., referente a la celebración del Matrimonio celebrado ante la Municipalidad.

4. 1. 4.- Art. 361 del C. C., referente a la Presunción de Paternidad, que la ley concede al hijo nacido dentro del régimen del matrimonio regulado por nuestra ley sustantiva, caso que no ocurre en el presente caso invocado por los demandantes.

4. 1. 5.- Art. 362 del C. C., referente a la Presunción de Hijo Matrimonial, se refiere al matrimonio regulado por nuestro Código Civil, que tampoco es el caso invocado por los demandantes.

4. 1. 6.- Art. 386 del C. C., referente al Hijo Extramatrimonial, que está referido a los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, este derecho invocado por los demandantes no guarda relación con la materia controvertida en el presente proceso.

4. 1. 7.- Art. 660 del C. C., referente a la TRASMISIÓN SUCESORIA DE PLENO DERECHO, estableciendo que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transfieren a sus sucesores; por lo que para dicho efecto los demandantes debe probar dicha pretensión, lo cual en modo alguno han probado en su escrito postulatorio de demanda.

4. 2.- CODIGO PROCESAL CIVIL.-

4. 2. 1. - Art. 442 del C. P. C., referente a los requisitos y contenido de la contestación a la demanda.

4. 2. 2.- Art. 444, señala que a la contestación se acompañaran los anexos exigidos para la demanda...

V.- MEDIOS PROBATORIOS.-

5. 1.- LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR DEMANDANTES:

114
Cano
Caceres

5. 1. 1.- Ofrezco como medios probatorios, por el principio de adquisición y comunidad de los medios probatorios todos los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por los demandantes con su escrito postulatorio de demanda y que obran en autos presentados con su ANEXO 1 - B, ANEXO 1 - C, ANEXO 1 - D, ANEXO 1 - E, ANEXO 1 - F, ANEXO 1 - G, ANEXO 1 - H, así como el presentado como ANEXO 1 - I.

5. 2. - OFFEZCO ADEMAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS :

5. 2. 1.- Partida de Matrimonio celebrado entre la recurrente y mi esposo CARLOS ROSAS MIRANDA con fecha 19-11-1966 por ante la Oficina de Registros civiles de Trujillo.

5. 2. 2.- El mérito a la Ley Nro. 17032 de fecha 07-11-1967, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10-06-1968, que ADJUDICA A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA" Ltda.,

5. 2. 3.- El mérito de la Ley Nro. 24789 del 28-12-1987, que modificó los Arts. 2do. y 5to. de la Ley 17032

5. 2. 4.- Resolución Ministerial Nro. cero cero ochenta y siete - setenta y tres - VI - DU de fecha 23-01-1973 se aprueba de conformidad con los planos el Anteproyecto de Remodelación correspondiente a la regularización de la habilitación del terreno antes mencionado, conforme lo acredito con la indicada resolución que adjunto (Ver mi ANEXO 1 - H).

5. 2. 5.- Resolución Ministerial Nro. 503-78-VC-4400 su fecha 01-08-1978 de la Dirección de Bienes Nacionales, por la que se llega en dicha zona adjudicada a la concreción de remodelación urbana, siendo el área total del terreno adjudicado a la citada Cooperativa en una extensión, de 21,328.06 Metros Cuadrados (cuya copia adjunto con mi ANEXO 1 - I).

5. 2. 6.- CERTIFICADO expedido por la citada Cooperativa de Vivienda a favor de la recurrente, con que acredito mi calidad de socia, siendo ocupante y propietaria del Lote ubicado en la Mz. "D", lote 26, Avenida America Norte Nro. 318 - 320 (ANEXO 1 - J)

5. 2. 7.- Constancia o Certificado Negativo expedido por la citada Cooperativa de Vivienda que acredita que mi señora madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO NO LLEGO A INCORPORARSE A LA CITADA COOPERATIVA, EN RAZON DE HABER SIDO INDEMNIZADA POR LA BENEICENCIA PUBLICA DE TRUJILLO, conjuntamente con otras 35 personas más, tal como aparece en la Escritura de Expropiación en los Registros de la Notaria del señor que en vida fue, don Fernando Chavez. (Ver 2da. Parte de mi ANEXO 1 - J), siendo que el bien materia de litis corresponde al la Manzana D, Lote 26, hoy Av. América Norte Nro.- 318 - 320 de la Cooperativa de Vivienda Moradores de la Avenida América, del distrito y provincia de Trujillo, con 222.66 Metros cuadrados, adjudicada a la

RS
Cordero
Quince

recurrente, según lotización debidamente inscrita en el Registro de propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de la libertad EN EL AÑO DE 1978, conforme lo acredito con la

5. 2. 8.- Copia Literal de Dominio inscrita en la PARTIDA REGISTRAL 07016174 - TOMO 502, Folios 207, ASIENTO 10; Folio 208 de la PARTIDA XLV 45 del Registro Predial de la SUNARP, de la Zona Registral V - Sede Trujillo (Ver mi ANEXO 1 - K).

5. 2. 9.- Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad, otorgado por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo, Dr. Vicente Flores Arrascue; en rebeldía de la Arq. Nelly Amemiya Hoshi, a favor de la recurrente en mi condición de casada, como repito, en mi condición de socio de la Cooperativa de Vivienda "MORADORES DE LA AV. AMERICA", LTDA. Nro. 16 L VIII II, respecto del inmueble urbano ubicado en la Manzana D, Lote 26, hoy Avenida América Norte Nro. 318 - 320 de Urb. Cooperativa de Vivienda "Moradores de la Avenida America Ltda., con 222.66 metros cuadrados. (Ver mi ANEXO 1 - L)

VIII.- ANEXOS: adjunto los siguientes Anexos:

1 - A.- Recibo de pago de la Tasa Judicial por Ofrecimiento de Medios Protorios.

1 - B.- Recibo de pago por derecho de Cédulas de notificación.

1 - C.- Copia del D. N. I. del recurrente.

1 - D.- Copia del DNI de esposo de la recurrente, don Carlos Rosas Miranda.

1 - E.- Partida de Matrimonio celebrado entre la recurrente y mi esposo CARLOS ROSAS MIRANDA con fecha 19-11-1966 por ante la Oficina de Registros civiles de Trujillo.

1 - F.- La Ley Nro. 17032 de fecha 07-11-1967, publicada en el Diario Oficial El

Peruano con fecha 10-06-1968, que ADJUDICA A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA" Ltda.,

1 - G.- La Ley Nro. 24789 del 28-12-1987, que modificó los Arts. 2do. y 5to. de la Ley 17032

1 - H.- Resolución Ministerial Nro. cero cero ochenta y siete - setenta y tres - VI - DU de

fecha 23-01-1973 se aprueba de conformidad con los planos el Anteproyecto de Remodelación correspondiente a la regularización de la habilitación del terreno antes mencionado, conforme lo acredito con la indicada resolución que adjunto.

1 - I.- Resolución Ministerial Nro. 503-78-VC-4400 su fecha 01-08-1978 de la Dirección de Bienes Nacionales, por la que se llega en dicha zona adjudicada a la concreción de remodelación urbana, siendo el área total del terreno adjudicado a la citada Cooperativa en una extensión, de 21,328.06 Metros Cuadrados.

1 - J.- CERTIFICADO expedido por la citada Cooperativa de Vivienda a favor de la recurrente, con que acredito mi calidad de socia, siendo ocupante y propietaria del Lote ubicado en la Mz. "D", lote 26, Avenida America Norte Nro. 318 - 320.

Y, en la 2da. Parte consta la Constancia o Certificado Negativo expedido por la citada Cooperativa de Vivienda que acredita que mi señora madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO NO LLEGO A INCORPORARSE A LA CITADA COOPERATIVA. EN RAZON

MC
como
Damas

DE HABER SIDO INDEMNIZADA POR LA BENEICENCIA PUBLICA DE TRUJILLO, conjuntamente con otras 35 personas más, tal como aparece en la Escritura de Expropiación en los Registros de la Notaria del señor que en vida fue, don Fernando Chavez..

1 - K.- Copia Literal de Dominio inscrita en la PARTIDA REGISTRAL 07016174 - TOMO 502, Folios 207, ASIENTO 10; Folio 208 de la PARTIDA XLV 45 del Registro Predial de la SUNARP, de la Zona Registral V. - Sede Trujillo.

1 - L.- Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad, otorgado por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo, Dr. Vicente Flores Arrascue; en rebeldía de la Arq. Nelly Amemiya Hoshi, a favor de la recurrente en mi condición de casada, como repito, en mi condición de socio de la Cooperativa de Vivienda "MORADORES DE LA AV. AMERICA", LTDA. Nro. 16 L VIII II, respecto del inmueble urbano ubicado en la Mz. D, Lote 26, hoy Avenida América Norte Nro. 318 - 320 de Urb. Cooperativa de Vivienda "Moradores de la Avenida America Ltda., con 222.66 metros cuadrados. (Ver mi ANEXO 1 - L)

1 - LL.- CERTIFICADO DE HABILIDAD para ejercer la profesión de Abogado del Letrado Que autoriza presente escrito.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, al amparo de lo prescrito en el Art. 284 y 290 de la L. O. P. J., concordante con el Art. 80 del C. P. C., NOMBRO como mi Abogado Defensor al Letrado que autoriza el presente escrito postulatorio de demanda, Dr. SANTOS MANUEL QUEZADA SANCHEZ, con Registro en el Colegio de Abogados de La Libertad - CALL Nro. 0432, delegándole las facultades Generales de Representación a que se contrae el Art. 74 del C. P. C., en la tramitación del presente proceso judicial, para lo cual he cumplido con señalar mi domicilio personal en el exordio de mi demanda, asimismo declaro formalmente estar debidamente instruido de la representación que otorgo y de sus alcances.

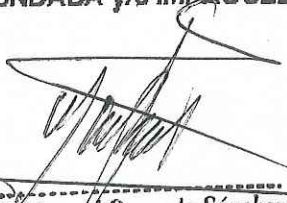
SEGUNDO OTROSI DIGO.- CUMPLO con adjuntar copia de la CONSTANCIA DE HABILITACIÓN del Letrado que autoriza presente escrito de demanda, para poder ejercer la profesión de Abogado.

TERCER OTROSI DIGO.- Adjunta Recibo de Pago por la TASA JUDICIAL por Ofrecimiento de Medos probatorios, así como el Recibo de Pago por Derecho de Notificación, conforme a ley.

POR LO EXPUESTO:

PIDO a Ud, Señor Juez tener por absuelto el traslado de la demanda, declararla en su oportunidad **INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE** con expresa condena de costos y costas.-

TRUJILLO, 20 ABRIL DEL 2016.-


S. Manuel Quezada Sánchez
ABOGADO
CALL. 432





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

142
Caffo y
Guevara

EXPEDIENTE : 00759-2016-0-1601-JR-CI-07
 MATERIA : DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y OTRO
 DEMANDANTE : JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA Y OTROS
 DEMANDADO : DIGNA VIOLETA CARRANZA DE ROSAS
 JUEZA : COLETTE MARÍA UCEDA VELEZ
 SECRETARIA : MARÍA TRINIDAD NORIEGA CÓRDOVA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:

Trujillo, dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.-

17/01/2017

VISTOS: Con lo actuado en el proceso, previamente. **AVÓCASE** al conocimiento del mismo la señora Jueza Provisional que autoriza por Disposición Superior y resolviendo conforme al estado del proceso, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO:

Demanda de declaración de herederos y petición de herencia interpuesta por don Jorge Oswaldo Caffo Guevara, Juan Julio Caffo Guevara, Luis Angélica Caffo Guevara, Benjamín Enrique García Guevara y Ramón Wilson Carranza Guevara, contra doña Digna Violeta Carranza de Rosas, a fin de que se les declare como sucesores de su señora madre Delfina Guevara Quipuzco y que concurren conjuntamente con la demandada sobre el bien dejado por su madre, al haber sido preteridos de sus derechos sucesorios.

II. - ANTECEDENTES:

2.1. Según escrito postulatorio de folios cincuenta a cincuenta y seis, los demandantes Jorge Oswaldo Caffo Guevara, Juan Julio Caffo Guevara, Luis Angélica Caffo Guevara, Benjamín Enrique García Guevara y Ramón Wilson Carranza Guevara, interponen demanda de declaración de herederos y petición de herencia

.....
Dra. Colette María Uceda Vélez
JUEZ (P)

Sétimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

143
Caffo
Guevara

contra doña Digna Violeta Carranza de Rosas, pretendiendo a) Se les declare herederos de la causante Delfina Guevara Quipuzco y concurrir con la demandada en el bien inmueble dejado por la causante, al haber sido preteridos sus derechos dado que la demandada se hizo declarar única heredera.

2.2 Argumenta al efecto, que, su hermana Digna Violeta Carranza de Rosas no obstante de conocer que ellos también son hijos de la causante Delfina Guevara Quipuzco, por ante la Notaría de la doctora Lina Amayo Martínez se hizo declarar única heredera prescindiendo de sus derechos y tal declaración ha sido inscrita en la Partida N°. 11206190 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N°. V - Sede Trujillo.

2.3 Mediante escrito de folios ciento nueve a ciento dieciséis doña Digna Violeta Carranza de Rosas absuelve el traslado de la demanda manifestando que en cuanto al entroncamiento con su señora madre esto no ha sido probado lo cual se advierte de los documentos presentados y que en cuanto al inmueble a que hacen referencia argumenta que dicho inmueble es de su propiedad por cuanto lo adquirió mediante un proceso de otorgamiento de escritura pública.

2.4 Por Resolución número tres de folios ciento dieciocho se tiene por absuelto el traslado de la demanda y por Resolución número cuatro de folios ciento veintisiete a ciento veintiocho se fija como único punto controvertido el siguiente: 1) Determinar si los demandantes Jorge Oswaldo Caffo Guevara, Juan Julio Caffo Guevara, Luis Angélica Caffo Guevara, Benjamín Enrique García Guevara y Ramón Wilson Carranza Guevara, acreditan tener la vocación sucesoria respecto a doña Delfina Guevara Quipuzco; de ser el caso establecer si corresponde concurrir a

.....
Dra. Colette María Uceda Vélez
JUEZ (P)
Sétimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

109
[Handwritten signature]

dicha masa hereditaria conjuntamente con la demandada Digna Violeta Carranza de Rosas; se admiten los medios probatorios y se prescinde de la audiencia de pruebas disponiéndose pasen los autos a Despacho para expedir sentencia; y, siendo su estado se procede a expedir la sentencia correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.1 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La Constitución Política del Perú en su Artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

3.2 Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establece los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada

3.3 El derecho de sucesiones se rige por el precepto comprendido en el Artículo 660 del Código Civil que prescribe: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus

.....
Dra. Colette María Uceda Vélez
JUEZ (P)
Sétimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Norega Cordova
SECRETARIA JUDICIAL
Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

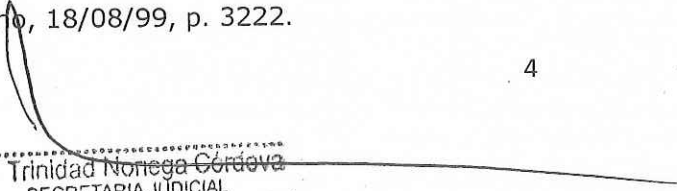
145
C.A.M.
C.M.

sucesores"; es decir, constituyéndose los herederos desde ese momento en los nuevos titulares del patrimonio del causante; sin embargo, de no haberse incluido en la masa hereditaria a la totalidad de herederos, estos pueden hacer valer su derecho de petición de herencia en atención al Artículo 664 del Código Civil, primer párrafo, que prescribe: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a la que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado la declaración notarial de heredero, considera que con ella se han preterido sus derechos"; en este contexto, el indicado artículo refiere que la pretensión de petición de herencia se concede al heredero, quien no obstante que desde la muerte del causante, le han sido transmitidos de pleno derecho la propiedad y los bienes que constituyen la herencia, sin embargo, no puede entrar en posesión de éstos, porque se encuentran en poder de otros herederos, verdaderos o aparentes, o de quienes los poseen sin título alguno, o de los causahabientes a título gratuito¹.

Siendo que la pretensión de *petición de herencia* se dirige contra todos los bienes de la herencia, debido a que no tiene como sustrato un bien corporal determinado, es decir se trata de una *acción universal* que persigue el reconocimiento de la condición de heredero, y como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios; correspondiéndole la *legitimidad para obrar activa* al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y la *legitimidad para obrar pasiva* a quien los posea en todo o en parte, sea para excluirlo o para concurrir con él.

¹ Cas. N° 1908-1997- AYACUCHO, El Peruano, 18/08/99, p. 3222.


Dra. Colette Maria Uceta Vélez
JUEZ (P)
Sétimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


M. Trinidad Nonaga Córdoba
SECRETARIA JUDICIAL
Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

148
cur
cert
00



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

declarante y por tanto se acredita fehacientemente el entroncamiento con la de
cujus.

Por lo tanto el nexo de parentesco de los demandantes indicados en los numerales
1) al 4) debe ser desestimada ya que los actores no acreditan su vocación
hereditaria con respecto a la causante Delfina Guevara Quipuzco, y únicamente
amparar la demanda respecto al codemandante Ramón Wilson Carranza Guevara.

3.7 El, artículo 427°, inciso 1 del Código Procesal Civil, establece que: **"El Juez
declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca
evidentemente de legitimidad para obrar"**, por lo que, para iniciar un proceso,
toda persona necesita la legitimidad para hacerlo, dicha legitimación reside en el
derecho de exigir se resuelvan las peticiones formuladas en la demanda así como
ostentar la titularidad del derecho invocado; siendo que la inexistencia de la
legitimidad para obrar impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis.-

3.8 De lo expuesto en los considerandos precedentes, tenemos que los
codemandantes Jorge Oswaldo Caffo Guevara, Juan Julio Caffo Guevara, Luis
Angélica Caffo Guevara, Benjamín Enrique García Guevara han logrado demostrar
fehacientemente el parentesco con la causante, requisito esencial para demostrar
la titularidad del derecho invocado; por lo tanto carecen evidentemente de
legitimidad para obrar en el presente proceso; por lo que resulta amparable la
demanda únicamente respecto a don Ramón Wilson Carranza Guevara, quien deberá
ser declarado heredero de doña Delfina Guevara Quipuzco.-

.....
Dra. Colette María Uceda Vélez
JUEZ (P)
Sétimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Noriega Górdova
SECRETARIA JUDICIAL
Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

249
cert
Corte y
an

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

3.9 Respecto a la petición de herencia, es decir, concurrir conjuntamente con la demandada de los bienes dejados por la causante, debe precisarse que si bien es cierto la demandada ha manifestado que el inmueble a que se refiere la Partida N°. 11215650 lo ha adquirido en su condición de socia de la Cooperativa de Vivienda "Moradores de la Avenida América Norte Trujillo", también lo es que en dicha Partida se indica que la demandada "ha adquirido la propiedad del inmueble inscrito en la presente partida electrónica en calidad de bien propio al haber sido declarada heredera de la causante Delfina Guevara Quipuzco, según sucesión intestada inscrita en la Partida electrónica N°. 11206190 del registro de sucesiones intestadas (...); es decir, dicho bien lo ha adquirido la demandada de la sucesión intestada de la causante, lo cual se corrobora con la Escritura Pública de Adjudicación de propiedad otorgada vía judicial en la que se indica que en la adjudicación del lote de terreno N°. 26 de la manzana "O", hoy Avenida América Norte N°. 318 y 320 doña Digna Violeta Carranza de Rosas actuó en calidad de heredera de doña Delfina Guevara Quipuzco y no por derecho propio (Quinto Considerando) en consecuencia dicho bien inmueble constituye un bien de la masa hereditaria de doña Delfina Guevara Quipuzco, y debe concurrir en el mismo el codemandante Ramón Oswaldo Carranza Guevara;

3.10 Finalmente, dado que la sucesión demandada no ha formulado oposición sobre la pretensión postulada, corresponde exonerar a la parte vencida -demandada- del pago de las Costas y Costos, esto de conformidad con lo prescrito en el Artículo 412 del Código Procesal Civil.²

IV. PARTE RESOLUTIVA:

²Código Procesal Civil.- Artículo 412: Principio en la condena de costas y costos: El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

.....
Dra. Colette María Uceda Vélez
JUEZ (P)
Séptimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Norega Córdova
SECRETARÍA JUDICIAL
Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

150
Corte
Corte



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre de la Nación, SE RESUELVE:

4.1 **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Declaración de Herederos y Petición de Herencia interpuesta por don Ramón Wilson Carranza Guevara; en consecuencia **DECLARO** que Ramón Wilson Carranza Guevara también es **HEREDERO** de la causante Delfina Guevara Quipezco y por tanto **le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con la demandada Digna Violeta Carranza de Rosas**, en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, es decir en el bien inscrito en la Partida Electrónica N°. 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N°. V Sede Trujillo.

4.2 **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de declaración de herederos y petición de herencia interpuesta por don Jorge Oswaldo Caffo Guevara, Juan Julio Caffo Guevara, Luis Angélica Caffo Guevara y Benjamín Enrique García Guevara, por no tener legitimidad para obrar en el presente proceso;

4.3 Sin Costas ni Costos.

4.3 **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **INÍCIÉSE** la etapa de ejecución en el proceso, **ordenándose** cursar los partes judiciales y respectivos y concluida la misma: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.-

.....
Dra. Colette Maria Uceda Vélez
JUEZ (P)
Setimo Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

.....
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Setimo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

17-13
copy
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL (CDG)
RECIBIDO
08 FEB 2017
Arancelas:
Firma:
LADY PUERTAS LOPEZ

09/02/17
157
Cuentos
Uniconto
site
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
RECIBIDO
09 FEB. 2017
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Exp. Nro. 759 - 2016.-

Esp. Legal: MARIA T. NORIEGA CORDOVA

ESCRITO Nº CUATRO.-

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA SENTENCIA CONTENIDA EN

RESOLUCIÓN Nro. 6.-

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO:

DIGNA VIOLETA CARRANZA GUEVARA, en los seguidos por JORGE OSWALDO CAFFO GUEVARA Y OTROS, Sobre PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS; a Ud. digo:

I. PETITORIO

Que, dentro del plazo legal, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia contenida en Vuestra Resolución Nro. SEIS, su fecha 16-01-2017, en la parte que declara FUNDADA LA DEMANDA** respecto a RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, sobre **PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS;**

con la finalidad que el **Superior Jerárquico la REVOQUE, declarándola INFUNDADA, y/o IMPROCEDENTE,** de acuerdo a los siguientes fundamentos

II.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

PRIMERO.- Al expedirse la sentencia recurrida se ha incurrido

2. 1.- En la Sentencia de Vista recurrida **SE HA INCURRIDO EN MANIFIESTA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS QUE ESTRUCTURAN EL DEBIDO PROCESO,** específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues resuelve el fondo del asunto materia de controversia pese a no haber consignado los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales se determine que los hechos que sustentan la

158

Ciento
cincuenta
y ocho

pretensión no han sido probados, exigencia contenida en el artículo 200 del Código procesal Civil, concordante con el Art. 196 del mismo Cuerpo Legal, referente a la CARGA DE LA PRUEBA y la IMPROBANZA DE LA PRETENSION, por lo que la demanda debía haberse declarado INFUNDADA en lo referente a que declara FUINDADA la demanda de PETICION DE HERENCIA interpuesta por RAMON WILSON CARRANZA GUEVARA, disponiendo en consecuencia que le ASISTE EL DERECHO DE CONCURRIR CONJUNTAMENTE CON LA RECURRENTE, EN LA POSESION DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARRIA DE LA CAUSANTE, ES DECIR EN EL BIEN INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA Nro. 11215650 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA ZONA REGISTRAL Nro. V - Sede Trujillo.

Que, se puede verificar de autos que la parte demandante en modo alguno ha probado su pretensión, toda vez que la INDICADA PARTIDA ELECTRONICA 11215650 OBRA INSCRITA A NOMBRE DE LA RECURRENTE, COMO BIEN PROPIO, OBTENIDA A TITULO ONEROSO Y EN MI CONDICION DE SOCIA DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA LTDA., tal como està acreditado en autos con el medio probatorio ofrecido por el propio demandante, esto el ANEXO 1 - G, referente a la PARTIDA DE INDEPENDIZACION del Registro de Predios del Inmueble de Litis, inscrito en la PARTIDA Nro. 11215650 del Registro de Predios de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. V-Sede Trujillo.

RESULTANDO COMPLETAMENTE FALSO DE QUE MI CAUSANTE HUBIERA SIDO SOCIA, MENOS PROPIETARIA DEL BIEN SUB MATERIA INSCRITO EN LA CITADA PARTIDA 11215650, consecuentemente deviene en IMPROCEDENTE ESTE EXTREMO DE LA DEMANDA.

2. 2.- Que, EN NUESTRO PAÍS, EL PERU SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA EMANA DEL PUEBLO Y SE EJERCE POR EL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS JERÁRQUICOS CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES; ESTABLECIENDO LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL, ENTRE OTROS, COMO PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A NIVEL DE GARANTIA CONSTITUCIONAL.- ADEMÁS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY DEL QUE GOZA TODA PERSONA, POR LO QUE NADIE PUEDE SER DISCRIMINADO POR NINGÚN MOTIVO.-

2. 3.- Que, por otro lado EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL SE GARANTIZA PLENAMENTE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA del que toda persona goza para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, CON SUJECCIÓN A UN DEBIDO PROCESO.- ASIMISMO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y DE FORMALIDAD, por el que "LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN DICHO CÓDIGO PROCESAL CIVIL SON DE CARÁCTER IMPERATIVAS" POR TANTO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-

2. 4.- Que, ADEMÁS NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CLARAMENTE ESTABLECE QUE ES NULO EL ACTO JURÍDICO CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO.-

2. 5.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA DE LA RECURRENTE Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-

Que, al emitirse la recurrida SE HA VULNERADO MI DERECHO A LA PRUEBA Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, al omitirse VALORA MIS MEDIOS PROBATORIOS QUE FUERON APORTADOS OPORTUNAMENTE EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, como son:

2. 5. 1.- La INDICADA PARTIDA ELECTRONICA 11215650 OBRA INSCRITA A NOMBRE DE LA RECURRENTE, COMO

160
ciento
sesenta

BIEN PROPIO, OBTENIDA A TITULO ONEROSO Y EN MI CONDICIÓN DE SOCIA DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA LTDA., tal como está acreditado en autos con el medio probatorio ofrecido por el propio demandante, esto el ANEXO 1 - G, referente a la PARTIDA DE INDEPENDIZACIÓN del Registro de Predios del Inmueble de Litis, inscrito en la PARTIDA Nro. 11215650 del Registro de Predios de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nro. V-Sede Trujillo.

2. 5. 2.- Partida de Matrimonio celebrado entre la recurrente y mi esposo CARLOS ROSAS MIRANDA con fecha 19-11-1966 por ante la Oficina de Registros civiles de Trujillo.

2. 5. 3.- El mérito a la Ley Nro. 17032 de fecha 07-11-1967, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10-06-1968, que ADJUDICA A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA "MORADORES DE LA AVENIDA AMERICA" Ltda.,

2. 5. 4.- El mérito de la Ley Nro. 24789 del 28-12-1987, que modificò los Arts. 2do. y 5to. de la Ley 17032

2. 5. 5.- Resolución Ministerial Nro. cero cero ochenta y siete - setenta y tres - VI - DU de fecha 23-01-1973 se aprueba de conformidad con los planos el Anteproyecto de Remodelación correspondiente a la regularización de la habilitación del terreno antes mencionado.

2. 5. 6.- Resolución Ministerial Nro. 503-78-VC-4400 su fecha 01-08-1978 de la Dirección de Bienes Nacionales, por la que se llega en dicha zona adjudicada a la concreción de remodelación urbana, siendo el área total del terreno adjudicado a la citada Cooperativa en una extensión, de 21,328.06 Metros Cuadrados.

2. 5. 7.- CERTIFICADO expedido por la citada Cooperativa de Vivienda a favor de la recurrente, con que acredito mi calidad de socia, siendo ocupante y propietaria del Lote ubicado en la Mz. "D", lote 26, Avenida America Norte Nro. 318 - 320.

2. 5. 8.- Constancia o Certificado Negativo expedido por la citada Cooperativa de Vivienda que acredita que mi señora madre DELFINA GUEVARA QUIPUZCO NO LLEGO A INCORPORARSE A LA CITADA COOPERATIVA, EN RAZON DE HABER SIDO INDEMNIZADA POR LA BENEICENCIA PUBLICA DE TRUJILLO, conjuntamente con otras 35 personas más, tal como aparece en la Escritura de Expropiación en los Registros de la Notaria del señor que en vida fue, don Fernando Chavez. (Ver 2da. Parte de mi ANEXO 1 -J), siendo que el bien materia de litis corresponde al la Manzana D, Lote 26, hoy Av. América Norte Nro.- 318 - 320 de la Cooperativa de Vivienda Moradores de la Avenida América, del distrito y provincia de Trujillo, con 222.66 Metros cuadrados, adjudicada a la recurrente, según lotización debidamente inscrita en el Registro de propiedad Inmueble, de los Registros Públicos de la libertad EN EL AÑO DE 1978, conforme lo acredito con la

2. 5. 9.- Copia Literal de Dominio inscrita en la PARTIDA REGISTRAL 07016174 - TOMO 502, Folios 207, ASIENTO 10;

162
cuentos
reservados
dos

Folio 208 de la PARTIDA XLV 45 del Registro Predial de la SUNARP, de la Zona Registral V - Sede Trujillo.

2. 5. 10.- Escritura Pública de Adjudicación de Propiedad, otorgado por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo, Dr. Vicente Flores Arrascue; en rebeldía de la Arq. Nelly Amemiya Hoshi, a favor de la recurrente en mi condición de casada, como repito, en mi condición de socio de la Cooperativa de Vivienda "MORADORES DE LA AV. AMERICA", LTDA. Nro. 16 L VIII II, respecto del inmueble urbano ubicado en la Manzana D, Lote 26, hoy Avenida América Norte Nro. 318 - 320 de Urb. Cooperativa de Vivienda "Moradores de la Avenida America Ltda., con 222.66 metros cuadrados.

2. 6.- El derecho a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte del DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA; precisamente el inciso 3ro. del artículo 139 de nuestra Constitución Política de 1993 lo garantiza, concordante con la Ley Organica del Poder Judicial y Código Procesal Civil entre otros; entendiéndose por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica en que se respetan, de modo enunciativo, los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación

163
Ciento
sesenta y
tres

- 7 -

adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.-

2. 7.- EN CUANTO AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-

Al respecto, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 13-10-2008 recaída en el Exp. Nro. 00728-2008-PHC/TC (caso LLAMOJA), que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso sino también de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso. Agrega el Supremo Tribunal que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada; las piezas procesales o medios probatorios sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas; por lo que en el caso de autos, en la recurrida el A quo ha cometido una arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, o interpretación subjetiva e inconsistente en la valoración de los hechos y los medios probatorios de la recurrente

III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA Y/O IMPROCEDENCIA DE DEMANDA.-

3. 1.- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.-

3. 1 .1.- Inciso 2do. del Art. 2, que garantiza que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.-

164
deuts
desentary
cuatro

bs
ouj
eq
S
AJ
IA
ob
19
251
251
up
up
96
eb
101
ouj
ab
27
251
101
251
251

DECISIONES JUDICIALES, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS. TAMPOCO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

3. 3. 4.- Art. 7, que garantiza que: en el ejercicio y defensa de sus derechos, TODA PERSONA GOZA DE LA PLENA TUTELA JURISDICCIONAL, CON LAS GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO.-

3. 3. 5.- Art. 12, MODIFICADO POR LEY 28490, que dispone en lo referente a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES: TODAS LAS RESOLUCIONES, CON EXCLUSIÓN DE LAS DE MERO TRÁMITE SON MOTIVADAS, BAJO RESPONSABILIDAD, CON EXPRESIÓN DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTAN.-

3. 3. 6.- Inciso 1, del Art. 184 que establece, Son deberes de los Magistrados RESOLVER CON CELERIDAD Y CON SUJECIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO.-

3. 4.- CODIGO PROCESAL CIVIL.-

3. 4. 1. Art. I, del T. P., referente al Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por el cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, CON SUJECIÓN A UN DEBIDO PROCESO.

3. 4. 2.- Art. IX, referente a los principios de VINCULACIÓN y de FORMALIDAD, POR EL QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO POR TANTO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; COSA QUE NO HA OCURRIDO EN EL CASO DE AUTOS AL EXPEDIRSE LA SENTENCIA RECURRIDA, COMO YA SE HA ANALIZADO.

3. 4. 3.- Inciso 3 del Art. 122, referente al CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, POR EL QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN EXPEDIRSE DE ACUERDO AL MÉRITO DE LO ACTUADO.

3. 4. 4.- Art. 196, referente a LA CARGA DE LA PRUEBA, por el que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; que en el caso de autos **ESTA PROBADO QUE EL DEMANDANTE NO HA ACREDITADO QUE SU CAUSANTE FUERA PROPIETARIA DEL BIEN DE LITIGIO.**

165
Cuentos
reventos y
chicos

5. 1. 2.- Art. 138, por el cual la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos Jerárquicos CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.-

3. 1. 3.- Inciso 3ro. del Art. 139, que expresamente garantiza la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional como Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, por lo que NINGUNA PERSONA PUEDE SER DESVIADA DE LA JURISDICCION PREDETERMINADA POR LA LEY..-

3. 2.- CÓDIGO CIVIL:

3. 2. 1.- ART. V del T. P., que establece que ES NULO EL ACTO JURÍDICO CONTRARIO A LAS LEYES QUE INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.-

3. 2. 2.- ART. VI del T. P., que establece. PARA EJERCITAR O CONTRADECIR UNA ACCIÓN ES NECESARIO TENER LEGÍTIMO INTERÉS ECONÓMICO O MORAL.- Que, el recurrente tiene acreditado dicho interés económico y moral para deducir la presente nulidad, PUES SE LE HA PERJUDICADO CON EL ACTO PROCESAL VICIADO EN EL QUE EL DEMANDANTE NO HA PROBADO EL EXTREMO DEMANDADO Y QUE ES MASTERIA DE LA PRESENTE APELACIÓN.

3. 2. 3.- Art. 140, referentes a los requisitos para su validez de los actos jurídicos.

3. 2. 4.- Art., 219, referente a las causales de NULIDAD DEL ACTO JURIDICO,

3. 2. 5. - Art. 220, referente a que la nulidad a que se refiere el Art. 219 del C. C., puede ser alegado por quienes tengan interés o por el Ministerio Público.

3. 3.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

3. 3. 1.- Art. 1, que establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y a las leyes.-

3. 3. 2.- Art. 6, que establece: Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.-

3. 3. 3.- Art. 4, Referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por el que toda persona y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS

166
Uento
reserva y
relo

- 10 -

3. 4. 5.- Art. 200, referente a LA IMPROBANZA DE LA PRETENSION, estableciendo que si no se prueban los hechos que sustentan la pretension, LA DEMANDA SERA DECLARADA INFUNDADA.

IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.-

- 1.- Art. 364 del C. P. C., referente al Objeto de la Apelacion.-
- 2.- Art. 365 del C. P. C., referente a la Procedencia del Recurso de Apelacion.-
- 3.- Art. 366, referente a la fundamentacion del agravio.

V.- EXPRESION DE AGRAVIOS.-

A lo recurrente se le agravia con la Sentencia recurrida, en razon a que con su expedicion se le niega su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al que tiene derecho toda persona, al pretender disponer que el demandante debe concurrir conjuntamente con la recurrente en la posesion de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, es decir en el bien inscrito en la PARTIDA ELECTRONICA Nro. 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral Nro. V -Sede Trujillo, SIENDO DICHA SENTENCIA NULA IPSO JURE, EN RAZON A QUE NO EXISTE MASA HEREDITARIA ALGUNA, TAL COMO ESTA PROBADO EN AUTOS, LO CUAL ME CAUSA UN PERJUICIO ECONOMICO Y MORAL.

OTROSI DIGO.- Que, cumpla con acompañar el Recibo de Pago de la Tasa Judicial por Concepto de Apelacion de Sentencia; asimismo adjunto Recibo por Derecho de Notificacion, conforme a ley.-

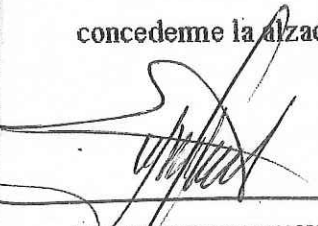
VI.- ANEXOS: 4 - A.- Recibo de Tasa Judicial por APELACION DE SENTENCIA.-

4 - B.- Dos Cédulas de Notificacion, conforme a ley.-

POR TANTO:

A Ud. Sr. Juez, PIDO tener por interpuesto el presente Recurso de Apelacion concederme la alzada, remitiendo los autos al Superior Jerarquico conforme a ley.-

TRUJILLO, 06 DE FEBRERO DEL 2017.-


S. Manuel Quezada Sánchez
ABOGADO
CALL. 432





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

182
escribo
anotado

EXPEDIENTE

N° 759-2016-0-1601-JR-CI-07/2

DEMANDANTE : RAMÓN WILSON CARRANZA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADA : DIGNA VIOLETA CARRANZA GUEVARA
MATERIA : DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y
PETICIÓN DE HERENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.

VISTOS.- En Trujillo, a los 25 días del mes de abril del año 2017, la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrada por las magistradas superiores titulares Alcántara Ramírez y Llap Unchón; y, el juez supernumerario Villanueva Villanueva, emiten la siguiente sentencia de vista:

I. ASUNTO:

Es materia de **apelación** la sentencia contenida en la **resolución** No. 6, de fecha 16 de enero del 2017 [páginas 142 a 150], expedida por la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **EN EL EXTREMO** que declara **FUNDADA** la demanda de Declaración de Herederos y Petición de Herencia

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaría de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



183
en b
orden

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

interpuesta por RAMÓN WILSON CARRANZA GUEVARA, con lo demás que contiene al respecto; con la finalidad de que el Colegiado emita pronunciamiento sobre la legalidad de la sentencia apelada en el extremo en mención.

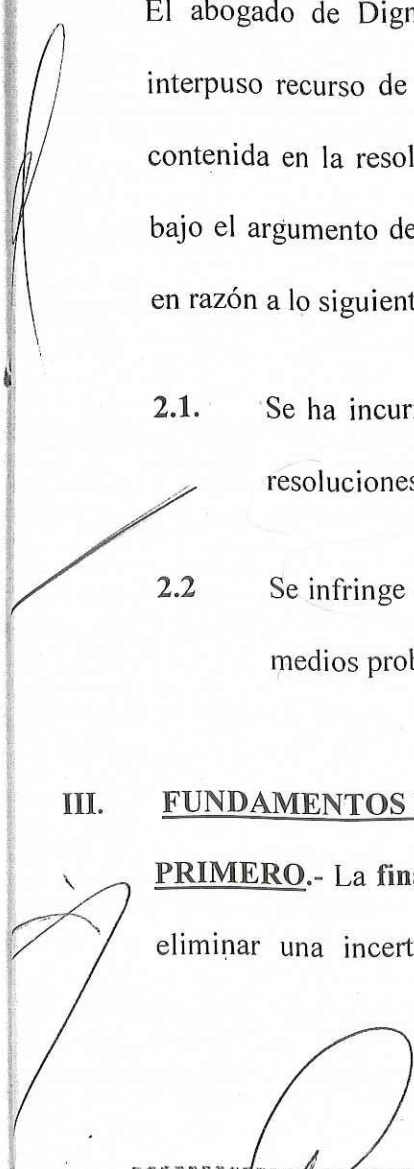
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El abogado de Digna Violeta Carranza Guevara [*en adelante la señora Carranza*] interpuso recurso de apelación mediante escrito de páginas 157 a 166 contra la sentencia contenida en la resolución No. 6 en el extremo en mención, solicitando su revocatoria, bajo el argumento de la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a lo siguiente:

- 2.1. Se ha incurrido en manifiesta contravención al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.2. Se infringe el derecho a la prueba de la recurrente, al haberse omitido valorar los medios probatorios aportados en el escrito de contestación de demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los


Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaria de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

104
correcto
correcto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

derechos sustanciales, siendo la **finalidad abstracta** lograr la paz social en justicia, conforme lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- La limitación del pronunciamiento de los Jueces Superiores impuesta por los agravios expresados por la apelante

El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe que:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, [...], la **resolución que les produzca agravio**, [...]”.*

Todo extremo de la decisión de la jueza inferior que no agravie a Digna Violeta Carranza Guevara no puede ser examinado por los jueces superiores, salvo nulidades insalvables.

RESPECTO AL DÉFICIT ARGUMENTATIVO EN LA SENTENCIA

TERCERO.- Al respecto, la **motivación de las resoluciones judiciales** constituye una las garantías de la administración de justicia que asegura que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso lógico que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- Así, la **motivación** es entendida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente No. 00728-2008-HC/TC- Lima [fundamento sétimo] como:

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaria de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



185
recup
delmco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. [...]
Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde



186
Carranza
Guevara

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."

En efecto, la Jueza de origen estimó un extremo de la demanda interpuesta por Ramón Wilson Carranza Guevara [*en adelante el señor Carranza*] y otros, argumentado en el considerando anotado como "3.6" [Sic.], fundamentalmente lo siguiente:

"[...] 5) En la Partida de Nacimiento No. 1765 del año 1949, correspondiente a don Ramón Wilson Carranza Guevara y que en autos obra a folios diez, se advierte que efectivamente la madre del titular de dicha partida era Delfina Guevara Quipezco, quien inclusive fue la declarante y por tanto se acredita fehacientemente el entroncamiento con la de cujus.
[...]"

En tal sentido, la sentencia apelada se encuentra motivada, al fundamentar la Jueza de origen fáctica y jurídicamente su decisión, conforme se ha señalado líneas precedentes; esto es, en un extremo declara fundada la demanda interpuesta por el señor Carranza y



187
sent
admit

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

otros, al considerar acreditada la vocación hereditaria del referido codemandante con respecto a la causante Delfina Guevara Quipuzco [*en adelante la señora Guevara*], estando a contrario de lo señalado por el artículo 200° del Código Procesal Civil¹.

Así, el juicio lógico realizado es inteligible: lo que estaría exigiendo la apelante son razones adicionales o abundar en razones, lo que no es admisible en el ordenamiento, que sólo exige razones mínimas entendidas como las fundamentales, y no la explicación minuciosa y detallada de los motivos o motivos numerosos. Por tanto, los Jueces Superiores **desestiman el primer argumento impugnatorio** referido a que la sentencia apelada vulnera el derecho de la demandada la señora Carranza a la motivación de las resoluciones judiciales.

RESPECTO AL DÉFICIT PROBATORIO EN LA SENTENCIA

QUINTO.- La Jueza de origen estableció que el codemandante, el señor Carranza, es heredero de la causante la señora Guevara, al haberse acreditado fehacientemente su entroncamiento, en mérito a la Partida de Nacimiento No. 1765 del año 1949, que corre en la página 10; por tanto, le asiste el derecho a concurrir conjuntamente con la demandada la señora Carranza, en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante; es decir, en el bien inscrito en la Partida Electrónica No. 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral No. V, Sede Trujillo, partida de nacimiento en referencia,

¹ Artículo 200°.- Improcedencia de la pretensión

Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaria de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



188
COMP
ocubel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

de donde se advierte que efectivamente la madre del codemandante en mención era la señora Guevara, inclusive aparece como declarante en dicha partida.

Por ende tiene sustento lo pretendido por el señor Carranza a contrario de lo prescrito por el referido artículo 200°, más aún si la jueza de origen utilizando su apreciación razonada valoró la Partida de Nacimiento No. 1765 del año 1949, que corre en la página 10, medio probatorio de vital importancia, toda vez que la decisión emitida se ha basado en dicha partida; consecuentemente, se **desestima el segundo argumento impugnatorio.**

SEXTO.- Por todo lo expuesto, los argumentos de la apelante no logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por la Juzgadora de primera instancia, al carecer de sustento fáctico y jurídico que las respalden, observándose que la resolución apelada en el extremo en referencia, constituye una consecuencia lógica y razonable de lo actuado en el presente proceso, por cuanto se ajusta a derecho y al mérito de lo actuado como exige el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil²; por tanto, debe confirmarse en dicho extremo.

² **Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-**

Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, **según el mérito de lo actuado**;
- La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaria de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD






104
cumplido
ocultado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 6, de fecha 16 de enero del 2017 [páginas 142 a 150], expedida por la Jueza del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, EN EL EXTREMO que declara FUNDADA la demanda de Declaración de Herederos y Petición de Herencia interpuesta por RAMÓN WILSON CARRANZA GUEVARA; en consecuencia declara que Ramón Wilson Carranza Guevara también es HEREDERO de la causante Delfina Guevara Quipuzco y por tanto le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con la demandada Digna Violeta Carranza de Rosas, en la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria de la causante, es decir en el bien inscrito en la Partida Electrónica N° 11215650 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaria de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



190
2018
10/04/18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

SEGUNDO: HÁGASE saber a los justiciables y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Interviene como ponente, Jueza Superior Titular Lilly del Rosario Llap Unchón de Lora, con intervención del Juez Superior Supernumerario Carlos Villanueva Villanueva por licencia de la Jueza Superior Titular Alicia Iris Tejeda Zavala.

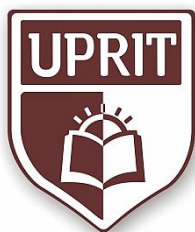
S.S.

ALCÁNTARA RAMÍREZ, M.

LLAP UNCHÓN DE LORA, L.

VILLANUEVA VILLANUEVA C.

Julia Elizabeth Pozo Alvarez
Secretaría de Sala
Tercera Sala Especializada Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANALISIS DE CASOS
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
(CASO N°: 1201-2015)**

Delito : ROBO AGRAVADO.

Asesor : Dr. Robert Angulo Araujo.

Bachiller : JULIO CESAR CASTRO MIÑANO.

TRUJILLO
2018

EXPEDIENTE PENAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

Robo agravado	06
1.1. Antecedentes: Regulación en la legislación peruana.....	06
1.2. Definición.....	06
1.3. Bien jurídico protegido.....	07
1.4. Tipo objetivo.....	07
1.4.1. Sujeto activo.....	07
1.4.2. Sujeto pasivo.....	07
1.5. Tipo subjetivo.....	07
1.6. Consumación.....	08
1.7. Circunstancias agravantes.....	08

CAPITULO II

Síntesis y/o análisis del caso concreto, carpeta fiscal N° 1233-2015

2.1. Hechos que motivaron la investigación.....	09
2.1.1. La intervención policial.....	09
2.2.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	10
2.2.1. Actos de investigación a nivel preliminar.....	10
2.2.1.1. Acta de intervención policial.....	10
2.2.1.2. Acta ininterrumpida de cadena de custodia.....	10
2.2.1.3. Notificación de detención.....	10
2.2.1.4. Declaración de ESNER EMIR FLORES HUALCAS.....	11
2.2.1.5. Declaración del presunto imputado.....	11
2.2.1.6. Declaración testimonial de YOINER FLORES HUALCAS.....	11
OBSERVACION.....	11
2.2.1.7. Declaración testimonial de FREDY JHON ZAVALETA C.....	11
2.2.1.8. Declaración testimonial de FRANK LORD PACHECO V.....	11
2.2.1.9. Acta de constatación domiciliaria.....	12
2.2.1.10. Acta de Registro Personal.....	12
2.2.1.11. Certificado Médico Legal.....	12
ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	12
2.3. INVESTIGACION PREPARATORIA	12

2.3.1. Formalización de la Investigación Preparatoria.....	12
OBSERVACION.....	12
2.3.1.1. Actos de investigación realizados.....	13
2.3.2. Medidas de coerción.....	14
2.3.2.1. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	14
2.3.3. Audiencia de Prisión Preventiva.....	14
OBSERVACION.....	15
2.3.4. Prórroga de la Investigación Preparatoria.....	15
OBSERVACION.....	15
2.3.5. Prórroga de la investigación Preparatoria.....	15
2.3.6. Conclusión de la investigación preparatoria.....	16
ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	16
2.4. ETAPA INTERMEDIA.....	16
2.4.1. Requerimiento de acusación (reo en cárcel).....	16
2.4.2. Control de acusación.....	18
2.4.2.1. Debate de acusación.....	18
2.4.2.2 Participación que se le atribuye al acusado.....	18
2.4.2.3. Cuantía de la pena a imponer.....	18
2.4.3. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva.....	19
2.4.4. Absuelve traslado de acusación por parte del imputado.....	20
ANÁLISIS DE LA ETAPA INTERMEDIA.....	20
2.5. JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO).....	21
2.5.1. Citación a juicio.....	21
OBSERVACION.....	21
2.5.2. Instalación:.....	21
2.5.3. Sentencia de Primera Instancia.....	22
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.....	22
2.5.4. Recurso de Apelación.....	22
2.5.4.1. Fundamentos de hecho de Recurso de Apelación:.....	23
OBSERVACION.....	25
2.5.4.2. Naturaleza del Agravio:.....	26
2.5.5. Sentencia de Vista:.....	26
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA.....	27



Conclusiones.....	28
Referencias bibliográficas.....	30
ANEXOS.....	31

INTRODUCCION

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú, así lo reveló el coordinador de la Fiscalía Superior Nacional y Fiscalías Penales Supra provinciales, Víctor Cubas Villanueva donde sostuvo que dicho porcentaje no disminuirá así se incrementen las condenas, ya que actualmente el robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. Aclaró en tal sentido que la causa del aumento de este delito son las deficiencias en la aplicación del Código Penal y en el Código Procesal Penal de 1991 para sancionar estos hechos.

En declaraciones al programa de radio "Los Fiscales" dijo que el juez quedó facultado para aumentar la pena, en proporciones que la ley establece, pero eso no viene ocurriendo, lo que genera una sensación de impunidad: "Son deficiencias en la aplicación de la ley procesal penal, no carencia de penas mayores", expresó.

El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa. El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. Las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las registran mayor número de denuncias por este tipo de delito.

El Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional tienen que intensificar los procesos de capacitación para lograr una correcta aplicación de la ley penal y de los procesos penales.

CAPITULO I:

ROBO AGRAVADO

1.1. Antecedentes: Regulación en la legislación peruana:

- **LEY N° 30076:** Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de ejecución Penal y el Código de los niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de Combatir la Inseguridad Ciudadana.

Artículo 189° del código penal. Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. 4. Con el concurso de dos o más personas.

- **LEY N° 29407:** Ley que modifica e incorpora, artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 19 de la Ley N° 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reinciden.

Artículo 189°. - Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

1.2. Definición:

El Robo agravado es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa.

1.3. Bien jurídico protegido:

El bien jurídico protegido en este delito de Robo agravado es el: Patrimonio. Este a su vez, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001) es conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

1.4. Tipo objetivo:

Como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguno o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

1.4.1. Sujeto activo: El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es "parcialmente ajeno", sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

1.4.2. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo. Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujetos pasivos de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito.

1.5. Tipo subjetivo:

El delito de Robo Agravado solo puede cometerse empleando el dolo, en vista que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, consideramos que el robo produce la muerte o lesiones graves en la víctima debe suponer, como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra forma se aplicaría una pena excesivamente severa (cadena perpetua) cuando el resultado muerte o lesiones graves. El agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace.

1.6. Consumación:

La consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión

1.7. Circunstancias agravantes:

El delito de robo agravado conforme a lo tipificado en el art. 189, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 y si el robo es cometido (...)2. Durante la noche o en lugar desolado y 4.- Con el concurso de dos o más personas (...)

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL

EXPEDIENTE N°	: 1201-2015.
CARPETA FISCAL	: 1233-2015.
INVESTIGADO	: Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ.
AGRAVIADO	: Esner Emir FLORES HUALCAS.
MATERIA	: ROBO AGRAVADO.
FISCALIA	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL .
JUZGADO	: NOVENO JUZGADO PENAL COLEGIADO.

CAPITULO II: Síntesis y/o análisis del caso concreto, carpeta fiscal N° 1233-2015

El denunciante Esner Emir FLORES HUALCAS alega ser víctima del delito de ROBO Agravado por parte del imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

2.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION.

2.1.1. La intervención policial: Los hechos materia de la presente investigación se desprende del acta de intervención policial PNP- Buenos Aires , de fecha 20 de febrero de 2015, a las 8:40 a.m , consiste cuando el agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS salió de su cuarto en la Mz. B-2, Lote 1, V Etapa de la Urb. Monserrate-Trujillo, con su mochila azul que la llevaba puesta en su espalda, con dirección al Ovalo La Marina para luego dirigirse a su trabajo en la empresa DANPER, siendo que al llegar al grifo que esta al costado de la empresa Línea, ve a dos sujetos que se le acercan, uno era bajito, y el otro era flaco, bigotón y con gorra negra , el sujeto bajito se le acerca y le dice que le entregue su mochila que contenía ; dos celulares , uno estaba dentro de su mochila marca Airis de N° 987884216 de la empresa claro, color negro , y el otro celular lo tenía en su mano pero no tenía chip solo lo usaba para ver la hora , de color blanco y negro, marca Nokia, en la mochila también tenía su billetera de color marrón que contenía S/100.00 NUEVOS SOLES y tenía además tenía su fotochek, ropa de trabajo, y su canguro de color negro que lo tenía en su mano donde tenía su bloqueador para el sol y un sencillo de S/2.50 nuevos soles para que compre su desayuno, entonces el sujeto bajito le dice que le entregue su mochila o sino lo mataría con un cuchillo , quiso sacarle la mochila de sus hombros , en eso se acercó el otro sujeto alto y bigotón , le dio un empujón y le saco su mochila de sus hombros; el sujeto bajito le arranchó su celular y su canguro que tenía en sus manos, y se fueron corriendo con dirección a la Perla, el agraviado corrió detrás

de ellos pero los perdió de vista, en eso viene su hermano Yoiner FLORES HUALCAS , quien también corrió para alcanzar a los sujetos pero le perdió de vista también.

Entonces encontraron a un serenazgo y estuvieron buscando a los dos sujetos, pero no los ubicaron. Luego se dirigieron al comisaria de Ayacucho a interponer su denuncia pero le informaron que por la zona no les pertenecían, entonces Esner Emir FLORES HUALCAS regreso a su cuarto junto con su hermano para sacar su DNI que no le había llevado, luego se dirigió al cuarto de su hermano YOINER para ir a tomar desayuno y cuando iban caminado por la calle Jhon F.Kenedy de la Urb. La Perla, a espaldas de la empresa Línea estaban los dos sujetos que le habían robado tomando cerveza en una esquina, empezaron a caminar buscando a la Policía, y encontraron a un patrullero a espaldas de la UPAO, el agraviado comunico al policía lo que le había sucedido y que había reconocido a los dos sujetos que le habían robado ; por lo que subieron al patrullero y llegaron al lugar donde vieron a los dos sujetos allí intervinieron al sujeto identificado como Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ , el otro sujeto ya no estaba en dicho lugar , por lo que fueron conducidos a la comisaria del sector para las investigaciones del caso y luego puesto a la fiscalía.

2.2. Investigación Preliminar.

La Investigación Preliminar estuvo a cargo de la comisaria PNP de Buenos Aires de la ciudad de Trujillo, por un plazo de 13 días Naturales.

2.2.1. Actos de investigación a nivel preliminar.

2.2.1.1. Acta de intervención policial:

De fecha 20 de febrero del 2015, a horas 08:40 a.m, a cargo del PNP Frank PACHECO VASQUEZ, donde se le informa al investigado por los cargos del presunto delito de robo agravado y se da lectura de sus derechos al imputado.

2.2.1.2 Acta ininterrumpida de cadena de custodia:

Especie consistente en una mochila de lona color negro plomo a cargo del SOT2 PNP Fredy Jhon ZAVALA CASTILLO.

2.2.1.3. Notificación de detención:

Que el imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se encuentra en calidad de detenido en las instalaciones de CPNP, por encontrarse sujeto

de investigación por el presunto delito de robo agravado, en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS.

2.2.1.4. Declaración de Esner Emir FLORES HUALCAS

El agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS sostiene que fue víctima de robo agravado, donde le amenazaron con un cuchillo y le sustrajeron su mochila de lona color negro plomo, un celular y un canguro por parte de dos sujetos, en el cual solo uno fue intervenido por la PNP, identificado como Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

2.2.1.5. Declaración del presunto imputado:

El presunto imputado niega los cargos en su contra.

2.2.1.6. Declaración testimonial de Yoiner FLORES HUALCAS:

El testigo Yoiner FLORES HUALCAS, observo que el imputado le robo la mochila, celular y canguro a su hermano para luego darse a la fuga.

OBSERVACION: En esta declaración el testigo debía alegar que su hermano fue amenazado con un cuchillo por los imputados para que entregue sus pertenencias; para que así no existan contradicciones con la declaración del agraviado y la defensa del imputado no se valga de interponer recurso de apelación, desvalorando la declaración del testigo presencial. La declaración del testigo debió ser más contundente, precisa; para que produzca convicción en el juez al momento de dirimir sentencia.

2.2.1.7. Declaración testimonial de Fredy Jhon ZAVALETA CASTILLO:

El testigo Fredy Jhon ZAVALETA CASTILLO, alega que el denunciante ha sido asaltado a horas las 4:20 a.m a la altura del Ovalo Grau, por dos sujetos donde le arrebataron sus pertenencias para luego darse a la fuga, en donde intervino a un solo imputado, identificado como Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el cual fue puesto a disposición en la dependencia policial de la Comisaria de Buenos Aires; para las diligencias de ley.

2.2.1.8. Declaración testimonial de Frank Lord PACHECO VÁSQUEZ:

El testigo Frank Lord PACHECO VÁSQUEZ alega también que el denunciante ha sido asaltado por un sujeto intervenido identificado como Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

2.2.1.9. Acta de constatación domiciliaria:

Se verifico el domicilio del investigado, cito en PSJ.Luther King #638 Urb. La Perla, Distrito de Víctor Larco Herrera, día 20 de febrero 2015, horas 16:35 a.m.

2.2.1.10. Acta de Registro Personal:

Se le encontró con la mochila al imputado al momento de su intervención.

2.2.1.11. Certificado Médico Legal:

Se practicó el examen médico legal (certificado médico legal N° 002698-L-D) al imputado, a cargo del médico legista Félix Ángel MEDINA ORE; donde se diagnostica: No lesiones traumáticas visibles.

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

- En primer lugar debo señalar que dicha investigación preliminar se dio dentro del plazo legal.
- La fiscalía teniendo dicho conocimiento por la trayectoria que tiene, sabe de qué los hechos dados configuran un delito de robo agravado y no de hurto agravado, no se entiende porque ingreso dicha denuncia ante esta entidad del estado y lo recepcionaron como hurto agravado, conforme se observa en cargo de ingreso de carpeta fiscal.
- En relación a la declaración del agraviado, testigos y de los sub oficiales PNP, dichas declaraciones son claras y precisas, aunque considero que el testigo debió añadir en su declaración que si hubo violencia y amenaza con arma blanca (cuchillo) para así despojar las pertenecías del agraviado.

2.3. INVESTIGACION PREPARATORIA

2.3.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

Mediante disposición N° 01 de fecha 20 de febrero del 2015, el representante del Ministerio Publico formaliza Investigación Preparatoria contra el imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS.

OBSERVACION: En lo referente a la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, por parte del fiscal; estoy de acuerdo con dicha formulación de la investigación preparatoria, porque hubo indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y se ha

individualizado al imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Que La pena imponerse supera los cuatro años, los indicios reveladores como: actas de intervención al imputado, actas de cadena de custodia, ficha RENIEC, etc.; y se ha individualizado al imputado (se conoce su nombre y apellidos, dirección, grado de instrucción, etc.).

2.3.1.1. Actos de investigación realizados:

DECLARACIONES TESTIMONIALES DE:

- El efectivo policial Fredy Jhon ZAVALA CASTILLO.
- El efectivo policial Fran Lord PACHECO VASQUEZ.
- El agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS.
- Presunto imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Yoiner FLORES HUALCAS (hermano del agraviado)

PERICIALES:

- Examen de dosaje etílico y toxicológico practicado al imputado, a cargo del químico farmacéutico María Elena ROJAS VILLACORTA, donde arroja 2,08 g 0/00 de alcohol etílico por litro de sangre.

DOCUMENTALES:

- Acta de intervención policial PNP-BUENOS AIRES, de fecha 20.02.2015
- Acta de Registro Personal del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
- Acta de derechos del imputado.
- Acta ininterrumpida de cadena de custodia.
- Una notificación de detención.
- Una consulta de requisitorias
- Una consulta de antecedentes.
- Una ficha de RENIEC.
- Acta de constatación domiciliaria del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ de fecha 20.02.2015, quien domicilia en el pasaje Martin Luther King N°638, de la urb. Palermo, del distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad.
- Paneaux fotográfico del detenido Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, así como de la mochila materia de robo agravado.

- Acta de entrega de especies (mochila de lona de color negro, plomo y celeste) de fecha 20 .02.2015. horas 12:36 a.m.

2.3.2 Medidas de coerción

2.3.2.1. REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA.

Al haberse formalizado investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público requirió al Juez del noveno juzgado de Investigación Preparatoria; la Prisión Preventiva contra Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ al considerar que existían:

Suficientes y graves elementos de convicción:

- Acta de intervención policial de fecha 20 de febrero de 2015.
- Declaración del agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS.
- Declaración del testigo Yoiner FLORES HUALCAS
- Declaración del testigo SOT2 PNP Fredy Jhon ZAVALA CASTILLO.
- Declaración del SOT3 PNP Frank Lord PACHECO VÁSQUEZ.

Prognosis de la pena:

- El delito de robo agravado está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, por lo que este segundo presupuesto se cumple a cabalidad.

Peligro procesal (peligro de fuga):

- El imputado no tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral.

Peligro procesal (peligro de obstaculización):

- ✓ Influirá para que los agraviados y testigos no declaren en juicio.

2.3.3. AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Con fecha 21 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia de prisión preventiva en la sala de audiencias del noveno Juzgado de Investigación Preparatoria, jueza Dra. Silvia GASPAS HERNÁNDEZ; declarándose fundada la prisión preventiva por el plazo de 09 meses. Al considerar que existían fundados y graves elementos de convicción, que la pena a imponer superaría los 4 años de pena privativa de la libertad y que había peligro

procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización) de conformidad con el art. 268° del nuevo Código Procesal Penal.

OBSERVACION: El fiscal requirió prisión preventiva para el imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por la concurrencia de presupuestos materiales previstos para la prisión preventiva, por lo que no estoy de acuerdo en su totalidad pues, en este caso el imputado si tiene arraigo domiciliario, tiene hijos, pareja, así como lo demuestra su ficha de RENIEC que para que se dé la prisión preventiva tiene que cumplirse estos tres presupuestos previstos en la ley.

2.3.4. PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

Mediante disposición N° 02 de fecha 24 de julio del 2015, el Ministerio Público dispone prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de 30 días naturales para realizar diversos actos de investigación como:

- ✓ Citar a SOT2 PNP, Freddy John ZAVALA CASTILLO, para rendir declaración ante despacho fiscal (oficina 301), para el día 18 de agosto del 2015, horas 2:00 pm.
- ✓ Que, agraviado en el plazo de 72 horas, acredite la propiedad de los bienes sustraídos.
- ✓ Pide antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado.
- ✓ Solicita el resultado de dosaje efílico y toxicológico practicado al imputado.

OBSERVACION: En esta disposición el fiscal alega que estamos ante un delito de hurto agravado, no tomo en cuenta la declaración del agraviado que alega que fue víctima de amenaza con arma blanca; por lo tanto, estamos ante la figura jurídica del delito de robo agravado y no hurto agravado.

2.3.5. PRORROGA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.

Mediante disposición N° 03 de fecha 21 de agosto del 2015, El Ministerio Publico dispone prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de 30 días naturales más, para llevar a cabo ciertos actos de investigación, como:

- ✓ Citar a SOT2 PNP, Freddy John ZAVALA CASTILLO, para el día 08 de setiembre, al despacho fiscal.

- ✓ Reitérese al agraviado que un plazo no mayor de 48 horas, acredite la propiedad de los bienes sustraídos.
- ✓ Reitérense a Medicina legal para que remita el dosaje efílico y el examen toxicológico del investigado.

2.3.6. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION.

Mediante disposición N° 4 de fecha 22 de setiembre de 2015 se dio por concluida la investigación preparatoria contra Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ por el delito Contra el Patrimonio - robo Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS.

ANALISIS DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

- De la investigación preparatoria se advierte que el fiscal mediante disposición 01 de fecha 20 de febrero del 2015, formalizo la investigación preparatoria, fecha en que se puso de conocimiento al órgano jurisdiccional competente, en el cual el plazo de investigación preparatoria se dio dentro del plazo legal correcto de 120 días, donde la fiscalía amplio dicho plazo por el lapso de 60 días más. Habida cuenta que conforme a la casación 02-2008 concordante con el Acuerdo Plenario 05-2011 "*El computo de los plazos de la investigación preparatoria formalizada debe hacerse a partir de la comunicación a la autoridad judicial*", pues así lo ha interpretado la corte suprema en el fundamento ocho de dicha casación.
- Otro punto es que, estoy de acuerdo con las diligencias dadas dentro de la investigación preparatoria, se dio una prórroga de 60 días más para realizar ciertos actos de investigación; pero se observa que el agraviado no acredito las pertenencias de los bienes sustraídos, ya que la fiscalía fue muy condescendiente con los plazos.

2.4. ETAPA INTERMEDIA:

2.4.1. Requerimiento de acusación (reo en cárcel)

Con fecha 12 de octubre del 2015, el fiscal formulo acusación contra Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito contra el patrimonio; ROBO AGRAVADO en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS.

Donde el fiscal formuló acusación porque identificó al imputado, hechos claros y precisos que se le atribuye al imputado y existen elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio como:

- Acta de intervención policial PNP-BUENOS AIRES, de fecha 20.02.2015.
- Acta de Registro Personal del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Acta ininterrumpida de cadena de custodia de una mochila de lona color negro y plomo.
- Declaración del agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS.
- Declaración del investigado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- Declaración de Yoiner FLORES HUALCAS, en el cual narra la forma y circunstancias de lo que observo el día 20 de febrero del 2015.
- Declaración de Fredy Jhon ZAVALETA CASTILLO, en el cual narra la forma y circunstancias de la intervención del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Declaración de Fran Lord PACHECO VASQUEZ, en el cual narra la forma y circunstancias de la intervención del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Acta de constatación domiciliaria del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ de fecha 20.02.2015, quien domicilia en el pasaje Martin Luther King N°638, de la urb. Palermo, del distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad.
- Paneaux fotográfico del detenido Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, así como de la mochila materia de robo agravado.
- Acta de entrega de especies (mochila de lona de color negro, plomo y celeste) de fecha 20 .02.2015. horas 12:36 a.m.
- Certificado médico legal N°002698-L-D, del investigado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Oficio N° 3679-2015-DIRTEPOL-DIIVICAJ/DEPCRIM-AID, de fecha 07 de agosto del 2015, en el cual consta que el investigado, no cuenta con antecedentes policiales.

➤ Oficio N°074101-2015-INPE/13-AJ, de fecha 11 de setiembre del 2015, en el cual consta que el investigado, ingreso al Centro Penitenciario El Milagro de Trujillo, el día 24 de noviembre del 2015.

2.4.2. Control de acusación:

2.4.2.1. Debate de la acusación.

Los hechos materia de resumen en que el imputado Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ robo al agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS de donde sustrajo una mochila que contenía: un (1) celular marca Airis de N°987884216 de la empresa claro, color negro, una (1) billetera de color marrón que contenía la suma de S/ 100.00 nuevos soles, un (1) fotochek de la empresa DANPER y ropa de trabajo (un polo, un gorro y un par de zapatillas de trabajo de color negras).

Un (1) celular del cual no tenía chip, de color blanco y negro de marca Nokia, y un (1) canguro de color negro, donde se encontraba un (1) bloqueador para el sol y S/2.50 nuevos soles.

2.4.2.2. Participación que se le atribuye al acusado.

En calidad de coautor: al haber sustraído una mochila, un canguro de color negro y Un celular de color blanco y negro de marca Nokia del agraviado en compañía de otro sujeto de estatura baja, no identificado.

2.4.2.3. Cuantía de la pena a imponer.

Se solicitó la pena teniendo en cuenta las condiciones personales conforme al art. 45 y 46 del CP, así como:

- **Las carencias sociales que ha sufrido el agente:** No se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún tipo que pueda justificar su accionar.
- **Su cultura y su costumbre:** El acusado tiene estudios de secundaria completa, lo cual lo posibilito poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales.
- **Los intereses de la víctima:** Si bien el agraviado no ha sufrido la pérdida de sus pertenencias, también lo es que se ha visto afectado emocionalmente por lo que debe ser indemnizado.
- **Circunstancias de atenuación:** La carencia de antecedentes penales.

• **Circunstancia agravante:** ninguna.

- En el presente caso el delito de robo agravado conforme a lo tipificado en el art. 189, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 y si el robo es cometido (...)2. Durante la noche o en lugar desolado y 4.- Con el concurso de dos o más personas (...) al concurrir una circunstancia de atenuación genérica, la pena deberá situarse en el tercio inferior, es decir entre doce y catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad, que la pena a imponerse es de **catorce años de pena privativa de la libertad.**
- Monto de la reparación civil: De conformidad con lo prescrito en el art 92° del código penal, todo delito acarrea como consecuencia, no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento e imposición de responsabilidad civil por parte de sus autores, la misma que corresponde la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.
- Teniendo en consideración que, pese a que el agraviado no fue privado de la propiedad de sus bienes, este ha sido afectado emocionalmente, ya que se ha visto involucrado en un proceso penal, considerando que debe ser indemnizado; en tal sentido la Fiscalía solicitó que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de 1,000 mil nuevos soles.
- **Fiscal:** sustenta el requerimiento acusatorio.

2.4.3. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva

De conformidad con el art.274.1 del nuevo código procesal penal establece que cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

El fiscal pidió prolongar el plazo de la prisión preventiva por el plazo máximo de 6 meses, por las siguientes razones:

- ❖ Existe la probabilidad que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en caso que obtenga su libertad.
- ❖ La etapa intermedia ha durado casi 2 meses, debido al retraso de las notificaciones y excesiva carga procesal.
- ❖ No existe suficiente tiempo para llevar a cabo la audiencia de control de acusación y juicio oral.

2.4.4. Absuelve traslado de acusación por parte del imputado:

La defensa realiza las siguientes observaciones:

- ✚ Que la actuación del imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, en el evento delictivo, sería como cómplice secundario del delito de hurto y no de coautor.
- ✚ Que la reparación se excede los límites de lo prudencial y razonable, dada que la secuencia de los hechos, por su mínima incidencia, lleva a determinar que se trata de un ilícito que no trasciende con características alarmantes.
- ✚ Que el domicilio del investigado no se encuentra ubicado en el pasaje Martin Luther King como se ha indicado en la acusación, sino en Jr. Diego de Almagro 256 Oficina 205- centro histórico de Trujillo.
- ✚ Prueba para el juicio: acta de constatación domiciliaria de fecha 20 de febrero del 2015, que acredite su arraigo.

ANÁLISIS DE LA ETAPA INTERMEDIA:

- Con respecto al requerimiento de acusación, el fiscal tuvo los elementos de convicción suficientes para realizar dicha acusación, donde el acusado tiene la calidad de coautor y no como cómplice secundario; en el cual estoy de acuerdo con el accionar de la fiscalía en este presente caso.
- De las observaciones de la defensa, sobre los hechos que no tienen mucha transcendencia, vemos en este caso, que si son hechos alarmantes ya que hubo violencia y amenaza hacia al agraviado, esto se dio cuando el imputado le empujó y le arranco su mochila.

Por tanto es un delito pluriofensivo porque no solo atenta contra la propiedad, pues también afecta la integridad física de la persona.

2.5. JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO)

2.5.1. Citación a juicio:

En la sala 05 adjunta al penal El Milagro con sede en el centro Poblado Menor El Milagro, Distrito de Huanchaco, el día **19 de febrero del año 2016, a las nueve de la mañana.**

- ◆ Emplácese al acusado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ (Con prisión preventiva, plazo inicial de 09 meses y prolongado 04 meses adicionales, inicio 18-02-2015 vencerá el 17-03-2016).
- ◆ Emplácese al abogado defensor del acusado DR Elmer BENIRES MORILLAS, con domicilio procesal en Jr. Diego de Almagro N° 256, Oficina 205, centro Histórico-Trujillo, Bajo Apercibimiento de ser reemplazado y/o exclusivo y convocarse a la defensa pública.
- ◆ Emplácese al fiscal a cargo del caso 1233-2015: Dra. Lourdes Obando Castro.
- ◆ Emplácese a los testigos (**Esner Emir FLORES HUALCAS, Yoiner FLORES HUALCAS: Fredy Jhon ZVALETA CASTILLO, Frank Lord PACHECO VÁSQUEZ**).

OBSERVACIÓN: No se llevó a cabo el juicio oral en esta fecha, porque falto llevarse a cabo diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, como citar a los testigos Esner Emir FLORES HUALCAS Y Yoiner FLORES HUALCAS, para fecha 01 de marzo del 2016 a las 01:00 p.m. en la sala N° 05 del Penal El Milagro.

2.5.2. INSTALACION:

En el milagro, a horas 11:50 a.m. del día 21-03-2016, en la sala de audiencias 05 adjunta al establecimiento penal El Milagro, el colegiado dirigido por el Dr. Juan Julio LUJAN CASTRO (Director de Debates), acompañado por el Dr. Jorge Luis QUISPE LECCA y Dra. Raquel Alejandra LÓPEZ PATIÑO, se instaló para conocer el juicio oral contra Cesar Rodolfo FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por el delito de robo agravado, en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS.

2.5.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Falla: Condenando al acusado **Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por el delito de **robo agravado**, en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS, a la pena de **doce años** de pena privativa de la Libertad efectiva; con reparación civil de **mil nuevos soles**.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:

- Es de saber de todos que el sistema procesal penal, se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, en el que impera el principio de imparcialidad del órgano jurisdiccional, que es quien resuelve en merito a la comunidad de las pruebas generadas dentro del juzgamiento. Todo ello bajo el principio contradictorio y preservando el derecho de igualdad de armas.
- El principio de legalidad penal, se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuaciones de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo penal, garantiza toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentra previsto en una norma previa estricta y prescrita; que también la sanción se encuentra contemplada previamente en una norma jurídica.
- Por lo tanto, se verifica que la sentencia contenida en la resolución número seis, el juez al emitir su fallo utilizó un razonamiento claro, sustentando su decisión en los elementos de convicción idóneos presentados por la fiscalía, capaces de desvirtuar cualquier duda y generar convicción.

2.5.4. RECURSO DE APELACION:

En el presente caso, el sentenciado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ interpone el medio impugnatorio de apelación contra sentencia (res. N° SEIS) expedida con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, por la cual se le condena al impugnante, como autor del delito de robo agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS y

consecuentemente se impone la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de la Libertad efectiva.

Teniendo en cuenta los siguientes:

2.5.4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO DE RECURSO DE APELACIÓN:

CONTRAVENCION DE NORMAS JURIDICAS EN LA RESOLUCION RECURRIDA:

PRIMERO: Que la sentencia recurrida por la defensa ha sido expedida NO SOLO SIN VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO, SINO QUE ADEMÁS LA HA EXPEDIDO, contraviniendo dispositivos legales previstos en el nuevo CPP, tales como:

1. Artículo II del T.P del NCPP, que indica "Que Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.
2. Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos en el sentido que las sanciones se debe aplicar:"Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.
3. Artículo VIII. Legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
4. Artículo IX. Derecho de Defensa:"... inciso 02. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo...".

5. Artículo 158 Valoración. - 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
6. Artículo 159 Utilización de la prueba. - 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 2. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.
7. Artículo 393º- Normas para la deliberación y votación. - 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Asimismo, la sentencia recurrida ha violado los principios constitucionales sustento de las normas adjetivas invocadas precedentemente.

HECHOS VALORADOS ERRÓNEAMENTE.

SEGUNDO: El colegiado no ha valorado los medios de probatorios en conjunto y de modo objetivo, se ha vulnerado el principio de legalidad y proporcionalidad.

TERCERO : Que el único testigo presencial, fue el hermano del agraviado, por lo cual debió ser tomada con reserva su declaración

y quien a su vez preciso que a la hora de los hechos(4:15 a.m.) es decir en la oscuridad de la noche, se encontraba a 40 metros del lugar donde ocurrieron los hechos ha señalado que el condenado lo empujo para sustraerle la mochila, nunca señala que producto del empujón que sufrió el agraviado este cayó al suelo **ni mucho menos que ejerció violencia sobre la víctima desmedida que genere la indefensión.** Así mismo de la propia declaración del agraviado menciona que lo empujo para quitarle la mochila, diciendo textualmente" me da un empujón", producto de ello se apropió de la mochila, lo hace ver que la violencia no fue hacia la persona sino hacia la cosa.

OBSERVACIÓN: La defensa no tuvo en cuenta que, si hubo violencia ya que empujo al agraviado para quitarle la mochila, donde le tumbo al suelo, y referente a la declaración del testigo es irrelevante la hora que ocurrió los hechos, pues este manifestó que fue aproximadamente a tal hora, y que dentro de las 48 horas se detuvo al imputado con la mochila en su espalda.

CUARTO: En el desarrollo del juicio oral, se ha demostrado que no existió arma pulso cortante, tan solo la declaración del agraviado que dice que el sujeto de estatura baja la amenazó con matarle, pero no vio arma alguna, siendo esto corroborado por el propio testigo presencial quien ha indicado que tampoco vio arma alguna. En este sentido, el arma jamás existió, y no se puede **suponer de modo subjetivo con el unico animo de condenar** la existencia de un arma que no existió, tal es el caso que, en el registro personal, no se le encontró arma alguna al imputado, en tal sentido no ha mediado **la violencia exigida por el tipo penal de robo agravado.**

QUINTO: Los efectivos policiales no son testigos presenciales de los hechos, y es más ni siquiera se ha acreditado la pre-existencia de las especies sustraídas.

SEXTO: No concurren los requisitos típicos del delito de robo agravado: violencia, o amenaza, sustracción, el apoderamiento, el elemento subjetivo del dolo.

SEPTIMO: Que el tipo penal corresponde a hurto agravado.

A fin de que la sentencia sea REVOCADA Y LA SALA SUPERIOR en ejercicios de sus funciones REVOQUE LA PENA IMPUESTA Y APLIQUE UNA MÁS BENEFICIOSA CONFORME A EL TIPO PENAL PERPETRADO.

2.5.4.2. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La resolución ha causado un perjuicio moral y económico, dicha resolución no ha tenido una motivación; porque no se ha valorado los medios probatorios debatidos en juicio.

2.5.5. SENTENCIA DE VISTA:

◆ El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Trujillo, condena al acusado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ como autor del delito de robo agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS, y consecuentemente se le impone la pena de DOCE AÑOS de privativa de libertad efectiva, que se computaran desde la fecha en que fue detenido (veinte de febrero del año dos mil quince) y por lo tanto se cumplirán el diecinueve de febrero del año dos mil veintisiete. Fija una reparación civil de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/1,000.00) que debe pagar el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.

◆ Pero la Tercera Sala Penal de Apelaciones, **CONFIRMA**, la sentencia contenida en la resolución de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis que condena al acusado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS y le impone doce años de pena privativa de la libertad; como lo demás que contiene, costas por recurso impugnatorio desfavorable.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

- De lo expuesto ,se refiere que estamos frente a un delito consumado de acuerdo a los agravantes postulados referida durante la noche y con la participación de dos o más personas; no se presenta atenuantes, ni antecedentes penales, siendo esto así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45°-A,incorporado por el artículo 2 de la ley 30076,con posterioridad a la comisión del delito, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, adicionalmente se debe ponderar que el caso no se adecua por las exigencias previstas en el artículo 57° del código penal, para que procesa la suspensión de la ejecución de la pena, desde que la condena se refiere a pena privativa de la libertad mayor de 04 años y la personalidad del agente no hace prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, por lo que la pena proporcional al caso se ajusta al derecho; sin embargo habiendo impugnado la defensa del procesado, no es posible modificar la pena en perjuicio del procesado ,por lo que la recurrida debe ser confirmada en todos su extremos.
- Es por ello que, la tercera Sala Penal de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, en lo cual estoy de acuerdo porque observo las pruebas valoradas en juicio que acredita la culpabilidad del sentenciado, condenando al acusado; donde se desarrolló el juicio bajo los principios de legalidad, derecho a la defensa y de doble instancia e igualdad de armas.

CONCLUSIONES:

- ✚ Que ante el delito por el que se le acusa al procesado de robo agravado, y tras un estudio pormenorizado de la presente causa penal, en la que se actúa y dentro de la cual podemos observar que existen los razonamientos y fundamentos legales que sustenta la culpabilidad que le asiste al sentenciado; que la conducta de este se encuentra al ajuste del tipo penal.
- ✚ Que la defensa considera que el delito no es robo agravado, sino hurto agravado y por lo tanto se le debe imponer la pena del delito de hurto agravado, pero mi apreciación personal en este análisis del caso es robo agravado por eso el juez de investigación preparatoria condeno al imputado por este delito; fue fundamental la declaración del agraviado que relato la forma y circunstancias en que fue víctima del robo con violencia al momento que este sujeto alto le empujo y le arranco la mochila y el otro sujeto le amenazó con un arma blanca (cuchillo), para robarles sus pertenencias e incluso al momento de la intervención al imputado se le encontró con la mochila del agraviado. Que evidencia más que el imputado cometió el delito.
- ✚ Que el Ministerio Público no debió presentar como testigo **Presencial** al hermano del agraviado porque, la testimonial no es clara, pues este se encontraba lejos, solo alcanzaba ver a los lejos que dos sujetos le habían robado a su hermano y que después se fueron a la fuga; y no vio la arma blanca que fue utilizada para amenazar a la víctima, pues como lo repito dicho testigo se encontraba a lo lejos del lugar de los hechos, pues es evidente que dicho testigo no puede tener la certeza exacta de que el agraviado fue asaltado con arma blanca, por la distancia que se encontraba no podía ver con claridad, para tipificarla acción antijurídica como robo agravado; creando así una duda razonable sobre la violencia o amenaza al agraviado. La fiscalía solo se debió tomar en cuenta la declaración del agraviado.
- ✚ Existe algo ambiguo en referente, al arma blanca utilizada por el imputado; porque en este caso no existe ninguna acta de incautación del bien al momento de intervención al imputado, pues la tesis, sería válida que no hubo amenaza con arma alguna para despojar los bienes

del agraviado, la PNP debió a ser una revisión minuciosa al imputado si encontraba entre sus prendas el cuchillo, que fue utilizado para amenazar a la víctima y así evitar que la defensa pueda apelar dicha sentencia.

- ✚ Sobre la cuantía de la pena solicitada por el Ministerio Público, no es de mi conformidad porqué; si bien es cierto se devolvió las pertenencias robadas al agraviado, pues este se ha visto afectado emocionalmente, que es un daño irreversible que tendrá toda su vida, un miedo que incluso caería en depresión; que podría necesitar ayuda psicológica por lo tanto, debería ser indemnizado por el monto de S/2,000.00 nuevos soles.
- ✚ Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado.
- ✚ El caso concreto del robo agravado, así como puede cometerse haciendo uso de arma de fuego, puede también cometerse usando un palo, un verdugillo una piedra u otra clase de armas, en todos esos casos nos encontramos ante el tipo penal agravado que es el ya citado inciso 3 del artículo 189 que contiene conductas gravadas del tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- *LEY N° 30076*: Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de ejecución Penal y el Código de los niños y Adolescentes.
- *LEY N° 29407*: Ley que modifica e incorpora, artículos al Código Penal e incorpora un párrafo al artículo 19 de la Ley N° 28122, en materia de delitos contra el patrimonio y reinciden.
- Peña Cabrera, 2002. Derecho penal parte general.pag.239
- Real Academia de la Lengua Española (2001)
- <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml#ixzz5G3sqWNhg>
- La Teoría del Delito en la Jurisprudencia Penal. Francisco Celis Mendoza Ayna pag.25

ANEXOS:

- Disposición de formalización de investigación preparatoria.
- Acta de registro de audiencia de prisión preventiva.
- Disposición de ampliación de investigación preparatoria.
- Control de acusación.
- Resolución de Audiencia Preliminar de control de acusación.
- Juicio oral.
- Sentencia de Primera Instancia.
- Recurso de apelación.
- Sentencia de Sala.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

[Handwritten signature]
F. 20/02/15
H. 21:26
Aldo G. Alvarez

DISPOSICION N° 01

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° : -2015
 IMPUTADO : Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ
 AGRAVIADO : Esner Emir FLORES HUALCAS
 DELITO : Robo Agravado

Trujillo, veinte de febrero de dos mil quince.-

DADO CUENTA: Con la investigación seguida contra Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fluye de la investigación preliminar que con fecha 20 de febrero de 2015 a las 04:15 horas aproximadamente, cuando el agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS salió de su cuarto ubicado en la Mz. B-2, Lote 1, V Etapa de la Urb. Monserrate – Trujillo, con su mochila azul que la llevaba puesta en su espalda, con dirección al Ovalo La Marina para dirigirse a su trabajo en la empresa Danper, puesto que su hora de entrada era a las 06:30 am, siendo que al llegar al grifo que está al costado de la empresa Linea, ve a dos sujetos que se le acercan, uno era bajito, y el otro era alto, flaco, bigotón y con gorra negra, el imputado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, el sujeto de estatura baja se le acerca al agraviado y le dice que le entregue su mochila que contenía: un celular marca Airis de N° 987884216 de la empresa Claro, color negro, mi billetera de color marrón que contenía S/. 100.00 nuevos soles producto de mi trabajo en la empresa Danper y tenía mi fotochek de la empresa Danper, llevaba también dentro de mi mochila mi ropa de trabajo que me dieron en Danper, que era un polo y un gorro, mis zapatillas de trabajo color negras, tenía en su mano otro celular pero no tenía chip y solo lo usaba para ver la hora, color blanco y negro, marca Nokia, y tenía mi canguro color negro donde tenía mi bloqueador para el sol y un sencillo de S/. 2.50 nuevos soles para comprar mi desayuno, el sujeto de estatura baja le dijo que si no le entregaba su mochila lo mataría con un cuchillo y quiso en ese momento sacarle la mochila de sus hombros, en eso se acercó el imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ quien le dio un empujón y le sacó su mochila de sus hombros, el otro sujeto le arranchó su celular y su canguro que lo tenía en sus manos, y los dos sujetos se fueron corriendo con dirección a la Urb. La Perla, el agraviado corrió detrás de ellos pero los perdió de vista, en eso ve a su hermano Yoiner FLORES HUALCAS con quien se encuentra todos los días para ir juntos al trabajo, quien había visto que le habían robado y quien también corrió para alcanzar a los dos sujetos pero los perdieron de vista, por lo que junto con su hermano se dirigió a buscar un serenazgo por el ovalo La Marina, encontrando un serenazgo con el que estuvieron tratando de ubicar a los dos sujetos, pero no los lograron ubicar, luego se han dirigido a la Comisaría de Ayacucho pero les dijeron que por la zona no correspondía hacer ahí la denuncia, por lo que ha regresado a su

[Handwritten signature]
Miguel D. Cano Camero
FISCAL PROVINCIAL U-R
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

28

cuarto junto a su hermano Yoiner FLORES HUALCAS para que saque su DNI que no lo había llevado, salió nuevamente con su hermano para dirigirse al cuarto de éste y tomar desayuno, y cuando iban caminando por la calle John F Kenedy de la Urb La Perla, a espaldas de la empresa Linea el agraviado ve a los dos sujetos que momentos antes le habían robado que estaban tomando cerveza en una esquina, al frente de una bodega, por lo que empieza junto a su hermano a caminar buscando un policía, encontrando un patrullero a quien comunicó el robo que había sufrido, por lo que subió con su hermano al patrullero y llegaron al lugar donde había visto al imputado y al otro sujeto, interviniendo al imputado quien tenía puesto su mochila en su espalda, reconociéndolo inmediatamente como la persona que lo empujó y le arrebató su mochila, el otro sujeto ya no estaba en dicho lugar, por lo que fue conducido a la Comisaria del sector para las investigaciones del caso.

SEGUNDO: El agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS, al rendir su declaración, ha narrado la forma y circunstancias en que fue asaltado el día de los hechos por el imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ y otro sujeto no identificado, quienes lo despojaron de sus pertenencias;

El testigo Yoiner FLORES HUALCAS, al rendir su declaración ha señalado que salió de su domicilio a las 04:10 am aproximadamente con dirección al Ovalo La Marina para dirigirse a su trabajo en la empresa Danper, y encontrarse con su hermano Esner FLORES HUALCAS con quien todos los días va al trabajo, y antes de pasar el grifo Primax vio a su hermano que estaba parado esperándolo, viendo a dos sujetos de sexo masculino, uno era alto flaco, bigotón y con gorra color negra que se quedó un poco atrás y otro sujeto bajito vestido con short que se acercó a su hermano para quitarle su mochila, en eso el sujeto alto, flaco se le acercó también, le quitaron su mochila y se corrieron, ahí mismo vio que su hermano corrió detrás de ellos, y él fue corriendo también, pero los perdieron de vista, después se dirigió con su hermano a buscar un serenazgo por el Ovalo La Marina, encontrando un serenazgo con quienes estuvieron tratando de ubicar a los sujetos, pero no los ubicaron, luego se han dirigido a la Comisaria de Ayacucho pero les dijeron que por la zona no pertenecía hacer su denuncia, por lo que han regresado al cuarto de su hermano Esner FLORES HUALCAS para que saque su DNI, luego ha salido con éste para ir a su cuarto a tomar desayuno, y cuando iban caminando por la calle John F Kenedy de la Urb. La Perla, a espaldas de la empresa Linea, su hermano Esner FLORES HUALCAS le dijo que ahí estaban los dos sujetos que le robaron tomando cerveza en una esquina, reconociéndolos porque el sujeto alto, flaco, bigotón con gorra estaba con la mochila de su hermano en su espalda, por lo que empezaron a buscar un policía, encontrando un patrullero a espaldas de la Upao, su hermano Esner FLORES HUALCAS comunicó el robo que había sufrido, subió con su hermano al patrullero, llegando al lugar donde vio a los dos sujetos, donde intervinieron al imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ quien tenía puesto la mochila de su hermano Esner FLORES HUALCAS.

El testigo SOT2 PNP Fredy Jhon ZAVALETA CASTILLO, al rendir su declaración, señala que cuando efectuaba patrullaje se acercó el agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS quien le comunicó que había sido asaltado por dos sujetos donde le arrebataron su mochila, celular, dinero y su canguro, indicándole que los asaltantes se encuentran en la Calle Kenedy libando licor, por lo que al constituirse en dicho lugar, el

[Firma]
Miro D. Cano Ballejo
FISCALÍA PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

agraciado reconoció plenamente al imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ y quien tenia su mochila en su espalda;

El testigo SOT3 PNP Frank Lord PACHECO VASQUEZ, quien al rendir su declaración ha ratificado la versión brindada por su colega SOT2 PNP Fredy Jhon ZVALETA CASTILLO.

TERCERO: La conducta atribuida al imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuadra en la hipótesis normativa del art. 188° del Código Penal que establece que "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física ...", comportamiento que se ve agravado si el robo es cometido: durante la noche y con el concurso de dos o más personas conforme lo establece el inciso 2 y 4 del primer párrafo del art. 189° del citado cuerpo normativo;

CUARTO: Que, el art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que si de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria;

En el presente caso es de verse que se atribuye al imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ haber usado la amenaza para sustraer las pertenencias del agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS. De lo antes expuesto se advierte la existencia de indicios razonable de la comisión del delito de Robo Agravado y de la participación del citado investigado, por lo que se dan los presupuestos para formalizar la investigación preparatoria;

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, art. 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUALCAS; en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

- 1) Se recabe el certificado de antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado.
- 2) Se requiera al agraviado acredite la propiedad y/o preexistencia de lo sustraído.
- 3) Se recaben el resultado del dosaje etílico y toxicológico practicado al imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- 4) Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo, la formalización de la investigación preparatoria del presente



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DESPACHO DE INVESTIGACION

30

proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3° del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 3° del artículo 336° del mismo cuerpo normativo;

TERCERO: Requerir al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo la **medida coercitiva de Prisión Preventiva** contra el imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ;

CUARTO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales conforme a lo dispuesto en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.

QUINTO: Los domicilios de las partes son:

- a) Imputado Cesar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ: Quien se encuentra internado en la carceleta de la Policía Judicial.
 - Domicilio real: Pasaje Luther King N° 638 Urb. La Perla.
 - Domicilio procesal: Av. Antenor Orrego N° 826-828 Urb. Covicorti, Dr. Ruben POMA SANCHEZ (RPM *609291).
- b) Agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS:
 - Domicilio real: Mz. B-2 Lote 1, V Etapa Urb. Monserrate – Trujillo.

Fiscal Responsable: Johana Yácono Uriol, celular rpm #950554766.

[Firma manuscrita]
Barrera
Fiscal
Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa

IMPUTADO	::	CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DELITO	::	ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	::	ESMER EMIR FLORES HUALCAS
CASO FISCAL	::2015
JUEZ	::	Dra. SILVIA GASPAR HERNÁNDEZ
ASISTENTE DE CAUSAS JURIS.	::	ALDO ANIBAL GUTIÉRREZ FABIAN
ASISTENTE AUDIO	::	WILBER GÓMEZ ZAVALETA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las doce horas con treinta minutos del día **sábado veintinueve de febrero del año dos mil quince**, en la Sala de Audiencias del **Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Trujillo**, presidida por la señora Juez doctora **Silvia Gaspar Hernández**, se realiza la Audiencia Pública de Prisión Preventiva, en el proceso seguido en contra de **CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, como presunto autor del siguiente delito: **Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188º del Código Penal, concordado con el artículo 189º, numerales 2) y 4) del Código Penal, en agravio de ESMER EMIR FLORES HUALCAS**, la misma que será grabada en audio.

II. ACREDITACIÓN:

JUEZ: En este estado se dispone la acreditación de los intervinientes. Su exposición queda registrada en audio.

1. **FISCAL: Dra. YOHANA YACONO URIOL**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de la provincia de Trujillo, en reemplazo de Ana Cecilia Paredes León.
2. **DEFENSOR PÚBLICO: DR. RUBÉN POMA SÁNCHEZ**, identificado con CAUL Nro. y con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego Nro. 826 - 828 - Urb. Covicanti - Trujillo; por el investigado.
3. **IMPUTADO: CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, de 35 años de edad, con fecha de nacimiento el día 15 de setiembre de 1982, identificado con D.N.I. Nro. 41760558, hijo de doña Bertha y de don César Augusto, de estado civil soltero, con primer grado de educación secundaria y con domicilio real en el Pasaje Luther King Nro. 638 - Urb. La Perla - distrito y provincia de Trujillo.

JUEZ: Precisa que la información proporcionada se considerara válida y cierta para efectos procesales, quedando autorizado el Juzgado a notificar a los sujetos procesales por cualquiera de los medios señalados.

III. DEBATE:

FISCAL: Sostenta su requerimiento de prisión preventiva, precisando que los hechos consistente que con fecha 19 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 20:40 horas de la mañana, en que con fecha 20 de febrero del 2015, siendo las 04:15 horas Aprox. Cuando el agraviado Esmer Emir Flores Hualcas salió de su cuarto ubicado en la Mz. B-2, Lt. 1, V Etapa de la Urb. Monserrate - Trujillo, con su mochila azul que la llevaba puesta en su espalda, con dirección al Óvalo La Marina para dirigirse a su trabajo en la empresa Dampier, puesto que su hora de entrada era a las 06:30 Am. Siendo que al llegar al grifo que está al costado de la empresa Línea, ve a dos sujetos que se le acercan, uno era bajito y el otro era alto, flaco, bigote y con goma negra, el imputado César Rodolfo Fernández Rodríguez el sujeto de estatura baja se le acerca al agraviado y le dice que le entregue su mochila, que contenía un celular marca Airis de Nro. 987884216, de la empresa claro, color negro, su billetera de color marrón en donde contenía la suma de cien nuevos soles, y su fotochek de su trabajo y ropa de trabajo, consistente en un polo, un gorro, zapatillas de trabajo color negras, entre otras cosas; que el sujeto de estatura baja le dio que si no le entregaba la mochila lo mataría con un cuchillo y quiso en ese momento sacarle la mochila de sus hombros, el eso se acercó el imputado César Rodolfo Fernández Rodríguez, quien le dio un empujón y le sacó su mochila de sus hombros, el otro sujeto le rancho su celular y su canguiro que tenía en sus manos, y se dieron a la fuga con dirección a la Urb. La Perla, el agraviado comió tras de ellos pero los perdió de vista, en ese ve a su hermano Yoimer Flores Hualcas, con quien se encontraba todos los días para ir al trabajo, quien le había visto que le habían robado y quien también comió tras de ellos para darle alcance pero también lo perdió de vista y ambos se dirigen a Serenazgo por el Óvalo La Marina, encontrado un serenazgo con quien estuvieron encontrando ubicar a los dos sujetos, pero no lo lograron ubicar, luego se dirigió a la Comisaría de Ayacucho a colocar su denuncia, sin embargo le indicaron que no le correspondía en dicha dependencia policial, posteriormente se dirigió a su cuarto a sacar su DNI y cuando estaba frente a una bodega ubicada en la calle John F. Kennedy de la Urb. La Perla a espaldas de la empresa Línea, observa a los dos

sujetos que momentos antes le habían sustraídos sus pertenencias tomando cerveza , por lo que conjuntamente con su hermano buscan a un policía, encontrando a un patrullero a quienes ponen de conocimiento, a donde se condujeron interviniendo al investigado ya que el otro ya no estaba; que como los graves y fundados elementos de convicción se tiene el acta de intervención policial, las declaraciones de los efectivos policiales, la declaración del agraviado, así como del hermano del agraviado Yoimer Flores Hualcas, con lo cual se acredita la vinculación del investigado con los hechos denunciados; en cuanto a la Prognosis de la pena en caso de existir una sentencia condenatoria esta será superior a los cuatro años; en cuanto a peligro de fuga se tiene un trabajo de lavador de carro, lo cual no nos asegura que tenga un trabajo estable, para verificar o establecer que tenga arraigo laboral sin perderse de vista que anteriormente ha tenido un proceso también por robo agravado, s decir es un sujeto proclive para cometer estos ilícito penales, así mismo se debe de tener presente que si bien es cierto en cuanto al domicilio vive en donde ha manifestado lo cual es corroborado con la Constatación policial, sin embargo no es suficiente para poder acreditar un arraigo domiciliario y prever que no pueda eludir la acción de la justicia; por lo que solicita se declare fundado el mismo por el plazo de nueve meses. Queda registrado en audio.

DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO: Que conforme a lo mandado por el Ministerio Público y a la tipificación del delito como robo agravado, se tiene como grave fundado elemento de convicción ha presentado por el Ministerio Público es el acta de intervención policial, en donde el agraviado precisado que dos sujetos le robaron su mochila en donde tuvo varias pertenencias, hecho que es corroborado con la declaración del agraviado Yoimer Flores Hualcas, pero en ningún momento ha descrito la violencia, grave amenaza, o que se hayan utilizado algún tipo de arma de fuego o arma blanca, por lo tanto no estamos frente a un delito de robo agravado, sino frente a un delito de Hurto Agravado, por no existir la violencia, ya que no existe algún certificado médico legal para que acredite la misma, que su patrocinado no niega haber tenido la mochila del agraviado a la hora de intervención, pero no se verifica que hayan incautado algún tipo de arma como para que se configure el ilícito penal de robo agravado, que conforme a lo manifestado por su patrocinado es que desde el día anterior ha estado llbando cerveza y que ese día ha llegado a ese lugar para seguir llbando licor, en esas circunstancias es que un sujeto le ofrece la mochila por cinco soles, pero que el le ofrece dos y hacen el negocio, y por eso lo coloca en la espalda, y esto se acredita que cuando lo hacen la intervención solo lo encuentra con la mochila y nada mas, lo cual no es natural que cuando se comete este ilícito penal es lo mas natural que los objetos lo escondan, lo cual no ha sucedido en el presente caso, que su actuar de comprar un bien de esa forma, esta mal si, pero por eso no se le puede imputar del delito de robo agravado, que en cuanto al peligro procesal se debe de tener en cuenta la realidad en donde por más empresas que quierian invertir lo cierto es que la mayoría de los trabajos son informales y su patrocinado se dedica efectivamente a uno de esos trabajos que es el de lavar carros, conforme así lo acredita con las copias fotográficas que adjunta al presente, así mismo tiene arraigo familiar pues viene en compañía de sus dos hijos conforme lo acredita con las copias de DNIs, y que en cuanto a los antecedentes imdricados por el Ministerio Público estos no están acreditados, si bien ha tenido dos procesos penales, se desconoce sus estados actuales, por lo cual solicita se declare infundado, se dicte una medida menos grave como es la de comparecencia con restricciones. Queda registrado en audio.

IMPUTADO: Va a guardar silencio.

IV. RESOLUCIÓN

JUEZ: Tiene por cerrado el debate y dicta la resolución Nro. **DOS**

PARTE CONSIDERATIVA: AUTOS Y OÍDOS en audiencia Pública; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO Sustenta su requerimiento de prisión preventiva, precisando precisando que los hechos consistente que con fecha 19 de febrero del 2015, siendo aproximadamente las 20:40 horas de la mañana, en que con fecha 20 de febrero del 2015, siendo las 04:15 horas Aprox. Cuando el agraviado Esner Enir Flores Hualcas salió de su cuarto ubicado en la Mz. B-2, Lt. 1, V Etapa de la Urb. Monserrate - Trujillo, con su mochila azul que la llevaba puesta en su espalda, con dirección al Óvalo La Marina para dirigirse a su trabajo en la empresa Danper, puesto que su hora de entrada era a las 06:30 Am. Siendo que al llegar al gnfo que está al costado de la empresa Línea, ve a dos sujetos que se le acercan , uno era bajito y el otro era alto, flaco, bigotón y con goma negra, el imputado César Rodolfo Fernández Rodríguez el sujeto de estatura baja se le acerca al agraviado y le dice que le entregue su mochila, que contenía un celular marca Airis de Nro. 987684216, de la empresa claro, color negro, su billetera de color marrón en donde contenía la suma de cien nuevos soles, y su fotochek de su trabajo y ropa de trabajo, consistente en un polo, un gomo, zapatillas de trabajo color negras, entre otras cosas; que el sujeto de estatura baja le dio que si no le entregaba la mochila lo mataría con un cuchillo y quiso en ese momento sacarle la mochila de sus hombros, el eso se acercó el imputado César Rodolfo Fernández Rodríguez, quien le dio un empujón y le sacó su mochila de sus hombros, el otro sujeto le rancho su celular y su canguro que tenia en sus manos, y se dieron a la fuga con dirección a la Urb. La Perla, el agraviado corrió tras de ellos pero

los perdió de vista, en ese ve a su hermano Yoimer Flores Hualcas, con quien se encontraba todos los días para ir al trabajo, quien le había visto que le habían robado y quien también comió tras de ellos para darle alcance pero también lo perdió de vista y ambos se dirigen a Serenazgo por el Óvalo La Marían, encontrado un serenazgo con quien estuvieron encontrando ubicar a los dos sujetos, pero no lo lograron ubicar, luego se dirigió a la Comisaría de Ayacucho a colocar su denuncia, sin embargo le indicaron que no le correspondía en dicha dependencia policial, posteriormente se dirigió a su cuarto a sacar su DNI y cuando estaba frente a una bodega ubicada en la calle John F. Kennedy de la Urb. La Perla a espaldas de la empresa Línea, observa a los dos sujetos que momentos antes le habían sustraídos sus pertenencias tomando cerveza, por lo que conjuntamente con su hermano buscan a un policía, encontrando a un patrullero a quienes ponen de conocimiento, a donde se condujeron interviniendo al investigado ya que el otro ya no estaba; que como los graves y fundados elementos de convicción se tiene el acta de intervención policial, las declaraciones de los efectivos policiales, la declaración del agraviado, así como del hermano del agraviado Yoimer Flores Hualcas, con lo cual se acredita la vinculación del investigado con los hechos denunciados; en cuanto a la Prognosis de la pena en caso de existir una sentencia condenatoria esta será superior a los cuatro años; en cuanto a peligro de fuga se tiene un trabajo de lavador de carro, lo cual no nos asegura que tenga un trabajo estable, para verificar o establecer que tenga arraigo laboral, sin perderse de vista que anteriormente ha tenido un proceso también por robo agravado, a decir es un sujeto proclive para cometer estos ilícitos penales, así mismo se debe de tener presente que si bien es cierto en cuanto al domicilio vive en donde ha manifestado lo cual es corroborado con la Constatación policial, sin embargo no es suficiente para poder acreditar un arraigo domiciliario y prever que no pueda eludir la acción de la justicia; por lo que solicita se declare fundado el mismo por el plazo de nueve meses; requerimiento que es materia de oposición por parte del Defensor Público quien precisa lo siguiente, Que conforme a lo mandado por el Ministerio Público y a la tipificación del delito como robo agravado, se tiene como grave fundado elemento de convicción ha presentado por el Ministerio Público es el acta de intervención policial, en donde el agraviado precisado que dos sujetos le rancharon su mochila en donde tuvo varias pertenencias, hecho que es corroborado con la declaración del agraviado Yoimer Flores Hualcas, pero en ningún momento ha descrito la violencia, grave amenaza, o que se hayan utilizado algún tipo de arma de fuego o arma blanca, por lo tanto no estamos frente a un delito de robo agravado, sino frente a un delito de Hurto Agravado, por no existir la violencia, ya que no existe algún certificado médico legal para que acredite la misma, que su patrocinado no niega haber tenido la mochila del agraviado a la hora de intervención, pero no se verifica que hayan incautado algún tipo de arma como para que se configure el ilícito penal de robo agravado, que conforme a lo manifestado por su patrocinado es que desde el día anterior ha estado lavando cerveza y que ese día ha llegado a ese lugar para seguir lavando licor, en esas circunstancias es que un sujeto le ofrece la mochila por cinco soles, pero que el le ofrece dos y hacen el negocio, y por eso lo coloca en la espalda, y esto se acredita que cuando lo hacen la intervención solo lo encuentra con la mochila y nada más, lo cual no es natural que cuando se comete este ilícito penal es lo más natural que los objetos lo escondan, lo cual no ha sucedido en el presente caso, que su actuar de comprar un bien de esa forma, esta mal si, pero por eso no se le puede imputar el delito de robo agravado, que en cuanto al peligro procesal se debe de tener en cuenta la realidad en donde por más empresas que quieran invertir lo cierto es que la mayoría de los trabajos son informales y su patrocinado se dedica efectivamente a uno de esos trabajos que es el de lavar carros, conforme así lo acredita con las copias fotográficas que adjunta al presente, así mismo tiene arraigo familiar pues viene en compañía de sus dos hijos conforme lo acredita con las copias de DNIs, y que en cuanto a los antecedentes indicados por el Ministerio Público estos no están acreditados, si bien ha tenido dos procesos penales, se desconoce sus estados actuales.

SEGUNDO: La Prisión Preventiva es una medida de coerción personal siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, lo cual se refiere a la prueba suficiente; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, refiriéndose a la pena probable, a lo que se refiere hacer un cálculo que en caso de existir una sentencia condenatoria sea superior a los cuatro años y c) y al peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, esto que exista la posibilidad del imputado de reunirse a la acción de la justicia; el peligro de fuga se encuentra revestido con el arraigo laboral, familiar, domiciliario y la conducta del imputado en la tramitación del proceso y el entorpecimiento de la investigación de acuerdo a la conducta que presente el imputado en la investigación, esto es obstaculizar la investigación fiscal.

Así mismo se debe de tener presente lo prescrito en el Art. 189° del Código Penal, que prescribe

TERCERO: Que en el presente caso se han suscitado conforme a lo mandado por el agraviado tanto al interponer su denuncia así como su declaración, y que cuando estaba yendo a tomar su carro

para ir a su trabajo, fue interceptados por sujetos quienes le quitaron sus pertenencias, hecho que se ve corroborado con la declaración de su hermano, que una vez que lo habían sustraído sus pertenencias y que luego de haberlo seguido y perderlo de vista, cuando esta regresando conjuntamente con su hermano se percatan que en una bodega que una de las personas que lo había sustraído sus pertenencias se encontraba libando licor, por ese motivo se dirigieron en busca de un policía, encontrando a un patrullero y conjuntamente con los efectivos policiales se dirigieron hasta la bodega en donde efectivamente encontraron al investigado quien tenía puesto en su espalda la mochila que era de propiedad del agraviado, lo cual no es negado por la defensa del investigado; que en cuanto a la descripción que hace el agraviado, tienen coherencia con las características del investigado, con lo cual queda acreditado los grave y fundados elementos de convicción la vinculación del investigado con los hechos que se investiga; en cuanto a la pena conforme al Art. 189° del Código Penal, en caso de existir sentencia condenatoria esta sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; en cuanto al tercer presupuesto se debe de tener en cuenta que se dedica a una labor informal, con lo cual no se puede asegurar un arraigo laboral, que si bien ha presentado unas tomas fotográficas estas no nos aseguran que se dedique a este tipo de trabajo, que tampoco se acreditado que tenga un arraigo familiar pues si bien es cierto ha presentado copias de dos documentos de identidad, estas no son suficientes para acreditar un arraigo conyugal, que en cuanto al arraigo domiciliario tampoco se encuentra acreditado con un arraigo cualitativo, más aun no hay que perderse de vista que este sujeto tiene dos procesos penales que si bien no se cuenta con el estado actual de cada uno, se puede prever en grado de probabilidad que es propicio a este tipo de delitos y más aun teniendo la gravedad de la pena, al no estar acreditado el arraigo laboral, familiar ni domiciliario en forma categórica, se encuentra acreditado el peligro procesal; en tal sentido debe de ser amparado el requerimiento fiscal.

PARTE RESOLUTIVA: Se resuelve, declarar FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA presentado por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de la ciudad de Trujillo, en el proceso seguido contra **CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, como presunto autor del siguiente delito: **Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordado con el artículo 189°, numerales 2) y 4) del Código Penal, en agravio de **ESMER ENIR FLORES INUALCAS**, en consecuencia **ORDENO SU INGRESO** inmediato en el Establecimiento Penitenciario El Milagro - Trujillo "I", para cuyo efecto se **GIRARÁ EN EL DÍA** la papelita de ingreso, computándose el plazo de la prisión desde su detención efectiva y se extenderá hasta por el plazo de **nueve meses**, tratándose de un proceso **no complejo**, precisando el imputado que tiene derecho a solicitar posteriormente la **cesación de la prisión preventiva**, cuando **nuevos elementos de convicción** demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia; **medida que vence el día 17 de noviembre del 2015.**

V. NOTIFICACIÓN:

JUEZ: En este estado se procede a **NOTIFICAR** con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes a la audiencia.

VI. IMPUGNACIÓN

FISCAL : Conforme.

DEFENSOR DEL IMPUTADO : No se encuentra conforme con la resolución y que interpone recurso impugnatorio de apelación, la misma que lo fundamentará dentro del plazo de ley.

JUEZ: CONCEDE el recurso impugnatorio de apelación al abogado defensor del imputado, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento en caso de no cumplir con fundamentarlo dentro del plazo de ley de declararse inadmisible.

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las 14:59 horas, se da por terminada la audiencia y por cenada la grabación de audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente judicial encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.

19/11/15



2015 AUG -6 AM 11:00

54

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

RECIBIDO

FOLIOS 04

PDP

DISPOSICIÓN N° 02

PRORROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N°	:	1233-2015
EXPEDIENTE N°	:	1205-2015-9
IMPUTADO	:	César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ
DELITO	:	Hurto Agravado
AGRAVIADO	:	Esner Emir FLORES HUACAS
FISCAL RESPONSABLE	:	Lourdes OBANDO CASTRO

Trujillo, veinticuatro de julio del dos mil quince.-

PRIMERO: Que, mediante disposición de fecha veinte de febrero del 2015 se formalizó la investigación preparatoria contra César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUACAS;

SEGUNDO: Que, el art. 342 del NCPP establece que el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales y que sólo por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales;

TERCERO: Que, advirtiéndose que aún faltan llevarse a cabo diligencias sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, se hace necesario su ampliación;

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los arts. 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 342.1 del NCPP;

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el plazo de la Investigación Preparatoria por TREINTA DÍAS NATURALES desde el 24 de julio al 24 de agosto de 2015;

SEGUNDO: SE LLEVE A CABO los siguientes actos de investigación:

- a) Cítese a SOT2 PNP, Freddy Jhon ZAVALA CASTILLO, el día 18 de agosto del 2015, a las 02:00pm, en este despacho fiscal (oficina 301);
- b) Requiérase al agraviado que en el plazo no mayo de 72 horas, acredite la propiedad de los bienes sustraídos;
- c) Recábase los antecedentes penales, judiciales y policiales del investigado;
- d) Recábase el resultado de Dosaje Etilico y toxicologico practicado al

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

- investigado;
- e) Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos;

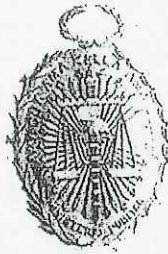
55

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, la prórroga del plazo de la investigación preparatoria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.



Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2015 AUG 27 PM 1:56

RECIBIDO
ARANCELES FOLIOS 02
FIRMA

CARGO

65

DISPOSICIÓN N° 03

PRORROGA DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° : 1233-2015
EXPEDIENTE N° : 1205-2015-9
IMPUTADO : Cèsar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ
DELITO : Hurto Agravado
AGRAVIADO : Esner Emir FLORES HUACAS
FISCAL RESPONSABLE : Lourdes OBANDO CASTRO

Trujillo, veintiuno de agosto del dos mil quince.-

PRIMERO: Que, mediante disposición de fecha veinte de febrero del 2015 se formalizó la investigación preparatoria contra Cèsar Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de Esner Emir FLORES HUACAS;

SEGUNDO: Que, el art. 342 del NCPP establece que el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales y que sólo por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales;

TERCERO: Que, advirtiéndose que aún faltan llevarse a cabo diligencias sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, se hace necesario su ampliación;

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los arts. 1° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 342.1 del NCPP;

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el plazo de la Investigación Preparatoria por TREINTA DÍAS NATURALES desde el 21 de agosto al 21 de Setiembre de 2015;

SEGUNDO: SE LLEVE A CABO los siguientes actos de investigación:

- a) Cítese con carácter de urgente a SOT2 PNP, Freddy Jhon ZAVALETA CASTILLO, el día 08 de Setiembre del 2015, a las 11:00am, en este despacho fiscal (oficina 301);
- b) Reitérese al agraviado que en un plazo no mayor de 48 horas, acredite la propiedad de los bienes sustraídos;
- c) Reitérese a Medicina Legal remita, a este despacho fiscal (oficina 301),

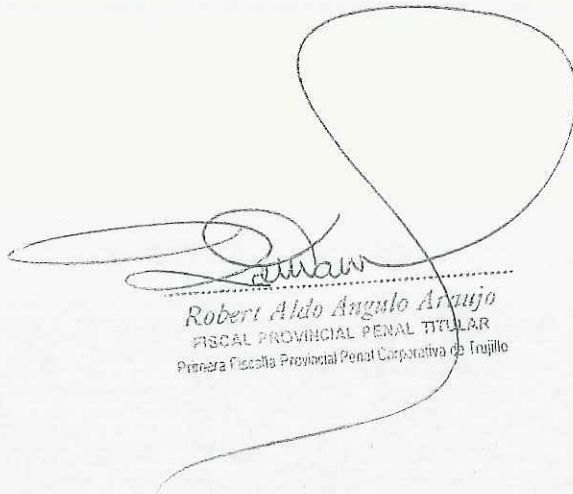
Robert Aldo Angulo Arayo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

66
el Dosaje Etílico y el Exàmen Toxicològico del investigado, debiendo adjuntar el Oficio N°346-2015-REGPONOR-LL-T-CPNP-BS.AS.DEINPOL, de fecha 20 de febrero del 2015;

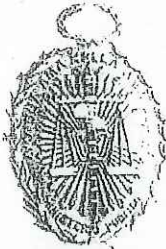
d) Recàbese los Antecedentes Penales y Judiciales del investigado;

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, la pròrroga del plazo de la investigación preparatoria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.



Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

(REO EN CARCEL)
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

CARPETA FISCAL N° : 1233-2015
EXPEDIENTE N° : 1204-2015-9
INVESTIGADO : César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Esner Emir FLORES HUACAS
FISCAL DEL CASO : Lourdes OBANDO CASTRO

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 349° del nuevo Código Procesal Penal FORMULO ACUSACION contra César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Esner Emir FLORES HUACAS;

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con DNI N°41760558, de 32 años de edad, nacido el 15 de setiembre de 1982, natural del distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, con domicilio real en Pasaje Martín Luther King N°638, de la Urbanización Palermo, del Distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de don César Augusto FERNANDEZ y Bertha RODRIGUEZ;

III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Con fecha 20 de febrero del 2015, a las 04:15 horas aproximadamente, y en circunstancias que el agraviado Esner Emir FLORES HUACAS salió de su cuarto el cual se encuentra ubicado en la Mz B 2 Lote 1 V Etapa de la Urbanización Monserrate, en posesión de una mochila color azul, la misma que llevaba puesta en la espalada, a fin de dirigirse al Ovalo La Marina y llegar a su centro de labores en la Empresa Danper, teniendo como hora de entrada 06:30a.m., al llegar al grifo ubicado en al costado de la Empresa Línea en la Avenida América Sur, observó a dos sujetos desconocidos, quienes se le acercan, uno era de estatura baja y el otro alto, flaco, bigotón y utilizaba una gorra

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo


23
C
2015 OCT 19 11 PM 12011
RECEBIDO
SECRETARIA
COMUNICACION
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACION
DE LA LIBERTAD

94

negra, momento en el cual la persona de estatura baja, lo amenazó de muerte, exigiéndole la entrega de su mochila, en la cual se hallaban sus pertenencias, las cuales consisten en: un (1) celular marca Airis de N°987884216 de la Empresa Claro, color negro, una (1) billetera de color marrón que contenía la suma de 100.00 Nuevos Soles, producto de su trabajo, un (1) fotochek de la empresa Danper y ropa de trabajo, la misma que le había sido entregada por la empresa para la cual labora, ropa que consiste en: un (1) polo, un (1) gorro, un par (1) de zapatillas de trabajo color negras, asimismo el agraviado se encontraba en posesión de un (1) celular, el cual no tenía chip, ya que solo lo utilizaba para ver la hora, color blanco y negro marca Nokia, y un (1) canguro de color negro donde se encontraba un (1) bloqueador para el sol y 2.50 Nuevos Soles; intentando sacarle la mochila de sus hombros, momento en el cual la persona de estatura alta quien fue identificado como César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, le dio un empujón y se apoderó de referida mochila, el sujeto de estatura baja procedió a arrancararle tanto el celular y canguro que el agraviado tenía en sus manos, para luego darse a la fuga con dirección a la Urbanización La Perla. El agraviado se encontró con su hermano Yoiner FLORES HUALCAS, y ambos se desplazaron con dirección al Ovalo La Marina a fin de buscar ayuda, encontrando una móvil de Seguridad ciudadana con el que estuvieron tratando de ubicar a los dos sujetos, teniendo una respuesta negativa, posteriormente el agraviado en compañía de su hermano regresaron al cuarto del agraviado a fin que saque su DNI, siendo que al caminar por la calle John Kenedy de la Urbanización La Perla, a espaldas de la empresa Linea, el agraviado vió a los dos sujetos que momentos anteriores le habían sustraído sus pertenencias, quienes se encontraban tomando cerveza en una esquina, por lo que empieza junto a su hermano a caminar buscando un policía, encontrando un patrullero a quien le comunicó los hechos materia de investigación, por lo que subió con su hermano al patrullero y llegaron al lugar donde había visto a referidos sujetos, encontrando unicamente a uno de ellos identificado como César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien tenía puesta su mochila en su espalda, reconociéndolo inmediatamente como la persona que lo empujó y le arrebató su mochila, por lo que fue conducido a la Comisaría del sector para las investigaciones del caso.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO;

- a) Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de febrero del 2015;
- b) Acta de Registro Personal del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ;
- c) Acta ininterrumpido de Cadena de Custodia de una mochila de lona color negro y plomo;
- d) Declaración del agraviado Esner Emir FLORES HUALLAGA, en la cual narra la forma y circunstancias en las cuales se dieron los hechos materia de investigación;
- e) Declaración del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, en la cual narra la forma y circunstancias de los sucedido el día 20 de febrero del 2015;
- f) Declaración de Yoiner FLORES HUALCAS, en la cual narra la forma y circunstancia de lo que observó el día 20 de febrero del 2015;
- g) Declaración de Fredy Jhon ZVALETA CASTILLO, en la cual narra la forma y circunstancias de la intervención del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ;
- h) Declaración de Frank Lord PACHECO VASQUEZ, en la cual narra la forma y circunstancias de la intervención del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ;
- i) Acta de entrega de especies, de fecha 20 de febrero del 2015, especies que consisten en una mochila de lona de color negro, plomo y celeste, la misma que fue entregada al agraviado Esner Emir FLORES HUACAS;
- j) Acta de Constatación Domiciliaria del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien domicilia en el Pasaje Martín Luther King N°638, de la Urbanización Palermo, del Distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de


Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Procuraduría Provincial Penal Capitaliva de Trujillo

- La Libertad;
- k) Certificado Médico Legal N°002698-L-D, del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, en el cual tiene una incapacidad médico legal de 00 días;
- l) Paneaux Fotográfico de la imagen del imputado así como de la mochila materia del robo agravado.
- m) Oficio N°3679-2015-DIRTEPOL-DIIVICAJ/DEPCRIM-AID, de fecha 07 de agosto del 2015, en el cual consta que el investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ no cuenta con antecedentes policiales;
- n) Oficio N°074101-2015-INPE/13-AJ, de fecha 11 de setiembre del 2015, en el cual consta que el investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ, ingresó al Centro Penitenciario el Milagro de Trujillo, el día 24 de Noviembre, del año 2005, por el delito de Robo Agravado en agravio de Miguel Angel URBINA ROSALES;

V. PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El art. 23° del Código Penal prescribe "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" En el caso de autos es de verse que el acusado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ tiene la calidad de COAUTOR por haber realizado conjuntamente con sujeto no identificado, todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado;

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizados los arts. 20° al 22° del Código Penal, no concurren en el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado;

VII. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO:

La conducta atribuida al imputado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuadra en la hipótesis normativa del art. 188° del Código Penal que establece que "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años" concordante con los incs. 2 y 5 del primer párrafo del art. 189° (Robo Agravado) que establece que, "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado y Con el concurso de dos o más personas (...)"

Asimismo la tentativa se encuentra prevista en el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes, el cual prescribe: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

Se imputa al acusado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ haber despojado con violencia y amenaza al agraviado Esner Emir FLORES HUALCAS de sus pertenencias, en concurso con un sujeto no identificado y siendo horas de la madrugada (04:10 horas);

VIII. CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45° y 46° del Código Penal;

Robert Aldo Angulo Arango
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

1. Para fundamentar y determinar la pena se ha tenido en cuenta:
 - > Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: no se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
 - > Su cultura y sus costumbres: de acuerdo a las generales de ley del acusado, éste tiene estudios de secundaria completa, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales;
 - > Los intereses de la víctima: si bien el agraviado no ha sufrido la pérdida de sus pertenencias, también lo es que se ha visto afectado emocionalmente por lo que debe ser indemnizado;
2. Circunstancias de atenuación genérica:
 - > Carencia de antecedentes penales.
3. Circunstancias de agravación genérica:
 - > Ninguna

El artículo 45°-A del Código Penal establece que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: "Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior." En el presente caso teniéndose en consideración que estamos ante la existencia de una circunstancia de atenuación genérica (carencia de antecedentes penales) y que el delito de Robo Agravado se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, y al concurrir una circunstancia de atenuación genérica, la pena deberá situarse en el primer tercio, es decir entre doce y catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad, por lo que somos de la opinión que la pena que le corresponde al acusado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ es de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;

Robert Aldo Angulo Araujo
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
 Primería-Fiscalía-Regional Penal Corporativa de Tumbes

IX. MONTO DE LA REPARACION CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme al art. 92° del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Teniéndose en consideración que pese a que el agraviado no fue privado de la propiedad de sus bienes, éste ha sido afectado emocionalmente, ya que se ha visto involucrado en un proceso penal, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido, solicito que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles a favor del agraviado.

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

- 1) PRUEBA DOCUMENTAL:
 - a) Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de febrero del 2015;

- 97
- b) Acta de Registro Personal del investigado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ;
 - c) Paneaux Fotográfico de la imagen del imputado así como de la mochila materia del robo agravado
 - d) Acta de entrega de especies, de fecha 20 de febrero del 2015, especies que consisten en una mochila de lona de color negro, plomo y celeste, la misma que fue entregada al agraviado Esner Emir FLORES HUACAS;
 - e) Reporte de antecedentes judiciales del procesado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ.

2) TESTIMONIALES:

- a) Declaración testimonial del agraviado Esner Emir FLORES HUALLAGA, identificado con DNI N°72099775, quien será notificada en su domicilio real ubicado en Mz B 2 Lote 1 V Etapa Urbanización San Andrés, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo el asalto materia de este proceso;
- b) Declaración testimonial de Yoiner FLORES HUALCAS, identificado con DNI N°47438428, quien será notificada en su domicilio real ubicado en Anexo Parcoysillo, del Distrito de Huancaspata de la Provincia de Pataz del Departamento de La Libertad, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo el asalto materia de este proceso;
- c) Declaración testimonial de SOB PNP Fredy Jhon ZAVALETA CASTILLO, quien será notificado en la oficina de Recursos Humanos de la PNP, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado.
- d) Declaración testimonial de SOB PNP Frank Lord PACHECO VASQUEZ, quien será notificado en la oficina de Recursos Humanos de la PNP, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado.

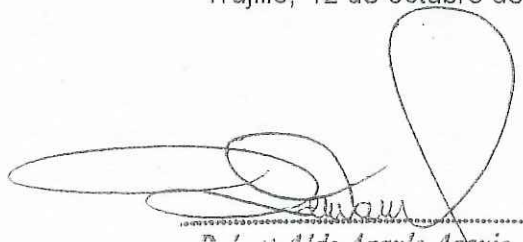
XI. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

El acusado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuentra con mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penal El Milagro

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son las siguientes:

1. Imputado César Rodolfo FERNANDEZ RODRIGUEZ :
 - Domicilio real: Pasaje Martín Luther King N°638, de la Urbanización Palermo, del Distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad
 - Domicilio procesal: Pasaje Luther King N° 638 – Urb. La Perla. Dr. Elmer BENITES MORILLAS CALL N°791.
2. Agraviado Esner Emir FLORES HUALLAGA:
 - Domicilio real: Mz B 2 Lote 1 V Etapa Urbanización San Andrés, del Distrito y Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad.
 - Domicilio procesal: No tiene.

Trujillo, 12 de octubre del 2015.


 P. T. ...

RAZÓN

Señor juez:

Doy cuenta a usted, que a la fecha no se ha programado audiencia de control de acusación en su oportunidad debido a Huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial iniciada el día 17-11-2015 hasta el 03-12-2015 (pese haberse nombrado personal de emergencia), pese haberse formado personal de emergencia por ese periodo; ello además debido a la recargada labor que tiene la secretaria a mi cargo, con una gran cantidad de escritos pendientes por proveer, traslados pendientes de programar audiencias, de consentir autos de Sobreseimientos, entre otros trámites urgentes que realizar correspondientes de los procesos con reos en cárcel; aunado a ello que recién el día 09-12-2015 me han asignado un asistente judicial a mi cargo y la licencia de la suscrita por el día 04-12-2015.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Trujillo, 11 de diciembre de 2015

9° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 01201-2015-14-1601-JR-PE-09
JUEZ : ROBERT MENDIETA NARRO
ESPECIALISTA : MILAGROS GISELA JUAREZ VIERA
MINISTERIO PUBLICO : JOHANA YACONO URIOL 1 FPPCT ,
IMPUTADO : FERNANDEZ RODRIGUEZ, CESAR RODOLFO
DELITO : ROBO AGRAVADO
FERNANDEZ RODRIGUEZ, CESAR RODOLFO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : FLORES HUALLAGA, ESNER EMIR

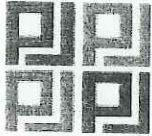
Milagros Gisella Juárez Viera
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgado de Investigación Preparatoria - Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Resolución Nro. CUATRO

Trujillo, 11 de diciembre de 2015.-

DADO CUENTA con la razón que antecede; y estando al vencimiento del plazo de traslado de la acusación fiscal, CÍTESE para el día **MIÉRCOLES VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS 13:00PM** (hora exacta) para la realización de la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN** en la Sala de Audiencias del **NOVENO** Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo ubicado en la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la Avenida América Oeste s/n del Sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti de esta ciudad – Primer Piso – Módulo Penal, con la presencia obligatoria del Fiscal y del Abogado del acusado, **bajo apercibimiento** en caso de incomparecencia injustificada: 1.- del representante del Ministerio Público de aplicarse lo dispuesto en el artículo 85.6° del CPP, modificado por la Ley N° 30076 y 2.- del Abogado del acusado de ser **excluido** de la defensa y designar a un Defensor Público como lo autoriza el artículo 85.1 del CPP y de **aplicarse** la sanción de **AMONESTACIÓN por única vez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.6 del CPP, modificado por la Ley N° 30076, con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda. **HÁGASE** conocer al Abogado defensor del acusado que en caso de renuncia a la defensa, esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia y que la renuncia no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del acusado en la diligencia a la que ha sido citado. Igualmente, **HÁGASE** de conocimiento de los señores Abogados de los acusados, acreditados en el momento de la audiencia y que injustificadamente abandonen la diligencia sin autorización extraordinaria y explícita del juez, el apercibimiento de **MULTA de entre 1 a 20 URP**, según fuere el caso y gravedad de la conducta a consideración del Juez; con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda.- **PRECISAR** que: 1) Es facultativa la presencia física en la audiencia del acusado y de la parte agraviada, en cuyo caso serán representados por sus abogados defensores o por el Ministerio Público, según corresponda, **salvo** que las partes pretendan instar la aplicación de algún criterio de oportunidad en la audiencia; 2) El Fiscal que deberá concurrir a la audiencia con el íntegro de la carpeta fiscal, con la finalidad que las partes puedan entregar en ese mismo acto las pruebas ofrecidas y admitidas por el juez, en tanto que las pruebas declaradas inadmisibles nuevamente sean incorporadas a la carpeta fiscal o directamente a la parte oferente en caso no se hayan encontrado incorporadas en la carpeta fiscal; 3) Se escuchará por su orden a los asistentes para debatir los fundamentos de las solicitudes presentada; 4) El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en audio y; 5) Las resoluciones dictadas oralmente en la audiencia preliminar, se entenderán notificadas a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16° inciso 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ. **NOTIFIQUESE** al Fiscal en domicilio procesal, al acusado que cuente con abogado de libre elección en domicilio procesal y al que cuente con Defensor Público en domicilio real y procesal de Defensoría Pública; al agraviado en domicilio procesal señalado o en caso contrario en domicilio real para posibilitar la incoación de un criterio de oportunidad de ser el caso.-

Milagros Gisella Juárez Viera
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgado de Investigación Preparatoria - Trujillo
Corte Superior de Justicia de La Libertad



125

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
Sede en la Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ÍNDICE DE REGISTRO DEL JUICIO ORAL

PROCESO COMÚN : 01201-2015-51-1601-JR-PE-09
ASISTENTE DE CAUSAS : CESAR ADRIAN HARO MENDEZ
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : DRA. RUBI IPANAQUE AZABACHE.

I. ETAPA INICIAL.-

En El Milagro, a las **11:50 horas** del día **21-03-2016**, presentes en la **Sala de Audiencias 05** adjunta al Establecimiento Penal El Milagro, el Colegiado dirigido por el Dr. **JUAN JULIO LUJAN CASTRO (DIRECTOR DE DEBATES)**, acompañado por el señor Juez Dr. **JORGE LUIS QUISPE LECCA** y la Dra. **RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO**, se instaló para conocer el Juicio Oral contra **CÉSAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Esner Emir Flores Hualcas, audiencia que se registrará en audio.-

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES.

1. **ABOGADO: ELMER BENITES MORILLAS.**
3. **ACUSADO: CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.**

III.- LECTURA DE SENTENCIA

COLEGIADO: DIRECTOR DE DEBATES: Expide y oraliza la Sentencia.

FALLA:

1.- **CONDENANDO** al acusado **CÉSAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Esner Emir Flores Hualcas, a la pena de **DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva; **IMPUSIERON REPARACIÓN CIVIL** de **MIL NUEVOS SOLES.-**

COLEGIADO: TIENE POR INTERPUESTO el recurso de apelación, el mismo que deberá ser fundamentado dentro del término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado **INADMISIBLE.-**

IV.- CONCLUSIÓN.-

Siendo las **12:00 horas**, se da por cerrada la grabación del audio, firmando el acta el Servidor Público responsable de su redacción.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

146

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Segundo Juzgado Penal Colegiado
Supraprovincial

EXPEDIENTE : 01201-2015-51-1601-JR-PE-09
JUECES : RAQUEL ALEJANDRA LOPEZ PATIÑO
 (*)JUAN JULIO LUJAN CASTRO
 JORGE LUIS QUISPE LECCA
ESPECIALISTA : ROSMIERE VERENIZ ISIDRO HINOSTROZA
MIN. PUBLICO : JOHANA YAONO URIOL
IMPUTADO : FERNANDEZ RODRIGUEZ, CESAR RODOLFO
DELITO : ROBO AGRAVADO
 FERNANDEZ RODRIGUEZ, CESAR RODOLFO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : FLORES HUALLAGA, ESNER EMIR

Resolución número: **SEIS**

SENTENCIA

Trujillo, veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público en la sala de audiencias adjunta al Establecimiento Penal "El Milagro" ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que integran los señores magistrados Raquel Alejandra López Patiño, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Luján Castro (Director de Debate); correspondiente al proceso seguido contra **CESAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ** por el delito de robo agravado, tipificado en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal en agravio de Esner Emir Flores Hualcas, el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente SENTENCIA:

IDENTIFICACION DEL ACUSADO FERNANDEZ RODRIGUEZ: Sexo masculino, actualmente interno en el Establecimiento penal "El Milagro", con documento nacional de identidad número 41760558, nacido el quince de setiembre de mil novecientos ochenta y dos en la ciudad de Trujillo, sus padres son César Augusto Fernández y Bertha Rodríguez, residía en pasaje Luther King 638 de la Urb. La Perla, distrito de Trujillo, grado de instrucción secundaria completa, trabajaba como obrero eventual de construcción civil y percibía una remuneración de ciento ochenta soles semanales, no tiene bienes propios ni antecedentes penales.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

Según lo expuesto por la representante del Ministerio Público, con fecha veinte de febrero del año dos mil quince, a las cuatro y quince horas aproximadamente, el agraviado Esner Emir Flores Huacas salió de su cuarto que se encuentra ubicado en la Mz. "B" 2 Lote 1, V Etapa de la Urbanización "Monserrate", portando una mochila de color azul, la misma que la llevaba puesta en la espalda, a fin de dirigirse al ovalo "La Marina" y llegar a su centro de labores en la empresa "Danper". Al llegar al grifo ubicado al costado de la empresa "Línea" en la Avenida América Sur, observó a dos sujetos desconocidos, quienes se le acercaron, uno era de estatura baja, el otro era alto, flaco, bigotón y utilizaba una gorra negra, momento en el cual la persona de estatura baja, lo amenazó de muerte, exigiéndole la entrega de su mochila, en la cual se hallaban sus pertenencias, las cuales consisten en un celular de marca *Airis* número 987884216 de la Empresa "Claro", color negro, una billetera de color marrón que contenía la suma de cien soles producto de su trabajo, un fotocheck de la empresa "Danper" y ropa de trabajo, asimismo el agraviado se encontraba en posesión de un celular, el cual no tenía *chip* y un canguro de color negro donde se encontraba un bloqueador para el sol y dos soles con cincuenta centavos. Esta persona intentó sacarle la mochila de sus hombros, momento en el cual la persona de estatura alta (quien fue identificado como César Rodolfo Fernández Rodríguez), le dio un empujón y se apoderó de la referida mochila. El sujeto de estatura baja procedió a arrancararle tanto el celular como el canguro que el agraviado tenía en sus manos, para luego darse a la fuga los dos con dirección a la urbanización "La Perla".

Posteriormente el agraviado se encontró con su hermano Yoiner Flores Hualcas y ambos se desplazaron con dirección al óvalo "La Marina" a fin de buscar ayuda, encontrando una móvil de seguridad ciudadana con cuyos tripulantes estuvieron tratando de ubicar a los dos sujetos, teniendo resultado negativo. Luego el agraviado en compañía de su hermano regresaron a su cuarto a fin de que saque su D.N.I. siendo que al caminar por la calle "John Kennedy", a espaldas de la empresa "Línea", el agraviado vio a los dos sujetos que momentos antes le habían robado sus pertenencias, quienes se encontraban consumiendo cerveza en una esquina, por lo que junto con su hermano fueron a buscar un policía, encontrando un patrullero a quien le comunicaron los hechos, por lo que subieron al patrullero y llegaron al lugar donde habían visto a los referidos sujetos, interviniendo únicamente a uno de ellos identificado como César Rodolfo Fernández Rodríguez, quien tenía puesta su mochila en su espalda,

reconociéndole inmediatamente como la persona que lo empujó y le arrebató su mochila.

SEGUNDO: PRETENSION PENAL: El representante del Ministerio Público solicitó que al acusado César Rodolfo Fernández Rodríguez se le imponga una pena de catorce años de privación de libertad.

TERCERO: PRETENSION CIVIL: Al no existir actor civil constituido el representante fiscal sostuvo que la reparación civil se debía fijar en la suma de mil soles.

CUARTO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El abogado defensor del acusado sostuvo que los hechos no sucedieron de la manera expuesta por el representante del Ministerio Público, y que en el peor de los casos se trataría de un hurto y su defendido sería cómplice secundario.

DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS: De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez director de debates después de haber instruido de sus derechos al acusado le preguntó si admitía ser autor del delito y por tanto responsable del pago de la reparación civil ante lo cual previa consulta con su abogado defensor contestó que no se consideraba responsable por lo que se continuó con el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, actuándose los medios probatorios admitidos en etapa intermedia.

ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL

Se procedió a llevar a cabo la actuación de los medios probatorios destacándose a continuación sus aspectos más relevantes, en base a los cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional:

DECLARACION DEL EFECTIVO PNP PACHECO VASQUEZ: Dijo que el día veinte de febrero del dos mil quince a eso de la ocho y treinta de la mañana estaban patrullando por la avenida América y una persona se acercó y dijo que lo habían asaltado, fueron a patrullar por la calle Kennedy y encontraron a un hombre con una mochila verde que lo condujeron a la comisaría, era el acusado.

DECLARACION DEL EFECTIVO PNP ZAVALETA CASTILLO: Refiere que el veinte de febrero del dos mil quince estaba de servicio, se encontraba patrullando por la empresa "Línea" y una persona les pide apoyo diciendo que lo habían asaltado, lo identificó y lo detuvieron al sospechoso a espaldas de dicha empresa poniéndolo a disposición de la Comisaría. Se trata del ahora acusado que estaba consumiendo licor, tenía una mochila y el agraviado decía que era suya.

TESTIGO YOINER FLORES HUALCAS: Dijo que es hermano del agraviado. El día de los hechos vió el robo que le hicieron a su hermano, estaba a unos

cuarenta metros, le quitaron la mochila y el canguro luego se dieron a la fuga. Eran dos sujetos, el alto empujó a su hermano y el bajo le quitó la mochila. Los persiguieron pero no los alcanzaron. Encontraron a unos "serenos" con quienes fueron a poner una denuncia en la Comisaría. Cuando regresaban a su cuarto vieron a los dos sujetos que habían asaltado a su hermano, estaban tomando y uno de ellos tenía la mochila de su hermano. Recuperaron solamente la mochila.

AGRAVIADO ESNER FLORES HUALCAS: Refirió que el día de los hechos a eso de las cuatro y quince de la madrugada se estaba dirigiendo al Ovalo "La Marina" y cerca de la empresa "Línea" dos sujetos se le acercaron (uno bajo y el otro alto). El de baja estatura le dijo que le entregue la mochila y lo amenazó con un cuchillo, el sujeto alto lo empujó y le quitó la mochila luego de lo cual ambos se dieron a la fuga. Con su hermano trataron de perseguirlos sin éxito, luego fueron a buscar a un "serenazgo" que les ayudó a buscar a los asaltantes pero no los encontraron por lo que fueron a hacer la denuncia a la Comisaría y luego regresaron a su cuarto a descansar. Posteriormente su hermano le dijo que salieran a tomar desayuno y en la esquina de la empresa "Línea" vieron a dos sujetos, uno alto y otro bajo, el alto tenía su mochila puesta en los hombros, pidieron apoyo a la policía y lo detuvieron al acusado, solamente recuperaron la mochila.

ORALIZACION DE DOCUMENTOS: Se oralizaron los medios probatorios ofrecidos por las partes resaltando cada una el mérito de cada documento conforme a sus respectivas teorías del caso, cuyos argumentos han sido registrados en audio.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Calificación legal del hecho cometido.- El delito denunciado por el representante del Ministerio Público se encuentra previsto y sancionado en la primera parte del artículo 189 (incisos 2 y 4) del Código Penal que textualmente establece: *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

- 2. *Durante la noche.*
- 4. *Con el concurso de dos ó más personas"*

De acuerdo con su ubicación dentro del Código sustantivo el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio; y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188. El criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tenerla en el ámbito de su protección dominial y por consiguiente, cuando el agente la pone bajo su poder de hecho. Este poder de hecho (resultado típico) se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre

la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. Por consiguiente, la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como posibilidad material de disposición ó realización de cualquier acto de dominio.

SEXTO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS (Apreciación razonada de los medios de prueba actuados)

1) Conforme al literal "e" del inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, dentro de un proceso regular, decisión que debe estar basada en suficiente actividad probatoria de cargo en virtud de la cual se le pueda considerar responsable más allá de cualquier duda razonable. El aporte probatorio de la parte acusadora debe ser de tal magnitud que el órgano jurisdiccional quede convencido de manera absoluta respecto de la responsabilidad penal.

2) Según la teoría del caso que expuso el representante del Ministerio Público el acusado Fernández Rodríguez ha cometido el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del Código Penal, con las agravantes a que se refieren los numerales dos y cuatro. El referido acusado no ha aceptado su responsabilidad por lo que corresponde que el Juzgado evalúe y asigne mérito a los medios de prueba actuados durante la audiencia de juzgamiento para determinar si son idóneos a efecto de expedir sentencia condenatoria.

3) Se han actuado durante la audiencia de juzgamiento diversos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público de los que se debe destacar en primer lugar la declaración del agraviado Esner Flores Hualcas quien narró detalladamente el delito del que fue víctima, y de modo directo sindicó al acusado afirmando que fue uno de los sujetos que lo asaltaron y que momentos después, cuando circunstancialmente lo encontraron tenía su mochila colgada en los hombros.

La información brindada por el agraviado se corrobora con la declaración brindada por su hermano Yoiner Flores Hualcas quien al momento de rendir su testimonio sostuvo que presenció el preciso momento en que dos personas asaltaron a su hermano quitándole su mochila y se dieron a la fuga, luego de lo cual trataron de seguirlos pero no pudieron y fueron a buscar apoyo del serenazgo realizando una búsqueda sin éxito y que luego de poner la denuncia en la Comisaría y regresar a su cuarto salieron para tomar desayuno siendo que en estas circunstancias se toparon con los dos individuos que habían cometido el asalto y uno de ellos

tenía la mochila de su hermano que lograron recuperarla con ayuda policial; así como también detuvieron al acusado a quien lo reconoció.

4) Se han recibido también las declaraciones de los efectivos policiales Pacheco Vásquez y Zavaleta Castillo cuyas versiones refuerzan las anteriores declaraciones del agraviado y su hermano. Los mencionados efectivos de la Policía Nacional del Perú de manera uniforme sostuvieron que cuando estaban patrullando a inmediaciones de la Empresa de Transportes "Línea" por la Avenida América, una persona se acercó y les pidió apoyo porque lo habían asaltado; y con las indicaciones de este agraviado se dirigieron a la calle Kennedy (a espaldas de la mencionada empresa) en donde detuvieron al ahora acusado que estaba en posesión de una mochila que el agraviado decía que era suya, conduciendo al intervenido a la Comisaría.

5) El acusado ha hecho uso de su legítimo derecho a guardar silencio y su abogado defensor al momento de formular su teoría del caso dijo que los hechos no habían ocurrido conforme al requerimiento acusatorio y que en el peor de los casos su defendido sería cómplice secundario en un delito de hurto, de lo cual se puede inferir que incluso para la defensa del acusado la participación material del acusado, es decir su intervención en los hechos que se le imputan ha quedado demostrada, sin embargo cuestiona que se trate de un delito de robo y además que sería un simple cómplice secundario.

6) El señor abogado defensor del acusado sostuvo también en su alegato de cierre que no se han establecido las "características" del empujón sufrido por el agraviado y que su defendido sí compró la mochila "de ocasión". Agregó que el verdadero autor del hecho fue el sujeto de baja estatura. Se trata de alegaciones respecto de las que no se ha actuado ningún medio de prueba que las corrobore pues refiere el señor abogado defensor que su patrocinado compró la mochila pero no indica a quien ni cómo ó en qué circunstancias, por lo que se debe concluir que se trata de un argumento de defensa no corroborado.

Además, el señor abogado defensor ha cuestionado que se trate de un delito de robo agravado y postula por una calificación legal en los términos del artículo 186, es decir hurto; sin embargo no se ha aportado ningún medio de prueba que desvirtúe la narración brindada por el agraviado Esner Flores quien dijo que fue amenazado y luego empujado; versión apuntalada por la de su hermano Yosner Flores quien también presenció los hechos y dijo que para poder quitarle sus pertenencias su hermano fue empujado.

7) En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente el órgano jurisdiccional colegiado a cargo de expedir sentencia en el presente caso considera que la tesis inculpativa del Ministerio Público ha sido plenamente demostrada con los medios de prueba que se han actuado durante la audiencia y las alegaciones de la defensa carecen de sustento probatorio, por lo que se debe expedir sentencia condenatoria.

SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA.- Con la finalidad de determinar técnicamente la intensidad de la sanción que se debe imponer al acusado, en cuanto a su modo de ejecución y extensión se deben tener en cuenta y apreciar los distintos factores objetivos y subjetivos presentes en el caso, para determinar la gravedad del delito (antijuricidad del hecho) así como también el grado de responsabilidad del autor (culpabilidad).

En este orden de ideas, el artículo 189 del Código Penal, en cuyos incisos segundo y cuarto se subsume la conducta cometida por el acusado establece una pena abstracta no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Estando a lo expuesto, la extensión concreta de la pena a imponerse al acusado debe ser fijada entre estos dos límites punitivos, proceso dentro del cual el órgano jurisdiccional se encuentra sometido a los principios constitucionales de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Del mismo modo, para la determinación judicial de la pena se deben tener en consideración los criterios contenidos en el artículo 45, así como también las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en los artículos 46, 46-A y 46-B del Código Penal.

Para fijar la pena específica el juzgado colegiado debe tener en cuenta que en el caso materia de pronunciamiento según lo expuesto por el representante del Ministerio Público el acusado carece de antecedentes penales y en razón de ello resulta de aplicación el artículo 45-A del Código Penal (literal "a" del segundo párrafo) por lo que el *quantum* debe ser fijado dentro del tercio inferior.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.- De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios.

Para establecer el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el daño causado. En este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

En cuanto al monto de la reparación civil que se debe establecer para este caso se debe tener en cuenta que conforme aparece del "acta de entrega de especies" que corre a fojas 18 del expediente judicial el agraviado únicamente ha recuperado su mochila de lona mas no los otros bienes y enseres que le fueron sustraídos por lo que se debe fijar una suma que sea proporcional al valor de dichos objetos y que también sea idónea para resarcirlo por el daño moral causado.

COSTAS.- De conformidad con lo regulado en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo también el artículo 500 en su inciso primero que "las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable".

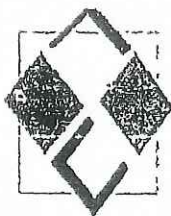
PARTE RESOLUTIVA :

Por estas consideraciones el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO, de conformidad con lo regulado en los artículos 16, 188 y 189 (incisos 2 y 4) del Código Penal concordantes con los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú:

1) CONDENA al acusado **CESAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ** como autor del delito de robo agravado en agravio de Esner Emir Flores Hualcas; y consecuentemente se le impone la **pena de DOCE AÑOS de privación de libertad efectiva**; que se computarán desde la fecha en que **fue detenido (veinte de febrero del año dos mil quince)** y por lo tanto se cumplirán el diecinueve de febrero del año dos mil veintisiete, en que será puesto en libertad salvo que tenga pendiente de ejecutarse otro mandato de detención.-----

3) FIJA como monto de la reparación civil la suma de **UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00.-)** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado en ejecución de sentencia.- Con Costas; y consentida ó ejecutoriada que sea la presente sentencia **INSCRIBASE** en el registro correspondiente.-----

**LUJAN CASTRO
LOPEZ PATIÑO
QUISPE LECCA**



Estudio jurídico

Alva Cahua
& Abogados asociados

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL,

2016 MAR 29 PM 3:37

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____

Expediente No. 1201-2015-01

Especialista: Dr. Haro

INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO:

CESAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ,
con domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 659 Of.
304 de esta ciudad de Trujillo, a Ud.
Respetuosamente digo:

I.- PETITORIO.-

Que recurro ante vuestro Despacho por convenir a mi derecho conforme al art. 413 inc. 2 del código del nuevo CPP y dentro del término de ley, al amparo de lo dispuesto por el art. 414 inc. 1 literal c del Nuevo CPP a fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION**, contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2016, emitida por su colegiado, la misma que **CONDENA** a mi patrocinado CESAR RODOLFO FERNANDEZ RODRIGUEZ con una PPL de 12 años más el pago de S/. 1 000 (MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) que deberá ser cancelado íntegramente por el sentenciado, teniendo como fin que la misma sea elevada a la Sala Penal de Apelaciones a fin que dicha resolución sea **REVOCADA EN TODOS SUS EXTREMOS**.

II.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

2.1.- Conforme a lo previsto en el art. 413 inc. 2 del NCPP que prevé el recurso de apelación.

2

2.2.- Conforme a lo previsto en el art. 404 inc. 1 y 2 del NCPP respecto a la facultad de recurrir y el art. 405 del NCPP respecto a las formalidades del recurso interpuesto, concordante con el art. 414 inc. 1 literal c) que prescribe el plazo de interposición del presente recurso de apelación

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACION

Contravención de normas jurídicas en la resolución recurrida.

PRIMERO.- Que la sentencia recurrida por la defensa ha sido expedida NO SOLO SIN VALORAR LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN JUICIO, SINO QUE ADEMÁS LA HA EXPEDIDO contraviniendo dispositivos legales previstos en el nuevo CPP, tales como:

1. *Art. II del T.P que indica que " Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*
2. *Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos, en el sentido que las sanciones se debe aplicar: "...se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.*
3. *Artículo VIII. Legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.*
4. *Artículo IX. Derecho de Defensa" ...inciso 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo....", concordante con el art.X del T.P del CPP.*

- 3
5. *Artículo X. Prevalencia de las normas de este Título.- Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código.*
 6. *Artículo 158 Valoración. 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3....*
 7. *Artículo 159 Utilización de la prueba.- 1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. CONCORDANTE con el art. Artículo 160 Valor de prueba de la confesión.-1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.2. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.*
 8. *No ha valorado el plenario 002-2005 invocado y que determina la verosimilitud y coherencia de la declaración además de ser corroborada con otros medios probatorios, es mas DESESTIMA LAS VERSIONES SUJETAS A FACTORES SUBJETIVOS.*
 9. *Artículo 371 Apertura del juicio y posición de las partes.- 3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación O DE NO DECLARAR SOBRE LOS HECHOS*
 10. *Artículo 393 Normas para la deliberación y votación.- 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.*
 11. *Artículo 394 Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá: INCISO 3 y 4: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar*

A

12. jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; asimismo la sentencia recurrida ha violado los principios constitucionales sustento de las normas adjetivas invocadas precedentemente.

Hechos valorados erróneamente

SEGUNDO.- Es decir que el Superior al analizar la resolución recurrida en apelación, podrá advertir que en lo que respecta a mi patrocinado, al momento de resolver el Colegiado NO HA VALORADO LOS MEDIOS PROBATORIOS EN CONJUNTO Y DE MODO OBJETIVO, tal como lo establece la norma, impartándole una pena que no le corresponde y no solo ello sino que además SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

TERCERO.- Lo antes referido es por cuanto conforme se podrá advertir de los audios, en el juicio oral, el UNICO testigo presencial de los hechos, FUE EL HERMANO DEL AGRAVIADO, por lo cual debió ser tomada con reserva su declaración y quien a su vez preciso que a la hora de los hechos (4.15 A.M) es decir en la oscuridad de la noche, se encontraba a 40 metros del lugar donde ocurrieron los hechos ha señalado que mi patrocinado lo empujó para sustraerle la mochila, nunca señala que producto del empujón que sufrió el agraviado este se cayó al suelo NI MUCHO MENOS QUE EJERCIO VIOLENCIA SOBRE LA VICTIMA UNA VIOLENCIA DESMEDIDA QUE GENERE LA INDEFENSION. Así mismo de la propia declaración del agraviado menciona que lo empujó para quitarle la mochila, diciendo textualmente "me da un empujón" (sacando así la mochila), empujón que se produjo y producto de ello se apropió de la mochila, lo que claramente hace ver que la violencia no fue hacia la persona sino hacia la cosa, para quitarle de su esfera el bien mueble que tenía bajo su custodia.

5

CUARTO.- De igual manera, en el desarrollo del juicio oral, se ha demostrado que no existió arma pulso cortante, tan solo la declaración del agraviado que dice que el sujeto de estatura baja lo amenazó con matarlo PERO NO VIO ARMA ALGUNA siendo esto corroborado por el propio testigo presencial quien ha indicado que tampoco vio arma alguna. En ese sentido, EL ARMA JAMAS EXISTIO, y no se puede SUPONER DE MODO SUBJETIVO CON EN UNICO ANIMO DE CONDENAR la existencia de un arma no existió, tan es así que en registro persona ORALIZADO tampoco aparece que a mi patrocinado SE LE ENCONTRO ARMA ALGUNA, en tal sentido NO HA MEDIADO LA VIOLENCIA EXIGIDA POR EL TIPO PENAL DE ROBO AGRAVADO, que haga merecer a mi patrocinado una pena tan grave como los doce años de privación de la libertad a que se lo ha condenado.

QUINTO.- De esta manera, estamos ante un caso que existe la sindicación del agraviado y un testigo presencial a 40 metros, y la intervención policial como se señala en la propia sentencia se ha efectuado un 4 horas después, debiendo aseverar que LOS EFECTIVOS POLICIALES NO SON TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS, Y ES MAS NI SIQUIERA SE HA ACREDITADO LA PRE-EXISTENCIA DE LAS ESPECIES QUE HABRÍAN SIDO SUSTRÁIDAS COMO EL CELULAR, ASÍ COMO EL DINERO ALUDIDO.

SEXTO.- Es más, conforme se advierte, tampoco se ha efectuado una valoración ponderada sobre las circunstancias objetivas en que se han perpetrado los hechos, pues como se podrá advertir, no concurren los los requisitos típicos del delito de robo agravado: la violencia, o la amenaza, la

sustracción, el apoderamiento, el elemento subjetivo del dolo, para la configuración de una figura delictiva tan grave como la que se le atribuye al imputado, hecho que incluso fue mencionado por el abogado defensor en su oportunidad..

SETIMO.- En ese sentido, el colegiado debió evaluar y reconducir la tipificación del hecho imputado, pues su conducta ha sido indebidamente calificada, habida cuenta que en ningún momento cometió el ilícito de robo agravado siendo el tipo penal correspondiente el de hurto agravado, hecho que lleva a interponer el presente recurso a fin que la sentencia SEA REVOCADA y LA SALA SUPERIOR en ejercicio de sus funciones REVOQUE LA PENA IMPUESTA Y APLIQUE UNA MAS BENEFICIOSA CONFORME AL TIPO PENAL PERPETRADO, tal como lo explica ampliamente la sentencia del tribunal constitucional EXP. N° 1010-2012-PHC/TC.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Código Procesal Penal

Art. 416, se refiere a la interposición del recurso de apelación en general.

Art. 421 y siguientes, se refiere específicamente a la apelación de sentencias.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La resolución recurrida me está causando en perjuicio moral, económico toda vez que vengo afrontando los gastos con abogado particular. Asimismo, dicha resolución no ha tenido una motivación conforme establece nuestra legislación por que no se ha valorado los medios probatorios debatidos en juicio.

ANEXO:

1.A Sentencia del tribunal constitucional.

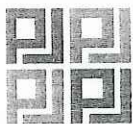
POR LO EXPUESTO:

A Ud., solicito admitir a trámite el presente recurso de impugnación.

Trujillo, 29 de marzo del 2016.


FANNY ALVA CAHUA
CALL 2062
ABOGADO





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo

Correo Electrónico: salasapelaciones@gmail.com

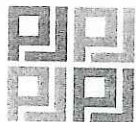
EXPEDIENTE N° : 1201-2015-51-1601-JR-PE-09
PROCESADOS : CÉSAR ADOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADOS : ESNER EMIR FLORES HUALLAGA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO
IMPUGNANTES : PROCESADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° DOCE

Trujillo, **ocho de setiembre**
de dos mil dieciséis.-

VISTA y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria por la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrada por los magistrados: **WALTER RICARDO CÓTRINA MIÑANO** (Presidente), **OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA** (Ponente y Director de Debates) y **OFELIA NAMOC DE AGUILAR** (Juez Superior Titular); en la que interviene, como parte apelante, el procesado César Rodolfo Fernández Rodríguez; enlazado a través del sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario “El Milagro” de esta ciudad, quien se encuentra debidamente asesorado por su Abogada Defensora Fanny del Pilar Alva Cahua; y, en la que participa, además, el Ministerio Público, representado por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, Fernando Carrasco Landeras.

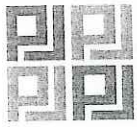


FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, los Magistrados del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, por unanimidad declararon probado que el encausado César Rodolfo Fernández Rodríguez cometió el delito de Robo Agravado, en calidad de coautor; y, como tal dispusieron una condena de doce años de pena privativa de la libertad, fijando, además, en mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado Esner Emir Flores Huallaga.

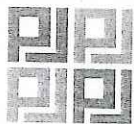
SEGUNDO. Que los hechos declarados probados, en primera instancia –es decir, los que sustentan, desde la perspectiva jurídica, el recurso de apelación materia de examen de fondo-, son los siguientes:

- A. En fecha veinte de enero de año dos mil quince, a las cuatro y quince horas aproximadamente, el agraviado Esner Emir Flores Huacas, salió de su cuarto que se encuentra ubicado en la Mz. “B” 2 Lote 1, V etapa de la urbanización “Monserrate”, portando una mochila de color azul, que la llevaba puesta en la espalda a fin de dirigirse al ovalo “La Marina” y llegar a su centro de labores de la empresa “Danper”.
- B. Posteriormente, al llegar al grifo ubicado en al costado de la empresa “Línea” en la Avenida América Sur observó a dos sujetos desconocidos, quienes se le acercaron, describiendo a uno de ellos como una persona de baja estatura, mientras que el otro era alto, flaco, bigotón y utilizaba una gorra negra.
- C. En esas circunstancias, la persona de baja estatura lo amenazó de muerte; mientras le exigía la entrega de su mochila, en la cual se hallaban sus pertenencias, que consistían en un celular de marca “Airis” número 987884216 de la empresa “Claro”, color negro, una billetera color marrón que contenía la suma de cien nuevos soles producto de su trabajo, un fotocheck de la empresa



“Danper” y ropa de trabajo, además de un celular sin chip y un canguro de color negro en a que se encontraban un bloqueador para el sol y dos soles con cincuenta centavos que el agraviado tenía en su poder.

- D. La persona mencionada intentó sacarle la mochila por los hombros, mientras la persona de alta estatura, (quien fue identificada posteriormente como Cesar Rodolfo Fernández Rodríguez), le dio un empujón y se apoderó de la referida mochila; mientras el otro sujeto procedió a arrancarle tanto el celular como el canguro que el agraviado tenía en sus manos para finalmente darse a la fuga con dirección a la urbanización “La Perla”.
- E. Con posterioridad, el agraviado se encontró con su hermano Yoiner Flores Hualcas y ambos se desplazaron con dirección al óvalo “La Marina” a fin de buscar ayuda, encontrando una móvil de seguridad ciudadana con cuyos tripulantes estuvieron tratando de ubicar a los dos sujetos, teniendo resultado negativo.
- F. Finalmente, el agraviado en compañía de su hermano regresaron a su cuarto a fin de sacar el DNI del agraviado, siendo que al caminar por la calle “John Kennedy”, a espaldas de la empresa “Línea”, el agraviado vio a los dos sujetos que momentos antes le habían robado sus pertenencias, quienes se encontraban consumiendo cerveza en una esquina, por lo que junto con su hermano fueron a buscar un policía, encontrando un patrullero a quien le comunicaron los hechos, por lo que subieron al patrullero y llegaron al lugar donde habían visto a los referidos sujetos, interviniendo únicamente a uno de ellos identificado como Cesar Rodolfo Fernández Rodríguez, quien tenía puesta su mochila en su espalda re conociéndole inmediatamente como la persona que lo empujó y le arrebató su mochila.
- G. Sobre esta base fáctica, se actuaron las pruebas respectivas, en aras de determinar la responsabilidad del acusado concluyendo el Colegiado de

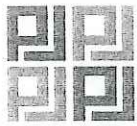


Instancia -conforme fluye de la sentencia materia de apelación- que la tesis inculpativa del Ministerio Público, ha sido plenamente acreditada con los medios probatorios actuados durante la audiencia de juicio oral señalando además que las alegaciones de la defensa, carecen de sustento probatorio, por lo que habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia emitieron su fallo de condena que en esta instancia constituye materia de apelación.

TERCERO. Que, contra la sentencia de primera instancia, interpuso recurso de apelación el abogado del procesado: Cesar Rodolfo Fernández Rodríguez, que fue concedido en la estación procesal correspondiente conforme obra en la resolución número siete de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. Que, tomando en cuenta el recurso de apelación formulado a favor del procesado apelante; lo que es materia de dilucidación en esta sede superior es lo que a continuación se expone:

- A. La Abogada Defensora del procesado Cesar Rodolfo Fernández Rodríguez solicitó la revocatoria de la resolución venida en grado en el extremo de la calificación jurídica de los hechos y en el quantum de la pena.
- B. Ha cuestionado en ese sentido, que el *A quo* ha condenado a su patrocinado sin que exista una suficiencia probatoria y sin tener presente las reglas de valoración de la prueba, así como los hechos expuestos por Fiscalía y la valoración adecuada del tipo penal.
- C. La referida abogada de la defensa ha cuestionado también la "violencia" del elemento del tipo, sosteniendo la inexistencia de la misma, y en ese sentido señala que no se ha encontrado el cuchillo con el cual se propició la amenaza, conforme lo alegado por el agraviado.



D. Finalmente ha señalado que su patrocinado debió ser condenado por el delito de hurto agravado con la consecuente pena que corresponde a dicho delito.

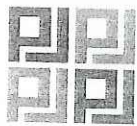
QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de apelación materia de resolución anterior, se profirió el decreto de fojas sesenta y ocho, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis que señaló fecha para la audiencia de apelación el día veinticinco de agosto del presente año.

SEXTO. Que, realizada la audiencia de apelación con la intervención del Abogado Defensor del procesado, y el Fiscal Titular Superior, conforme consta en el acta de audiencia adjunta al cuaderno de debates, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión secreta. Procediendo, tras la deliberación, a la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia de apelación pertinente.

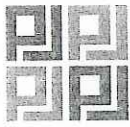
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, en primer lugar -como quiera que, en el juicio oral, se ha actuado declaración de testigos-, resulta pertinente destacar que, según lo estipula la parte pertinente del artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, “... la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; es decir, la prueba testifical y pericial (entendida esta última como el examen del perito en el juzgamiento) no puede ser valorada de modo distinto por el Tribunal Revisor, atendiendo que sólo el *Ad quo* valoró dichos medios de prueba luego de haber tenido contacto con los órganos de prueba en virtud del principio de inmediación, lo cual le permitió al inferior en grado interiorizar –y, por ende, formar convicción- las versiones brindadas en el debate oral.

SEGUNDO. Que, respecto a la regla –anotada en el considerando precedente- que proscribe la valoración en segunda instancia de la prueba personal valorada por el Juez de

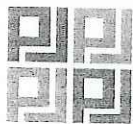


Juzgamiento, la Corte Suprema ha establecido (mediante la Casación número 385-2013-SAN MARTÍN de fecha cinco de mayo de dos mil quince) que: “En segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que el Ad quem sólo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Ad quem, lo que significa que este Órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Ad quo (...) Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina (...) Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina ‘zonas abiertas’. Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación, por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: a) Que es apreciado con manifestó error o de modo radicalmente inexacto; b) Que es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, c) Que pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (...) En la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado”.



TERCERO. Que, de la lectura de la sentencia recurrida –en especial el ítem “HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS” contenido en su sexto considerando- el Juzgado Penal Colegiado ha valorado rigurosamente (con claridad, precisión, seguridad, completitud y congruencia) la prueba personal actuada en el juicio oral sin que, tal justificación se encuentre inmersa en inexactitud respecto a las declaraciones de los órganos de prueba; tampoco se trata de una narración oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma; además, no se han actuado en segundo instancia nuevos medios de prueba que enerven los actuados en el juzgamiento. Siendo esto así, no se advierten ninguno de los supuestos considerados como “zonas abiertas al control” (desarrollados en la Casación número 385-2013-SAN MARTÍN) que autoricen a este Tribunal Superior valorar la prueba personal de modo distinto a la analizada por el inferior en grado en base al principio de inmediación; por lo tanto, debe respetarse la valoración desarrollada por el órgano jurisdiccional de mérito en aplicación estricta de lo establecido en la parte pertinente del artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que, en tal sentido, de la declaración brindada por el agraviado Esner Emir Flores Hualcas, se tiene como hecho probado que “... el sujeto de baja estatura (le) amenaza que si no le entregaba la mochila (le) mataría con un cuchillo”, lo cual ocurrió cuando dos sujetos lo abordaron por inmediaciones de la Empresa de Transportes Línea, cuando aquel se dirigía al óvalo “La Marina”. La Defensa del procesado apelante César Rodolfo Fernández Rodríguez ha cuestionado que se haya valorado este extremo de la declaración de la víctima sin que se haya encontrado, menos incautado la referida arma blanca. Sobre el particular, si bien es cierto el Juzgado Penal Colegiado ha incurrido en error al transcribir -en la parte pertinente del cuarto considerando de la sentencia impugnada- la declaración del agraviado, asumiendo que se le “amenazó con un cuchillo”; también lo es que dicha falta de correspondencia no es relevante porque no se reproduce en la valoración de la prueba personal. Corresponde, pues, evaluar si tal como lo propone la víctima en su deposición en el juicio oral, nos encontramos ante una amenaza.



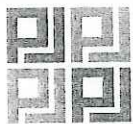
QUINTO. Que, para el profesor Salinas Siccha¹, “... la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo (...) Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en un caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada”.

SEXTO. Que, ahora bien, sobre lo anotado precedentemente, corresponde analizar el momento y las circunstancias en que se produjo el apoderamiento de la mochila de propiedad del agraviado. Es de tener en cuenta que se trataba de dos personas frente a la víctima una de las cuales profería palabras amenazadoras (portar un cuchillo con el cual lo mataría en caso de no entregarle sus pertenencias) y en horas de la madrugada que, de por sí, resultaba suficiente intimidación para evitar la resistencia de la víctima y facilitar con ello la sustracción de dicho bien. El hecho que –como lo ha postulado la Defensa- el agraviado haya decidido –después de producido el arrebato- perseguir a sus atacantes no enerva la primigenia amenaza proveniente de uno de estos; pues, la persecución ocurrió recién cuando se encontró con su hermano Yoiner Flores Hualcas, lo cual le otorgaba paridad en el número y, con ello, confianza suficiente para ir tras los delincuentes.

SÉTIMO. Que, de otro lado, para el mismo autor nacional², “... se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento de modo que la violencia está subordinada al apoderamiento”.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Lima. 2013. 5ª ed. Ed. Grijley. P.p. 993-994.

² SALINAS SICCHA, Ramiro, *Op. Cit.* P.p. 989-990.



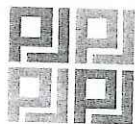
OCTAVO. Que, atendiendo a lo alegado en el considerando precedente, debemos precisar que, conforme al relato del agraviado, el “sujeto alto (en relación al procesado César Rodolfo Fernández Rodríguez) lo empujó y le quitó la mochila”. Este acto tiene especial relevancia porque, en el contexto que se suscitaron los hechos, resultó suficiente para arrebatarle a la víctima el aludido bien. No se trata de una mera sustracción (propia del delito de Hurto), sino el despliegue por parte del encausado de una “energía física” contra el agraviado que permitió –de allí la correspondencia entre violencia y apoderamiento- la sustracción de la mochila.

NOVENO. Que, siendo esto así, nos encontramos ante un suceso que se encuadra perfectamente en el tipo legal de Robo –descrito y sancionado en el artículo 188° del Código Penal- con las agravantes “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas” contempladas en el artículo 189° del acotado código punitivo; por lo que, se descarta la calificación jurídica del Hurto Agravado y, por ende, la desvinculación propuesta, en su tesis de impugnación, por la Defensa del procesado apelante; debiendo confirmarse la sentencia recurrida en todos sus extremos, incluyendo el *quantum* de la pena, al ser la mínima que prevé el ordenamiento jurídico-penal.

DÉCIMO. Que, el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido y, en tal sentido, en segunda instancia también se encuentra establecido de conformidad con el numeral dos del artículo quinientos cuatro y quinientos cinco del Código Procesal Penal; por lo que, corresponde imponerle costas al apelante por recurso impugnatorio desfavorable.

DECISIÓN

Por estas razones, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESUELVE:**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo

Correo Electrónico: salasapelaciones@gmail.com

I. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis que condena al acusado: CÉSAR RODOLFO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como autor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ESNER EMIR FLORES HUALCAS y le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con lo demás que contiene. II. CON COSTAS por recurso impugnatorio desfavorable. Y los devolvieron.

S.S.

COTRINA MIÑANO

ALARCÓN MONTOYA

NAMOC DE AGUILAR